

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN
GRADO DE TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N°
01168-2010-0-1903-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE LORETO IQUITOS, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

MARTIN JESUS ORDOÑEZ FLORES

ASESORA

MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

IQUITOS – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis profesores:

Por impartir sus conocimientos siempre con visión del horizonte, trazándose el futuro con la convicción de alcanzar la cúspide de la pirámide.

A mis compañeros de estudio:

Por ser inclusivos, porque la discapacidad, es la capacidad y tolerancia inclusiva por coadyuvar a mi desarrollo personal y profesional.

Martin Jesús Ordoñez Flores.

DEDICATORIA

A Dios todo poderoso:

Por ser bendecido por un día más, por una semana más, por un año más de su infinita misericordia de vida que del privilegio que gozo.

A mi padre Zenón Ordoñez V.

A mi madre Paulina Flores T.

A mi Esposa e Hijos: Kattia, Evelyn, Bryan y Marcelo

Son el Motor y fuerza de seguir rodando, por un porvenir, en busca del Norte como profesional abogado.

Martin Jesús Ordoñez Flores.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 01168-2010-0-1903-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO- 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango **alta, muy alta y muy alta**; y de la sentencia de segunda instancia: **muy alta, mediana y muy alta**. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Robo agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the sentences of first and second instance on Aggravated Robbery in the degree of an Attempt, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file 01168-2010-0-1903-JR-PE -02, OF THE JUDICIAL DISTRICT OF LORETO- 2018. It is of qualitative, quantitative type; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective, and transversal. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the first instance sentence were high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, medium and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: quality, aggravated robbery, motivation and sentence.

INDICE GENERAL

CONTENIDO	Pág.
CARÁTULA.....	i
JURADO EVALUADOR.....	¡Error! Marcador no definido.
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
I.-INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	15
2.1. ANTECEDENTES.	15
2.2. BASES TEÓRICAS.....	17
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	17
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.	17
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	21
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	24
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	27
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	29
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	32
2.2.1.2.6. Principio de lesividad	35
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal	38
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	41
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	47
2.2.1.3. El proceso penal	53
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal	55
2.2.1.3.3. El Proceso Penal Ordinario	55
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal	71
2.2.1.4.1. Conceptos.....	71
2.2.1.4.2. El objeto de la Prueba.....	72
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba	73
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	75
2.2.1.5. La sentencia.....	98
2.2.1.5.1. Definiciones	98
2.2.1.5.2. Estructura	102

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	102
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	132
2.2.1.6. Las medios impugnatorios	144
2.2.1.6.1. Definición.....	144
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	144
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	150
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	150
2.2.2.1.1. La teoría del Delito.....	150
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	150
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	153
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	154
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	154
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal.	155
2.2.2.2.3. El delito de Robo.....	156
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	158
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	159
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	160
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	167
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	168
2.2.2.2.3.6. Tentativa.....	171
2.2.2.2.3.7. La pena en el delito de robo	175
2.2.2.2.3.8 Evolución de las Penas	175
2.2.2.2.3.9. Las Agravantes de la Pena en Perú.	195
2.3. MARCO CONCEPTUAL	211
III. METODOLOGÍA	234
3.1. Tipo y nivel de investigación	234
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	234
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	234
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	235
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	235
3.4. Fuente de recolección de datos.	236
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	236
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	236

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	236
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	237
3.6. Consideraciones éticas.....	237
3.7. Rigor científico.....	238
IV. RESULTADOS	239
4.1. Resultados	239
4.2. Análisis de los resultados	273
V. CONCLUSIONES	281
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	283
ANEXO.....	295
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	296
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	304
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	317
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.....	318

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	239
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	243
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	252

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	255
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	258
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	266

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	269
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	271

I.-INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, ya que los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial. No cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas del régimen de turno. Aunado a los escasos de recursos, hay un mal manejo de los mismos, por parte de la administración de justicia, no se encuentra gerenciado con una visión empresarial que tienda a una buena implementación de una Justicia eficaz y eficiente.

El problema de los recursos económicos genera a su vez problemas de logística que hacen aún más patente la crisis. En ese sentido, observamos que el Poder Judicial – órgano representativo de la administración de justicia penal en nuestro país – no cuenta con el personal idóneo y suficiente tanto cualitativamente y cuantitativa, primero la selección de jueces y fiscales debe mejorar en su selección, por lo menos como requisito se debería litigar como mínimo cinco años, ya que la docencia es muy distinta a la práctica, segundo contar con más operadores de justicia para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que someten sus controversias (Gaceta Jurídica y la ley, 2015).

En el ámbito internacional se observó:

En Colombia La Congestión judicial es el tema principal de esta tesis. Primero que todo se debe señalar que se presenta congestión judicial “cuando el aparato judicial establecido por la Constitución y la ley, no es capaz de responder oportunamente a las necesidades de las personas”. La congestión judicial en algunos despachos, es el mal principal que aqueja a la administración. Este problema no tiene sector específico. Sin embargo, en algunas ramas, la situación es más crítica por ejemplo en la civil, penal y en la administrativa. El área penal,

anteriormente era muy congestionada, pero con el nuevo sistema penal acusatorio, las cosas han mejorado y los procesos se evacúan más fácilmente.
“(…) TORRES CALDERÓN (2016)

Asimismo, según Juez superior de la corte de lima norte. Presidente de la segunda sala civil.

Vocal de e-justicia Latinoamérica El sistema de justicia en América Latina, que comprende a diversas instituciones, no obstante el discurso constante de modernización, en realidad no se ha modernizado lo suficiente. Es como un automóvil antiguo que, al paso de las décadas, no funciona bien. Falla casi todo. La mayoría de ciudadanos latinoamericanos, se queja de una deficiente gestión judicial y administrativa, procesos demasiado largos, costosos e imprevisibles; procesos que básicamente dependen de la buena voluntad de las autoridades de gobierno, de magistrados, personal jurisdiccional; y de los señores abogados.

Se aprecia que los despachos judiciales (y en general todo el sector administrativo), están sometidos a una doble tensión: Un incremento de procesos y una mayor necesidad de prestar servicios en menor tiempo, lo que al final puede generar el colapso de la organización o al servicio ineficiente realmente existente. En el sistema actual de justicia, si crece la carga de expedientes judiciales, la solución común es procurar acelerar el ritmo de trabajo con estímulos o amenazas de sanciones, o procurar aumentar el número de personas, infraestructura, presupuestos y logística. Es como si para solucionar el problema de transporte público, se propusiera mayor velocidad a los transportistas con sus antiguas unidades y una mayor cantidad de camionetas rurales o buses que circulen por la ciudad.

Estas medidas no dan los resultados esperados, porque el modelo de organización sufre de obsolescencia, no corresponde a la realidad, es como diría la Biblia “poner vino nuevo, en odres viejos”, lo que es incongruente. Si una organización

humana trabaja en la misma o similar forma, que hace un siglo atrás, no tendrá los mismos resultados del pasado, sino deficientes.

E- Justicia

Para lograr una administración de justicia moderna y eficiente en Latinoamérica, se hace imprescindible impulsar la Justicia Electrónica o E Justicia en el acceso a la información judicial, gestión, resolución de las causas judiciales y ejecución de las sentencias. Se entiende por E-Justicia al mejoramiento continuo de la administración de justicia, con el apoyo de la tecnología electrónica, que crea programas automáticos para la solución de conflictos. Se conoce en el mundo con la denominación E Justicia, a la Justicia Electrónica, que incorpora a los procesos judiciales, el expediente electrónico, los videos audiencias, y la litigación electrónica. El desarrollo de la E-Justicia es un elemento urgente, imprescindible y necesario, en la modernización de los sistemas judiciales de nuestros países. El proceso judicial electrónico en los países desarrollados, está produciendo un cambio sustancial en el servicio de justicia. En Latinoamérica en forma incipiente, se está avanzando en ese camino, tratando de evitar que el proceso judicial electrónico se reduzca a un simple expediente escaneado; sino que el nuevo sistema posibilite al ciudadano un acceso efectivo y eficiente a la justicia, con decisiones acertadas, vía la litigación electrónica. Al respecto en Estados Unidos de América, Europa y Asia, se viene aplicando la Justicia Electrónica, en el acceso, gestión y resolución de los procesos judiciales, que armonizan el debido proceso, la oralidad y la tecnología, superando los esquemas tradicionales de justicia escrita.

Rol de los abogados en el impulso a la e-justicia. -

Por lo general se ha considerado que el cambio positivo de la justicia, depende de las autoridades de gobierno y de los jueces. Esto si bien es cierto, no lo es completamente. Los colegios de abogados y los abogados en forma individual y colectiva, juegan un papel muy importante en la modernización y cambio

positivo de la justicia, A los abogados con ética en su función, les interesa que los procesos tengan una solución jurídica efectiva, en un debido proceso y en un plazo razonable. Los que no lo son, están esperanzados que los procesos duren años de años, para seguir atendiéndolos con los consiguientemente honorarios. Los buenos abogados, piensan primero en la justicia y las necesidades e intereses de sus clientes; no en sus propios intereses. La clave para brindar un buen servicio, está en ofrecer un resultado previsible en un tiempo razonable; y cumplir lo ofrecido. De ninguna manera puede considerarse que quien demanda tutela jurisdiccional efectiva, tendrá un buen concepto de la justicia y de su abogado, si el proceso demora años, con elevados costos y con decisiones contradictorias; salvo el que desea eludir a la justicia. Sin embargo, según dice el conocido refrán: “La justicia tarda, pero siempre llega”. Así para demandante y demandado, conviene a todas luces una solución previsible en un plazo razonable, y una alternativa para ello es la Justicia Electrónica. Los colegios de abogados y los abogados individualmente, pueden ser una fuerza positiva, y una potencia legal, para el mejoramiento de la justicia en nuestros países de Latinoamérica. Un ejemplo de ello, es el Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, Perú, alma mater de ilustres abogados como Toribio Pacheco, Francisco García Calderón José Luis Bustamante y Rivero, Francisco Mostajo. El Decano del referido colegio Dr. Alfredo Álvarez, y la Junta Directiva, elegida para el periodo 2014 al 2015, ha brindado un gran impulso en la Blanca y Heroica Ciudad, a la E-Justicia, entregando sin costo alguno para todos los miembros de la Orden, tabletas electrónicas, para usarlas en los procesos judiciales, ya sea para recibir notificaciones electrónicas, interponer demandas, contestarlas, revisar en la página web los procesos, participar en video audiencias e impulsar la litigación electrónica. En base a dicha experiencia la Justicia Electrónica en la ciudad de Arequipa, recibe el impulso y la energía del pueblo, no solo vía el Estado, sino también de los colegios de abogados y los justiciables.

La justicia y sus problemas

La situación precedente se advierte con particular intensidad en las organizaciones judiciales, las que, por su propia razón de ser, intervienen con posterioridad a los hechos en un contexto que con frecuencia presenta como notas distintivas: Escasez presupuestaria. De ella pueden derivar restricciones en la prestación del servicio, su calidad y la independencia judicial, así como se ve dificultada la realización de reformas conducentes a su mejora.

Métodos de trabajos anticuados y lentos. Predomina el culto a lo escrito, la tarea artesanal, rutinaria y desconectada del trabajo en equipo, desmotivadora de la labor creativa y la mejor utilización y el desarrollo de las capacidades de los agentes.

Confusión de actividades. Es habitual el desorden de las tareas jurisdiccionales – para cuya ejecución es necesaria la elaboración intelectual– y las administrativas –u operativas–, que dan soporte a las anteriores. Tal confusión se observa especialmente en el trabajo de jueces y fiscales, quienes deben ocuparse de actividades como la conducción del personal, la gestión de los insumos para trabajar y la solución de conflictos internos, entre otras.

Anarquía en la gestión. Resulta muy frecuente la adopción de criterios individuales para la organización interna del trabajo en las unidades judiciales. Así, en juzgados dotados de la misma competencia, es común que existan diferencias en la forma en que cada uno gestiona y tramita los respectivos casos.

Ausencia de nuevos modelos de unidades judiciales. Frente al aumento de la carga de trabajo, la respuesta ha consistido habitualmente en la creación de unidades judiciales según los moldes tradicionales. Y ello es insuficiente para hacer frente a una litigiosidad que crece a mayor velocidad que las unidades al efecto creadas.

Falta de procesamiento y uso de la información. Es escaso el empleo de la estadística para planificar la organización del trabajo y la gestión. Con ello, se deja de lado el análisis de tal insumo para identificar necesidades y diseñar respuestas, tanto en el nivel macro –por ejemplo, creando nuevos modelos de unidades– como a nivel micro –por ejemplo, organizando la labor de cada unidad según la demanda de tutela judicial–.

Debilidades en la carrera. El progreso en la misma se debe a menudo al transcurso del tiempo, antes que a la idoneidad y la positiva evaluación periódica de las aptitudes de los agentes.

Capacitación teórica. Por tradición, la formación se ha dirigido a transmitir contenidos jurídicos y procesales, sin dar mayor relevancia la gestión de las unidades judiciales.

Carencias de infraestructura. El deficiente mantenimiento de muchos edificios apareja riesgos para la vida e integridad física de las personas, a la par de generar negativas consecuencias en orden a los servicios, debido a la necesidad de realizar mudanzas que a veces conllevan pérdidas de expedientes y documentación de los casos.

Retardos en las notificaciones. Los actos de comunicación consumen parte sustancial de los tiempos procesales, demorando significativamente la respuesta para la solución de los conflictos.

Proceder dilatorio de los abogados. Los profesionales realizan con frecuencia –en función de los intereses que representan o patrocinan– planteos innecesarios e incurrir en demoras, contribuyendo a sobrecargar la labor de los tribunales, y afectando así la calidad de sus servicios.

Estos problemas expanden considerablemente la distancia entre la gestión de las unidades judiciales, y las necesidades que mediante su actuación deben satisfacer, situación que se agrava en los tiempos que vivimos. (Palma, Luis María (2011)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

A inicios de la década pasada, se estableció como objetivo nacional la necesidad de mejorar la administración de justicia como un medio que contribuya con el desarrollo económico, político y social del país.

Como consecuencia de ello, el Congreso de la República creó en el año 2003 la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), la cual presentó el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (PNRIAJ).

Dicha reforma, bajo el liderazgo del Ministerio de Justicia, diseñó lo que hoy se conoce como el “Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia para la Mejora de los Servicios Brindados a la Población Peruana – PMSAJ”.

El 9 de enero de 2012, la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), suscribieron el Contrato de Préstamo N° 2534/OC-PE que aprueba un monto de US\$ 36 millones, el cual financia la primera fase del PMSAJ-Primera Etapa, cuyo monto total de inversión es de US\$ 57 millones.

El PMSAJ tiene como entidades beneficiarias al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), el Poder Judicial (PJ), el Tribunal Constitucional (TC), la Academia Nacional de la Magistratura (AMAG), el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y el Ministerio del Interior (MININTER). El BID, como principal aliado, no sólo apoya la iniciativa a través del contrato de préstamo firmado con el Perú, sino también lo hace técnicamente a través de sus funcionarios.

El PMSAJ tiene por objetivo la modernización del Sistema de Administración de Justicia en favor de una mejor prestación del servicio a la población peruana y el contrato de préstamo entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) fue suscrito el 9 de enero de 2012. El Programa tiene un monto total de inversión de US\$ 57 millones, ejecutándose actualmente la primera parte por un monto de US\$ 36 millones.

En el ámbito local:

En una reciente investigación de cuáles son los factores que influyen en las personas que cometen el delito contra el patrimonio y sus modalidades en la ciudad de Iquitos La representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), Eliana Carbajal Lovatón, reveló que Loreto es la segunda región del país con altos índices de denuncias de robos de vehículos, extorsión, hurto y estafa. Por este motivo el MINJUS tiene como objetivo implementar una oficina desconcentrada para la atención de víctimas de la criminalidad, esta propuesta se hizo pública en el Taller Nacional de criminalidad contra los delitos patrimoniales dirigido a trabajadores del sector público.

El jefe de la Oficina Defensorial de Loreto, Diego Reátegui, sostuvo hoy que la seguridad ciudadana constituye un tema de especial preocupación en esta región, ya que involucra la vigencia de derechos como la vida, la libertad y el patrimonio de las personas.

En tal sentido, el funcionario señaló que resulta indispensable que las entidades encargadas de garantizar el respeto y defensa de los derechos de la ciudadanía se reúnan para evaluar medidas inmediatas.

Explicó, que en atención a la creciente inseguridad ciudadana y los problemas de coordinación institucional entre los órganos de la administración de justicia, y ante la necesidad de impulsar acciones y tomar medidas urgentes; se ha solicitado

al presidente del Comité Regional de Seguridad Ciudadana (Coresec), convocar a una sesión extraordinaria.

“Urge que este organismo sesione de manera extraordinaria con la finalidad de que tanto representantes de la Policía Nacional del Perú (PNP), el Ministerio Público y el Poder Judicial en nuestra región, expongan de manera detallada la problemática en torno al estado situacional de las investigaciones en relación a delitos como robo agravado y homicidios. Ello permitirá identificar y establecer los problemas institucionales que afectan e imposibilitan su atención así como viabilizar coordinaciones institucionales necesarias para atender adecuadamente los mismos”, señaló a INFOREGIÓN.

El representante de la Defensoría del Pueblo señaló que la preocupación de la ciudadanía no se debe sólo al incremento de la delincuencia, sino también a la percepción de impunidad frente a estos delitos, lo cual mina la legitimidad de la institucionalidad del Estado.

“Desde la Defensoría del Pueblo nos encontramos convencidos que identificar y analizar las dificultades presentes dentro del Sistema de Seguridad Ciudadana - sobre todo de sus instancias operativas, como es el caso de la PNP, el Ministerio Público y el Poder Judicial- resulta indispensable para trazar adecuadas estrategias y planes que nos permitan garantizar la necesaria paz social, y sobre todo el pleno goce y ejercicio de derechos que demanda el Estado de Bienestar”, dijo Reátegui.

Finalmente, señaló que este tema amerita urgente y prioritaria atención, además de la necesidad de diseñar estrategias que involucren a diversos sectores de la sociedad, tales como juntas vecinales, organizaciones sociales, el sector privado, gremios y profesionales, con la finalidad de articular acciones para hacer realidad una cultura de paz, respeto y vigencia plena de derechos, así como acciones concretas a favor de la seguridad ciudadana.

Victimización según departamento INEI Loreto

Según resultados del presente semestre en análisis (julio - diciembre 2017), el departamento con mayor, Jul - Dic 2016 Jul - Dic 2017, Variación porcentual (Jul - Dic 2016 / Jul - Dic 2017) Loreto 23,5 % 20,6% 2,9%

Tasa de víctimas por tipo de hecho delictivo Loreto

Robo de dinero, cartera, celular (8,1%)

Intento de robo de dinero, cartera, celular (2,1%)

Robo de vehículo 3% (3,0%)

Intento de robo de vehículo 3% (3,4%)

Percepción de inseguridad según departamento

Jul - Dic 2016 Jul (82,7%)- Dic 2017 (77,9%)

Variación porcentual (Jul - Dic 2016 /Jul - Dic 2017) (4,8%)

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2018); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente Exp. N° 01168 - 2010 — 0 — 1903 — JR-PE – 02, Perteneciente al Distrito Judicial de Loreto, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, donde se condenó a la persona de M. O. T.

A.; y M. J. P. S. por el delito de Robo Agravado en agravio de K.M.Z.T. a una pena privativa de la libertad de **cuatro** años de pena privativa de libertad, **suspendida por el plazo de tres años**, y al pago de una reparación civil de quinientos nuevos soles, lo cual fue impugnado (Recurso de Nulidad), pasando el proceso al Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Transitoria, donde se resolvió, I. **haber nulidad** en la sentencia de fojas trescientos, del dieciséis de octubre de dos mil trece, en el extremo que condenó a M. O. T. A. y M. J. P. S. como autores del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa (ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, numerales tres y cuatro, del primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio de K. M. Z. T. —y no K. Mirilla Z. T., como erróneamente se consignó en la sentencia recurrida— **reformándola**, condenaron M. O. T. y M. J. P. S. como cómplices primarios del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa (ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, numerales tres y cuatro, del primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio de K. M. Z. T.

NO HABER NULIDAD en cuanto le impuso a M. O. T. A. y M. J. P. S, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años, bajo determinadas reglas de conducta; y al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar cada uno de los sentenciados a favor de la agraviada. DISPUSIERON se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de cinco años, cuatro meses y veintisiete días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01168-2010-0-1903-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01168-2010-0-1903-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

1. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque en la actualidad la llamada justicia en los procesos judiciales, en nuestra legislación está muy lejos de la realidad más allá de lo codificado, pese haberse modernizado con la nueva ley procesal penal,

cuyos fallos de última instancia se están emitiendo con mucha lentitud y dilación, esto es después de muchos años de iniciados; causando perjuicio a los que solicitan tutela jurisdiccional efectiva, y lo peor de todo vulnerando la propia constitución, la igualdad en aplicar las leyes, ya que nuestra realidad la justicia y el derecho penal por excelencia no se aplican en igualdad para todos, ya que ésta es brindada en forma tardía, no saber si serás imputado, investigado Procesado con el nuevo código procesal o antiguo código de procedimientos penales, cuando lo correcto sería la igualdad para todos, y que los procesos se tramiten en un plazo razonable, sin mayor demora que la estrictamente necesaria. En lo respecto al tema de Robo agravado en grado de tentativa, le corresponde a los juzgados penales y las salas superiores y suprema en lo penal. Es decir que en la práctica son estos órganos quienes toman las decisiones lo que se plasman en las sentencias.

Pero este tema, en realidad es problemática nacional ha motivado que más de una autoridad y la sociedad consultada rechace categóricamente estos actos delincuenciales, invocando que las penas sean más gravosas inclusive de cadena perpetua.

Por su parte el Poder judicial presenta también sus propias problemáticas, de logística, personal etc. Porque más de uno, ha merecido críticas por su labor, destacando entre estas críticas la falta de celeridad y compromiso con administrar justicia y lo más relevante en la motivación de sus resoluciones Al parecer, la causa principal de que ello ocurra sería que se está incurriendo en nulidad procesal al momento de tramitar los procesos. Si ello no fuera así, se podría obtener una sentencia definitiva en un plazo más breve, beneficiándose a los justiciables; ya que aun habiéndose interpuesto recurso de nulidad o apelación contra la sentencia de primera instancia, la Sala Superior tendría que pronunciarse sobre el fondo del asunto, o habiéndose interpuesto casación contra la sentencia de vista, por la causal de contravención a las normas que garantizan el debido proceso, dicho recurso no prosperaría; es decir, no habría motivos para

declarar nula la sentencia por haberse incurrido en errores en la tramitación del proceso. Planteamiento del problema Dicha dilación repercute en la obtención de la sentencia definitiva; por tanto afecta directamente a los justiciables involucrados en ellos. Vulnerándose muchas veces el principio de economía procesal tanto al justiciable como también al estado, todo por no contar con el personal idóneo y suficiente tanto cualitativamente y cuantitativamente, primero la selección de jueces y fiscales debe mejorar en su selección, por lo menos como requisito se debería litigar como mínimo cinco años, ya que la docencia es muy distinta a la práctica, segundo contar con más operadores de justicia para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que someten sus controversias a la decisión judicial.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente,

condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

“La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.)” (Polaino, 2004).

“Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos”. (Sánchez, 2004).

Mir Puig expresa: “Se trata, (...) de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano. El Derecho Penal objetivo es pues, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo,

y que Mir Puig define como:“(…) Conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.”

Según Gómez (2002): “dentro de los elementos materiales del poder del Estado, se encuentra el poder punitivo, el cual ha sido en todos los sistemas el modo de proveer las normas y los órganos destinados al control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el normal funcionamiento del Estado y el logro de sus fines; guardando relación con la función que se le asigne al Estado, según la función asignada al poder punitivo, se tendrá el modo en que se haga uso de ese poder. Debiendo puntualizarse que dentro de un Estado democrático, el ejercicio de la potestad sancionadora debe respetar las garantías propias del Estado de Derecho, que constituyen sus límites. Siendo que el Derecho Penal es analizado por la mayoría de los tratadistas en dos sentidos: el objetivo, que se refiere a todo la producción normativo, y el subjetivo, entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el *ius puniendi*). Para Muñoz Conde y García Arán (**citado por Gómez, 2002**) la legitimidad del Derecho Penal o legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no es, un asunto sencillo, sino que está más allá del Derecho Penal propiamente dicho, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido la legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, que el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos. (p. 12), Asimismo Cobo del Rosal y Vives Antón (citado

por Gómez, 2002) observan el tema desde 2 puntos: desde la perspectiva política, consideran que no está claro el argumento de partir de los derechos subjetivos del Estado y de los particulares, para legitimar el ius puniendi, en primer lugar, porque de la configuración del ius puniendi como derecho subjetivo, no siempre se ha de seguir la necesidad de respetar las garantías individuales; y en segundo lugar, porque la negación del carácter de derecho subjetivo al ius puniendi, no está unida necesariamente a una concepción autoritaria o totalitaria del Estado, por el contrario, quienes afirmen que el poder punitivo es un poder jurídico, tienen que admitir que es un poder limitado. Es que, el derecho de castigar, se hallará limitado por otros derechos, pero exactamente igual se hallará limitado, y por los mismos motivos, el poder, si efectivamente ha de ser un poder jurídico. Concluyendo que: el poder punitivo, del Estado, no es un derecho subjetivo; sino un poder que el derecho objetivo concede, al Estado, para su propia realización, y como poder, correspondiente a un órgano investido de autoridad, debe definirse más exactamente como potestad. Ello no implica, obviamente, que se trate de un poder ilimitado. Al contrario, en la propia idea de poder de realización del derecho objetivo reside un fundamento profundamente limitativo que el pensamiento del ius puniendi no puede proporcionar”. (p. 12, 14)

Caro (2007), refiere: “El derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal (p. 182), No obstante, dentro de un Estado de Derecho, el poder punitivo implica siempre establecer limitaciones al ius puniendi del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la

plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización, (p. 353)”.

Por su parte **Rodríguez (1977)** , sostiene que “el ilimitado poder de punir atribuido a la soberanía del Estado (retributiva y preventiva); es decir ius puniendi, se ve limitada por el Derecho Penal, el cual comprende un conjunto de normas jurídicas que a determinadas conductas previstas como delitos asocian penas o medidas de seguridad y corrección; Finalmente, de lo expuesto, puede afirmarse que el derecho penal en relación a la potestad exclusiva que tiene el Estado al ejercicio del ius puniendi, materializa la capacidad de ejercer sanción ante el incumplimiento de las normas, esta potestad debe estar orientado dentro de los parámetros constitucionales, a efectos de no lesionar derechos fundamentales, con ello, se mantendría en estado de derecho”.

Ferrajoli señala: “El primer presupuesto de la función garantista del derecho y del proceso penal es el monopolio legal y judicial de la violencia represiva.” En esta obra, el autor parte de diez principios axiológicos del Derecho Penal que encuentran su origen en los siglos XVII y XVIII, fruto del pensamiento iusnaturalista de la Ilustración, donde se concibieron como principios políticos, morales, o naturales, de limitación del poder penal absoluto, y que han sido incorporados en mayor o menor grado a las constituciones y codificaciones de los ordenamientos del moderno Estado de Derecho, y que relacionamos a continuación: “nulla poena sine crimine”, “nullum crimen sine lege”, “nulla lex (poenalis) sine necessitate”, “nulla necessitas sine iniuria”, “nulla iniuria sine actione”, “nulla actio sine culpa”, “nulla culpa sine iudicio”, “nullum iudicium sine accusatione”, “nulla accusatio sine probatione”, “nulla probatio sine defensione”

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Principios señalados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, trabajados por la doctrina y la jurisprudencia nacional:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según **Muñoz (2003)**.

En Principio de Legalidad tiene origen en el siglo XVIII, y parte como una reacción contra la: arbitrariedad, el abuso del poder y la inseguridad jurídica.

La filosofía de esa época apunta a esta dirección con Charles Louis de Secondat barón de Montesquieu y Jean Jacques Rousseau. Su verdadero enunciado está en el libro de los delitos y de las Penas de Cesar de Bonesana, marqués de Beccaria. En el capítulo “§ III Consecuencias” dice que: “[...]sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos; y que esta autoridad no puede residir más que en el legislador que representa aun toda la sociedad agrupada por un contrato social. [...]”

Históricamente este Principio De Legalidad Penal Formal fue plasmado en la Declaración de Derechos de Virginia (12 junio 1776) que dice: "VIII. [...] nadie será privado de su libertad sino en virtud

de la ley del país o del juicio de sus iguales." (Declaración de Derechos de Virginia, Art. VIII).

Asimismo este Principio es tomado por la Constitución de Filadelfia (1774) y la Constitución de Maryland (1776). También recoge este Principio la "Josephina" austriaca (1787) y la francesa Declaración De Los Derechos Del Hombre Y Del Ciudadano (26 agosto 1789), esta última dice:

"Artículo 8.-...nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente." (Declaración De Los Derechos Del Hombre Y Del Ciudadano, Art. 8).

Referido el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, que señala: "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" Asimismo, en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". Morillas Cueva, Lorenzo; Ruiz Antón, L. F.: Ob. cit. p.5

"Se encuentra regulado por el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, que a tenor establece: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de

su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella, según Rosas (2005) el principio de legalidad controla el poder punitivo del Estado, poniendo un límite al poder ejecutivo del estado y una garantía a la libertad de las personas, que excluye toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes la detentan, la intervención punitiva del Estado, se materializa por la aplicación del Principio de Legalidad, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. Suponiendo además, un freno para una política penal demasiado pragmática que se enfoca en acabar a toda costa con la criminalidad sacrificando las garantías mínimas de los ciudadanos” (Muñoz, 2003)

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que: “el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas, (STC, exp.0010-2002-AI/TC), Asimismo, ha sostenido que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se

encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica” (STC, Exp. 08377-2005-PHC/TC) .

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (**Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008**).

Beccaria (1964), en su obra capital *De los Delitos y de las Penas* establece que la presunción de inocencia es un principio necesario, manifestando que: "un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida"

Luzón Cuesta , citado por Raúl Cárdenas Rioseco señala que: "la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba"

Dicho principio se encuentra contenido el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “ Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su

inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

Asimismo, se encuentra contenido en el literal e) del inc. 24 el art. 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De igual modo, el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

La presunción de inocencia, consiste: “primero, que nadie tiene que construir su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad jurídicamente constituida que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como

culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad. (Binder , citado por Cubas, 2006), A dicho principio no solo se le considera como una verdadera y propia presunción en sentido técnico –jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado Balbuena, Díaz, Tena de Sosa, 2008). Siendo que para la jurisprudencia, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario; En su contenido comprende al principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”. (STC, exp.0618-2005-PHC/TC).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Para Devis Echandía , citado por Sagástegui Urteaga, el concepto del debido proceso puede estar integrado por las siguientes condiciones: i) dotar al juez para que procure hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, protegiendo al débil que siempre es el más pobre, ii) inmediación del Juez sobre el material probatorio y sobre los sujetos del proceso, iii) aceleración del proceso, en cuanto sea posible dentro del sistema parcial de la escritura, iv) carácter dispositivo del proceso en cuanto a su iniciación y a la libertad para concluirlo por transacción o desistimiento, si las partes son incapaces son incapaces mediante licencia previa, v) carácter inquisitivo en materia de pruebas, vi) valoración de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y mediante una adecuada motivación, vii) una combinación del impulso del juez de oficio y del secretario, una vez iniciado el proceso con la perención por incumplimiento de la carga de las partes de promover su trámite si aquello no cumplen oficiosamente, viii) responsabilidad civil de los jueces, partes y apoderados por sus acciones en el proceso, ix) amplias facultades al Juez para prevenir y sancionar el fraude procesal con el proceso y en el proceso y todo acto de deslealtad o mala fe de las partes, los apoderados y los terceros, x) simplificación de los procesos especiales innecesarios, xi) el principio de las dos instancias como regla general, y xii) gratuidad de la justicia civil

La constitución Política del Perú, en su art. 139, inc. 3 establece como un principio y derecho de la administración de justicia la observancia del debido proceso.

“Siendo entendido el debido proceso como una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”. (Fix, 1991)

Por su parte, Sánchez (2004) expresa que “se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía”.

Así también, San Martín (2006) señala que “es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso “es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera, pues abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la

adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (CIDH, OC-9/87); a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia” (CIDH, OC 16/99).

Asimismo, “derecho comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal, tratándose de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo, pues el debido proceso es un derecho "continente", que no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cuales quiera de los derechos que lo comprenden” (STC, exp.6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

2.2.1.2.4. Principio de motivación

“Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico” (Franciskovic Ingunza, 2002).

Calamandrei señala que ésta “es el signo fundamental y típico de la “racionalización” de la función jurisdiccional.

Por su parte, Couture indica que aquella “constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas “resoluciones judiciales”.

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el art. 139 inc 5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

“Consistente en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico” (Franciskovic, 2002).

“Es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar. Siendo que la obligación de motivar tiene también la función de constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control” (Colomer, 2000).

Para Spetale (2000): “lo que se busca con la motivación, es hacer realidad la garantía de que los justiciables conozcan las razones o argumentos lógico jurídicos empleados por el juez –o por aquel que administra justicia en sede administrativa- de todos los grados para justificar la decisión tomada, a fin de verificar lo sostenido en ella; y sobre todo, apreciar la razonabilidad de los argumentos que la sostienen”.

“En el mismo sentido, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del Juez es dictada conforme a las exigencias normativas (constitucionales, legales, reglamentarias) del ordenamiento, así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional al señalar que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (STC, exp.8125/2005/PHC/TC y exp.7022/2006/PA/TC).

“Asimismo, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, siendo que, la insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir, existiendo esta necesidad, cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se

afectan derechos fundamentales como el de la libertad” (STC, exp.728/2008/ PHC/TC).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que: “se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento”.

Para Luigi Paolo Comoglio , el derecho a probar es “la posibilidad de hacer admitir y recibir al juez todo medio de prueba consentido (o no excluido) por el sistema, el cual sea relevante para la demostración del hecho deducido como fundamento de las diversas pretensiones” (Giurisdizione e processo nell quadro delle garanzie costituzionali).

Art. IIº.1 NCPP (2º párr.): “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su

responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”. El principio de legitimidad de la prueba se encuentra sustentado en el art. VIII del título preliminar del Código procesal Penal, que prescribe todo medio de prueba solo podrá ser valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, que guarda correlación con el principio de presunción de inocencia, también previsto en el art. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el extremo que establece, que dicha presunción solo puede ser desvirtuada con prueba suficiente, obtenida bajo observancia de las garantías procesales.

Principio regulado por el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, el que establece: “La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculpado o la parte civil”.

Bustamante (2001), afirma que: “se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el Juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento” (p. 102).

“Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Pues, se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y

adecuadamente realizado” (STC, exp.10-2002-AI/TC, 6712-2005-HC/TC y 862-2008-PHC/TC).

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

Gunter Jakobs –como es sabido y como lo ha confirmado en la conferencia antes mencionada es seguramente uno de los más convencidos y autorizados promotores de la segunda tesis: el Derecho penal, dice, tiene la finalidad de tutelar las “instituciones sociales” El delito, afirma, es “una perturbación de la estructura normativa de la sociedad; es decir, de lo que Amelung llama ‘daño social’” Y agrega, retomando una definición de Knut Amelung: “una conducta es ‘socialmente lesiva cuando es peligrosa para la capacidad permanente del sistema social de resolver los problemas de su supervivencia’”. De manera todavía más explícita, en un escrito de hace algunos años “¿Cómo protege el Derecho penal y qué es lo que protege?”, traducido al castellano por Manuel Cancio Meliá sostiene que el fin del Derecho penal es la tutela del Derecho penal mismo; es decir, la protección de la vigencia de la norma, y que es la misma norma penal el objeto, lo que es lesionado por el delito.

Implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo. Zaffaroni, Eugenio R .

Principio regulado por el art. IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

“Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal, existiendo dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico vida en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma; sirviendo además para delimitar, del control penal, el riesgo permitido, que son actividades socialmente permitidas o adecuadas por la sociedad (ej. Conducir, hacer puenting, paracaidismo, boxeo, lucha libre, etc.), de las actividades de riesgo que sobrepasan los niveles sociales de aceptabilidad o adecuación” (Polaino, 2004).

Asimismo, Mir Puig (2008) establece que: “el Derecho penal ha de proteger los denominados bienes jurídicos, evitar lesiones a los estos bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político-criminal de reclamar la protección jurídico-penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos

que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal”.

“Siendo que el principio de lesividad, según la comisión de un delito es el que tiene que determinarse según su naturaleza al sujeto que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración de un tipo penal, es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien afectado, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere” (SCS, exp.15/22 – 2003).

“Y desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental”(STC, Exp.0019-2005-PI/TC).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

El principio de culpabilidad (“*nullum crimen sine culpa*”) es un pilar fundamental de todo Estado de Derecho, que sin duda representa un límite a la potestad punitiva del Estado.

En efecto, como afirma el profesor Yacobucci , el derecho penal de nuestro tiempo ubicó al principio de culpabilidad como uno de los pilares de legitimación del *ius puniendi*. Esto es, como una de las reglas de encauzamiento, realización y limitación de la potestad punitiva del Estado.

Para Jakobs discípulo de Welzel lleva hasta sus últimos extremos la normativización de la culpabilidad construyendo un concepto funcional de culpabilidad, es decir, un concepto orientado al fin preventivo general de restablecer el derecho quebrantado, un ejercicio de fidelidad al derecho. El binomio culpabilidad y pena se establece jurídicamente asignándole a la pena una función de conservación de la norma y constituye una respuesta jurídica al que la ha infringido y al mismo tiempo una reafirmación del derecho.

Véase Jakobs, G ., Derecho Penal. Parte General, trad. de la 2ª ed. alemana de Cuello Contreras y Serrano González de Murillo, 1995, p. 579 y ss.

El citado principio tiene sustento normativo en el artículo VII del Código Penal, el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

Este principio supone que “las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que, sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ello es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica” (Ferrajoli, 1997).

“Este principio es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales” (Zaffaroni, 2002).

Al respecto, Muñoz, y otros (citado por Villavicencio, 2006) refieren que: “En el derecho penal, al término culpabilidad se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración. En

este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad, y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa”. (p.110, 111)

Siendo que el principio de culpabilidad constituye uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal, a través de la imposición de penas dentro del modelo de represión, se da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. Brindando la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito (STC, exp.0014-2006-PI/TC).

Por su naturaleza, su existencia se desprende de otros principios sí consagrados. El primero de ellos es el principio de legalidad en materia penal, siendo así que al consagrarse expresamente el principio de legalidad, de modo implícito queda a su vez consagrado el principio de culpabilidad, así también, se considera que: el principio de culpabilidad guarda estrecha relación con los principios de legalidad penal y de proporcionalidad de las penas, derivándose aquel de éstos. En tal sentido, la constitucionalización permite afirmar que el principio de culpabilidad se encuentra

constitucionalizado y que es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico.

Este principio se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: [en] términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido.

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

La formación de la cultura jurídico procesal penal en el Perú, tradicionalmente se ha construido bajo la influencia de una tradición inquisitiva proveniente del sistema jurídico español que a la fecha mantiene la figura central del Juez instructor.

Los denodados esfuerzos por los cambios en los sistemas penales tanto en Europa como en Latinoamérica nacen del espíritu reformista alemán en el año 1974, y su adecuación no se inspiró en el modelo británico, sino el estadounidense.

Es a raíz de este viraje germánico que, el resto de los países europeos germinó el cambio en el derecho procesal penal comunitario, incluso a nivel mundial, hecho que se plasma en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que encomienda la dirección de la fase previa al Fiscal. En palabras del magistrado español, Joaquín González Caso, citado por Jesús Manuel Villegas Fernández Magistrado del Juzgado de Instrucción número dos de Bilbao (Vizcaya), en referencia al sistema inquisitivo señala: “Al detenido se le lleva, después de uno o dos días en el calabozo de comisaría, en un estado psicológico deplorable ante un juez y allí se encuentra con un representante del Ministerio Fiscal, un abogado designado la mayor parte de las veces de oficio y los policías que le detuvieron a la puerta del juzgado dispuestos a ratificar el atestado. Tiene dos opciones: a) conformarse y que se le imponga una pena normalmente al mínimo legal por el premio de la reducción en la tercera parte y la posibilidad de la suspensión de la ejecución de la pena o b) no conformarse, con el incierto resultado de un juicio en el que puede ser absuelto, pero también recibir una condena el doble o el triple de la que se le ofrece en el juzgado de guardia.

El Sistema Procesal Penal Acusatorio es antagónico al Sistema Inquisitivo, aquél se condice con un sistema republicano y con la vigencia del Estado de Derecho, está regido por sólidos principios, conforme a lo que está expresamente previsto en el art. I del Título Preliminar del CPP: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo,

oral, público y contradictorio... Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”; tales principios son entre otros los siguientes:

1. Principio Acusatorio.- Esta previsto por el inciso 1 del art. 356° “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y valida no hay juicio oral.

Este principio en nuestra normatividad se encuentra plasmado en el art. 2 del Código de Procedimientos Penales que establece la persecución de oficio del delito, pero con división de roles, así como en el art. 159°, incs. 4 y 5, de la Constitución al considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el art. 158° de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, pues a través de la aplicación de principio acusatorio, no va a ser la misma persona que un primer momento realice las averiguaciones y luego decida al respecto, según San Martín (2006) en una persecución de oficio del delito, existen división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés, pues esta división, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común.

El principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública; b) La división del proceso en dos fases y la tarea propia de cada una de ellas, de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador; c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal (San Martín, 2006).

Una cuarta nota esencial del principio acusatorio, es la prohibición de la reforma peyorativa, es decir, que el Juez revisor que conoce un caso en concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que el apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada, también implica que el Juez de segunda instancia está

vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa (Gimeno, citado por San Martín, 2006).

Para Alberto Bovino, el principio acusatorio es “el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona.”

Barman. Por su parte, señala que, el desdoblamiento de las funciones o roles entre el Ministerio Público y el órgano Jurisdiccional, consiste en que “no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después, al respecto, tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar impide la parcialidad del juez, pues la función persecutoria – investigación y acusación- se encuentra en el Ministerio Público, que por lo demás constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico; y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común”

Abad Liceras, define este principio como aquél “consistente en que para que se abra un proceso y se dicte sentencia, es preciso que exista una acusación formulada por el Ministerio Público (El Fiscal)...que sean distintas las funciones de acusar u de juzgar.

Ambas son funciones públicas, pero en virtud del principio acusatorio, el Estado no puede acusar y juzgar al mismo tiempo a través de sus órganos y funcionarios....debe existir una dicotomía entre el ente acusador (Ministerio Público) y el Jurisdiccional, con el fin de que se brinden las garantías necesarias al desarrollarse el proceso penal; siendo estas garantías la oralidad del proceso, publicidad del procedimiento y la igualdad de las partes.”

Por otra parte Caro (2007) señala que es evidente – según doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo que distribución de roles y bajo qué condiciones se realiza el enjuiciamiento del objeto procesal penal (...); que entre las nota esenciales de dicho principio en lo que es relevante el presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto se concreta en la acusación fiscal- que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal-, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites facticos; y, en segundo lugar, que la función de la acusación es privativa del Ministerio Público y , por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula

acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el supuesto de juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal. (p.493, 494).

Asimismo, la vigencia de este principio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (STC, exp.1939-2004-HC).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los

cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Bajo el influjo de los derroteros de pensamiento alemán e italiano, Gómez Orbaneja marcó un hito esencial para la doctrina española sobre este particular, que fue seguido posteriormente por la generalidad de los autores de ese país. De la mano del maestro español es posible señalar que la teoría naturalista postula que para determinar si existe identidad en el objeto del proceso entre la acusación y la sentencia, hay que prescindir de las consecuencias jurídicas del hecho y sólo tener en cuenta el acaecimiento, visto como un “trozo de la vida”, tomado en su integridad, como acontecimiento puramente natural. Según esta teoría lo que determina la unidad e integridad del hecho objeto del proceso es la identidad del imputado, unido a las condicionantes de tiempo y lugar de ocurrencia del hecho. Refería Gómez Orbaneja que ese “trozo de la vida” del procesado, es lo que hizo ese día, en ese lugar, desde tal hora a tal otra, apreciado desde una doble determinación espacial y temporal. Si la sentencia respeta estos aspectos esenciales, hay identidad entre el hecho procesal recogido en la sentencia y el hecho de la vida que sirvió de fundamento a la imputación.

El principio de congruencia consiste en la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez.

Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: “La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el

hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283”.

Asimismo, el inciso 1 del artículo 397 del NCPP del 2004 señala que: “1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado”.

El tema propuesto —principio de correlación entre acusación y sentencia—, está relacionado a los dos aspectos descritos en los artículos precedentes. En efecto, según la doctrina, para que exista correlación entre acusación y sentencia, se exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal, de manera que se debe buscar una congruencia procesal entre la acusación y la sentencia, la cual contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica a fin de imponer la sanción penal correspondiente¹.

El Acuerdo Plenario N.º 06-2009-CJ/116 precisa que el artículo 349 NCPP y el artículo 92, inciso 4, de la Ley Orgánica del Ministerio Público identifican el contenido de la acusación fiscal y condicionan su eficacia procesal, señalando dos aspectos sustanciales: a) En relación con el aspecto fáctico señala que “[l]a acusación debe mencionar acabadamente la fundamentación fáctica, indicar con todo rigor el título de condena y concretar una petición determinada, así como el ofrecimiento de medios de prueba”. Se señala además que

formalmente, además de su carácter escrito, “[l]a acusación debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al imputado o a la persona a la que se le atribuye responsabilidad civil [...]. Se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial, de las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, que han de constituir el objeto del juicio oral [...]”. b) En relación al aspecto jurídico, “[l]a acusación debe incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación, siempre provisional, del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción [...]”, comprendiendo las normas que correspondan, “referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación. Lo expuesto [...] en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria [...], respecto del fundamento jurídico, tiene un carácter relativo: lo que interesa, sin perjuicio de la identificación del imputado, es la definición de los hechos que han sido objeto de investigación, y que no se altere la actividad: identidad, por lo menos parcial, de los actos de ejecución delictiva y la homogeneidad del bien jurídico tutelado.

Alvarado Velloso , los elementos de prueba válidamente colectados e incorporados y la decisión del tribunal.-Esta concordancia recibe el nombre de —congruencial, a la que Ayarragay, siguiendo a Aragonese Alonso, define como —un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

Por su parte, Devis Echandía la define como —el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas.

Para San Martín (2006) este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda éste reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver lo referido al objeto del proceso, siendo que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el

derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política), que exige globalmente, que el sujeto pasivo de una acusación ha de poder conocer y contradecir en el juicio, tanto el fundamento fáctico, como la justificación jurídica de la misma, de modo que infringiría este derecho si la sentencia se pronunciara sobre una acusación en la cual lo anterior no hubiera sido previamente garantizado.

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando –expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia”, “La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatorio, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio”, “Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso” (...)“De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo”, (...) “[...] El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del Juzgador a las

calificaciones jurídicas y al «petitum» de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un «crimen», sino un «factum»” (...) “En consecuencia, se impone como materia de análisis –de cara al debido proceso y específicamente al derecho de defensa- si los magistrados emplazados, al condenar al recurrente por un tipo penal distinto por el que fue denunciado, procesado y acusado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión (STC, exp.0402-2006-PHC/TC).

Respecto a los principios puede acotarse, que son pensamientos muy elevados, prácticamente son enunciados que sirven de marco de referencia para el establecimiento del orden previsto en un Estado, en vista que los problemas que surgen en la vida diaria son tan complejos que es preciso dotar a los que administran justicia, parámetros amplios, para que en base a ellos puedan resolver los conflictos que se presentan a su conocimiento.

2.2.1.3. El proceso penal

2.2.1.3.1. Definiciones

Catacora (1996), define al proceso penal como el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

Por su parte, Calderón & Águila (2011), lo definen como el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen

vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia.

Es así que Prieto (1980), señala que el proceso es el conjunto de actividades reguladas por el Derecho procesal, que realizan las partes y el tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la Jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado, que implica la protección del derecho o del interés del justiciable, que se ampara en tal derecho objetivo. Asimismo, se señala que la razón de ser del proceso es la erradicación de toda fuerza ilegítima dentro de una sociedad dada...evitando que los particulares se hagan justicia por mano propia. En esta definición vemos casi la totalidad de los elementos que están presentes en todo proceso judicial, las partes, el Juez, el objeto del proceso y la finalidad que cumple este en un Estado de derecho.

En tal sentido Calderón (2009), sostiene que el proceso en materia penal aunque sea una consecuencia de la civilización y de la especulación filosófica es un fenómeno del mundo de Derecho. Ya Carrara decía que la correlación entre proceso y derecho es irrevocable. El origen del proceso penal no está en la necesidad de la defensa social, sino en la necesidad de la defensa del Derecho. Y en tal contraposición radican dos concepciones opuestas del proceso, porque la defensa de la sociedad podría en ciertos casos llevar “a legitimar incluso la violación del Derecho Individual albergando el peligro enunciado *salus publica*

suprema lexesto; lo que en Derecho Penal no puede concederse, porque sustituyéndose el dominio de utilidad (que es solo legitimo) de la justicia, conduce las leyes a la violencia: mientras que por el contrario la formula defensa del Derecho no admite posible eso”. Bajo tal aspecto el proceso penal puede, por tanto, entenderse como instrumento de tutela de los valores éticos (justicia) sobre los que el Derecho reposa. Quitados de en medio estos valores éticos el proceso puede en arbitrio y en el terror.

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal

Teniendo en consideración el expediente materia de estudio, el mismo que se ha desarrollado de acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N°124 promulgada el 15 de junio de 1981, en tal sentido que de acuerdo al procedimiento penal se identifican dos tipos de proceso penal.

2.2.1.3.3. El Proceso Penal Ordinario

Al respecto Burgos (2002), expresa que el proceso penal ordinario peruano, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

A. **Definiciones**

Cubas (2006), señala que el proceso ordinario es el proceso penal tipo al que se refiere el artículo 1 del código antes citado cuando sostiene: “El proceso Penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigación, y el juicio, que se realiza en instancia única”.

Por su parte Burgos (2002), precisa que el proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa”.

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.) (p. 458).

Según Peña (2004), la Ley N° 26689 DEL 30/11/96 comprende a todos aquellos delitos que son objeto de substanciación vía proceso penal ordinario, por vía interpretativa de exclusión, los delitos no considerados en esta lista categorial serán objeto de substanciación vía proceso penal sumario. El proceso penal ordinario tiene dos fases o etapas procesales: la Instrucción y el Juzgamiento, sus etapas procesales discurren de la siguiente forma:

- 1.- Antes de iniciarse el proceso penal propiamente dicho, se desarrolla una etapa preliminar (extra procesum) o dicese Investigación Preliminar dirigida por el Fiscal Provincial, quien

realizara una serie de actos investigatorios dirigidos a establecer si existen suficientes indicios razonables de la comisión de delito y así como la responsabilidad penal del imputado.

2.- La instrucción se inicia con el Auto Apertorio de Instrucción (Art. 77 del C.P.P.), auto que contiene la tipificación del delito, la individualización de los supuestos responsables, el mandato coercitivo personal, la motivación de las medidas cautelares reales, la orden al procesado de concurrir a presentar su instructiva y las diligencias que deberán practicarse en la Instrucción.

3.- Existe una etapa intermedia o de tránsito que prepara el camino para el juicio oral. Vencido el plazo ordinario, la Instrucción se eleva en el Estado en que se encuentre, con el dictamen Fiscal y el Informe del Juez que se emitirá dentro de los tres días siguientes de recibidos los autos, si hay reo en cárcel, o de ocho días si no lo hay.

4.- La etapa del Juzgamiento que se inicia formalmente con el auto de apertura de juicio oral o enjuiciamiento (Art. 229) y finaliza luego del desarrollo del acto oral con el pronunciamiento jurisdiccional final, mediante una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria.

5.- Fase impugnatoria, luego de leída la sentencia como acto culminatorio del Juicio Oral, las partes procesales comprometidas si no están conformes con lo resuelto por la Sala Penal podrán interponer el recurso impugnatorio de nulidad.

6.- Fase Ejecutiva, donde el condenado cumple efectivamente la condena impuesta, recluido y privado de su libertad en un establecimiento penitenciario del territorio nacional, donde se supone opera el tratamiento penitenciario destinado a rehabilitar, resocializar y reinsertar al penado a la sociedad.

B. Regulación

C. Características del proceso ordinario

Analizando lo expuesto por Cubas (2003), el contenido del Código de Procedimientos Penales y Decreto Legislativo N° 124, respectivamente se establecen las siguientes diferencias, que por cuestiones académicas se anotan como sigue:

Tomando en cuenta las etapas del proceso e intervención de los órganos jurisdiccionales

En los procesos penales ordinarios, las etapas de la investigación y juzgamiento, se encuentran bien diferenciadas y están a cargo de distintos órganos jurisdiccionales; la primera etapa, la investigación o instrucción como se le llama, se encuentra a cargo del Juez penal, mientras que la segunda etapa llamada juzgamiento o juicio oral se encuentra a cargo de la sala penal superior; reservando la facultad revisora para la Sala Penal Suprema.

Por su parte en los procesos penales sumarios, tanto la investigación como el juzgamiento se encuentra a cargo del mismo Juez Penal; es decir es un sólo órgano jurisdiccional, quien además de ser responsable de la instrucción tiene a cargo la potestad de sentenciar; reservando para la Sala Penal Superior la potestad revisora.

Teniendo en cuenta el uso de los medios impugnatorios

En los procesos penales ordinarios la sentencia emitida por la Sala Superior es impugnabile haciendo uso del Recurso de Nulidad, siendo la Sala Penal Suprema quien tendrá la facultad de resolver en definitiva.

En los procesos penales sumarios la sentencia emitida por el Juez Penal impugnabile haciendo uso del Recurso de Apelación, siendo la Sala Penal Superior quien tendrá la facultad de resolver en definitiva.

Medios impugnatorios en el derecho procesal penal. Para tener una mayor claridad de cómo se encuentra hoy en día nuestras normas, mencionaré las modificaciones de la legislación Procesal Penal Peruana, así tenemos:

1° el Código de Procedimientos Penales de 1940, el cual se encuentra vigente hasta nuestros días.

Luego, tenemos el Código Procesal Penal de 1991 promulgado el 25 de abril, el cual sólo pudo entrar en vigencia parcial, pues su aplicación fue sometida a una Vacatio Legis que se extendió por tiempo indefinido.

Inmediatamente después, siguió el Proyecto del Código Procesal Penal de 1995 el cual, fue aprobado por el congreso, pero observado por el poder ejecutivo y finalmente dejado en el olvido.

Posteriormente con fecha 29 de julio del 2005, se ha publicado el Decreto Legislativo N° 957, que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, el cual trae importantes cambios con relación a lo señalado por el Código de Procedimientos Penales de 1940.

Cabe indicar que el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, entrará en vigencia progresivamente en los diferentes distritos judiciales, a partir del 1 de febrero del 2006, de acuerdo al cronograma oficial establecido por la Comisión Especial de Implementación del citado Código, Asimismo, cabe señalar que por disposición expresa del Código Procesal Penal del 2004, el distrito judicial de Lima será el último en el cual dicha norma se pondrá en vigencia.

Bueno ahora, ya teniendo en claro nuestra legislación, pasaré a profundizar sobre el tema de los medios Impugnatorios...

La ley Procesal establece mecanismos a favor de las partes, para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: Estos son los llamados Medios Impugnatorios.

Se trata pues, de un derecho que tienen las personas con reconocimiento Constitucional, ya que se sustenta en 3 principios:

Principio de Pluralidad de Instancias

Principio de Observancia al Debido Proceso

Principio de Tutela Jurisdiccional

Medio de Impugnación: Son los instrumentos procesales para ejercitar el derecho a impugnar y se clasifican en: Remedios y Recursos.

Remedio: Se da el nombre de Remedio a los medios Impugnatorios que se interponen contra cualquier acto procesal, siempre que éste, no se halle dentro o forme parte de resoluciones judiciales.

Recurso: Son Medios Impugnatorios dirigidos contra Resoluciones Judiciales que sirven para impugnar una Resolución Desfavorable.

Recurso de Apelación: Constituye un medio para reparar errores cometidos en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.

Recurso de Queja: César San Martín Castro, señala que la queja es un medio Impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

Recurso de Nulidad: García Rada, señala que se trata de un medio Impugnatorio Suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión Superior.

Según el Dr. Urquiza es la impugnación de mayor jerarquía y se interpone en los casos permitidos por la ley.

El Recurso de Nulidad procede contra 4 tipos de Resolución Judicial:

*Sentencias en los Procesos Ordinarios.

*Sentencias que Conceden Condena Condicional.

*Autos que Revocan Condena Condicional.

*Autos que Resuelven las Excepciones y Cuestiones Previas o Prejudiciales.

*Autos o Resoluciones definitivas que extingan la Acción o pongan fin al Procedimiento o a la Instancia.

Recurso de Casación: Es el que se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal.

La finalidad del recurso de casación, es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público.

Tenemos 2 clases de Recursos de Casación:

Recurso de Casación de Forma: Se denuncian los Vicios In Procedendo. Cuando existen violaciones esenciales en el procedimiento.

Recurso de Casación de Fondo: Se denuncian los Vicios In Peius o por Infracción Penal. Se refiere a las infracciones de la ley. x ejem: cuando el tribuna infringió el principio “indubio pro reo” pues teniendo dudas condenó en lugar de absolver”

Recurso de Reposición: La Doctrina entiende a la Reposición como Remedio, ya que su Resolución es dada por el Juez de la misma Instancia.

Según Caravantes, Este Recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consecuencias de una nueva instancia. Su fundamento está dado por razones de Economía Procesal. Se da en lugar de la Apelación o cuando está no proceda.

Acción de Revisión: Hay quienes denomina a la Revisión como Acción o Recurso, pero podemos decir que es un Medio Extraordinario que se interpone contra una Resolución Judicial que tiene autoridad de Cosa Juzgada.

Su objeto es subsanar un error judicial.

Su finalidad, es acceder al procedimiento fundamental que tiene la persona humana y entre sus derechos está el principio de

“inocencia mientras no se pruebe lo contrario”.

En los procesos penales ordinarios la sentencia emitida por la Sala Superior, impugnada por medio del Recurso de Nulidad, siendo la Sala Penal Suprema quien tendrá la facultad de resolver en definitiva.

En los procesos penales sumarios la sentencia la emite el Juez Penal, impugnada a través del Recurso de Apelación, siendo resuelto de manera definitiva por la Sala Penal Superior quien ostenta dicha facultad. (Cubas, 2003)

Teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos

En el proceso penal ordinario se ocupa de la investigación de delitos complejos, graves, tales como el Robo agravado, extorsión, etc., así mismo cuando los hechos comprenden a organizaciones criminales, con múltiples agraviados.

Mientras que en el proceso penal sumario, se trata sobre delitos no precisamente menores, pero definitivamente denominados simples, como es el caso de las lesiones, hurto simple, hurto agravado, usurpación, etc., los cuales están taxativamente previstos en el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 124.

Teniendo en cuenta los plazos

En los procesos penales ordinarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de cuatro meses, con posibilidades de ser ampliado a dos meses más a petición del fiscal, cuando el plazo primigenio no ha sido suficiente para ejecutar las diligencias ordenadas en el proceso. Por su parte en los procesos penales sumarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de dos meses, con posibilidades de ampliarse por treinta días más, cuando el plazo primigenio, no ha sido

suficiente para llevar adelante las diligencias ordenadas en el proceso.

La ampliación de los plazos, en ambos tipos de proceso, se hacen a petición del fiscal y dispuestas por el Juez en resolución motivada.

La ampliación de los plazos, en ambos tipos de proceso, se hacen a petición del fiscal y dispuestas por el Juez en resolución motivada. (Cubas, 2003)

Teniendo en cuenta la intervención del Representante del Ministerio Público.

En los procesos penales ordinarios, en la etapa de la investigación, interviene el Fiscal provincial, quien formaliza la denuncia, solicita la ampliación de los plazos de investigación y su intervención concluye con la emisión de un informe, que consiste en una descripción del proceso. Continuando, en la etapa del juzgamiento interviene el Fiscal Superior quien interviene y solicita ante la Sala Penal Superior pasar a Juicio Oral, participa en los debates orales y concluye su participación con la formulación de la Acusación, quien también puede impugnar si la sentencia fuera absolutoria, en su condición de titular de la acción penal y ejercicio del principio de unidad de criterios. Al elevarse los actuados a la Sala Penal Suprema, quien emite un dictamen previo a la sentencia de vista de la Sala Penal Suprema, es el Fiscal Supremo.

En cambio en los procesos penales sumarios, como quiera que en éste tipo de proceso existe unificación de las etapas de la instrucción y juzgamiento, en primer lugar el Fiscal Provincial formaliza la denuncia, participa del proceso, ya sea ofreciendo

medios de prueba o impulsando el proceso, solicitando ampliación de los plazos, pero al término de los plazos, el Juez le remite los actuados y el Fiscal Provincial, es también quien emite la acusación, si a su juicio hubieran evidencias para la responsabilidad penal. Emitida la sentencia, el fiscal provincial, puede impugnar, mediante el recurso de apelación, si fuera una sentencia absolutoria con lo cual concluye su participación. Continuando a nivel de Sala Penal Superior, es el Fiscal Superior quien dictamina antes de que se emita la sentencia de vista.

Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal.

El Ministerio Público.

Mixán (2006), lo define como un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales.

Por su parte Sánchez (2006), afirma que es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho.

En tal sentido, la Constitución Política del Perú, como norma jurídica máxima del ordenamiento nacional, determina en su Art. 159° que el Ministerio Público tiene por funciones:

- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal

propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación”.

Según su Ley Orgánica (Art.1º), el Ministerio Público es el “organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

Sánchez (2009), refiere que el Ministerio Público de acuerdo con la Constitución Política ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal: promueve de oficio, o petición de la parte, la acción penal; y conduce o dirige la investigación del delito. Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público, de tal manera que la acción penal, si bien es cierto siempre es pública, el ejercicio público está a cargo del Fiscal y ninguna otra autoridad puede ejercerla.

Por su parte Burgos (2002), señala que el Ministerio Público, vela por la independencia de los órganos jurisdicciones y por la

recta administración de justicia; representa la sociedad en los procesos judiciales, y conduce desde el inicio de la investigación del delito, ejecutar la acción penal; emite dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

El Juez Penal.

San Martín Castro (2003), nos dice que el Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia. En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan.

El Juez Penal es la autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusivas de administrar justicia, se rige por la constitución Política, su ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como las disposiciones administrativas que nacen de esta última (Sánchez 2004).

"El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados" (Villavicencio, 2010, p. 74).

Del mismo modo Carrión (2007), afirma que "el Juez es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida la incertidumbre jurídica que se le proponen. La Función de administrar justicia, en efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión" (p. 194).

“El Juez, es el Magistrado integrante del poder Judicial investido de la autoridad oficial requerido para desempeñar la función jurisdiccional y obligada al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo la responsabilidad que establecen la Constitución y la Leyes” (Couture, 1980, p.353).

Dentro de otro lado, Salas (2010) establece “una función decisoria en los jueces unipersonales y colegiados, quienes en un juicio oral, publico, continuo y, sobre todo, bajo la inmediación de la actuación de los medios probatorios, decidirán sobre la responsabilidad o no de la persona sometida al mismo” (p.12).

En tal sentido compartimos la idea expuesta por Villavicencio (2006), quien expone que el Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria. Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados.

El Imputado.

Cubas (2006) señala que el imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial hasta su finalización.

Por su parte, *Ore* (s/f) refiere que el imputado es el sujeto procesal que tiene papel central y protagónico en el proceso y que conjuntamente con el juez y el Fiscal son los sujetos indispensables y necesarios de la relación procesal. El imputado es la persona contra quien se dirige la pretensión represiva del Estado y el objeto de la actuación procesal.

Mientras Sánchez (2009), opina que el imputado es la persona

sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa de juzgamiento.

Para Burgos (2002), el imputado es el individuo que está sometido a la investigación preliminar por un hecho penal que está aún por confirmar o determinar.

“Quien haya visto alguna película o serie norteamericana de corte policial se habrá familiarizado con la denominada “Advertencia Miranda”, que no es otra cosa que la recitación de derechos que hace el policía al intervenido, previo a su arresto o al recibimiento de su declaración y que empieza con el clásico: Tiene el derecho a guardar silencio” (Chunga, 2012, pp.74 - 75).

El Abogado Defensor.

Vélez (s.f.) la define como la asistencia técnica que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando a su favor. El Tribunal Constitucional ha señalado que la defensa técnica o letrada consiste en la asistencia de un profesional del Derecho en el Proceso y tiene por finalidad garantizar el principio de igualdad de armas y la efectiva realización de contradictorio.

Por ello San Martín Castro (1999), refiere que debe considerarse al Abogado Defensor como parte en el proceso por dos razones básicas:

Porque el imputado tiene el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales.

Porque a la luz de los principios que informan el proceso penal, está concebido como un sujeto de la actividad probatoria, que necesariamente debe intervenir con igualdad y bajo el principio de contradicción.

El Agraviado.

Cubas (2006), es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito, todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado (p. 201)

Por su parte, Sánchez (2009), señala que la víctima es la apersona afectada directamente por la comisión del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito.

Para Herrera (1996), víctimas son, el sujeto pasivo de la infracción y todas las personas físicas y jurídicas que directa o indirectamente sufren un daño notable como consecuencia inmediata o mediata de la infracción.

Según Neuman (1994), se consideran víctimas a las personas naturales o jurídicas que sufren daños en los bienes jurídicamente protegidos por las leyes (principalmente en el campo de la vida, la salud, la propiedad, el honor, la honestidad, etc.).

Constitución en Parte Civil.

García (1982), el derecho a constituirse en parte civil en el proceso penal, se adquiere por haber sufrido un daño. El perjudicado con el delito tiene derecho a invocar la pretensión destinada su resarcimiento. Si el delito es en agravio de varias personas, todas tienen opción a constituirse en parte civil, cada

una ejercita su propio derecho como víctima del delito. También cada una debe percibir la reparación en proporción al daño sufrido.

Sánchez (2009), refiere que el tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Asimismo, el referido autor señala que el tercero civil es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado.

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal

2.2.1.4.1. Conceptos

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Por su parte, Carneluti (citado por Devis, 2002) afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del

proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

Según Cubas (citado por Rosas, 2005) señala que:

La prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, la afirmación es la acusación. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin. (p.712)

La prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez, siendo que ante la inexistencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (SCS, exp.1224/2004).

2.2.1.4.2. El objeto de la Prueba

Según Devis (2002) el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las

acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, a efectos de

encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

En palabras de Cubas (2006) el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado. (p. 359-360).

Son todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho reputado punible, la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes susceptibles de modificar la supuesta responsabilidad criminal del imputado, y eventualmente los daños y perjuicios generados por la comisión del delito”.(Enrique, 2000 ,p.18)

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El Atestado policial

a. Definición

el vocablo atestado etimológicamente procede del latín “attestatus” que significa testimonio o relación legítima de los hechos sin embargo en la actualidad esta interpretación gramatical es más bien incompleta ya que el atestado no se refiere únicamente a un testimonio y la legitimidad a que se refiere puede proceder no solo de la fuente sino también de la noticia.

El diccionario de la lengua de la real academia española define el atestado como “instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierto algo. Se aplica especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares a un sumario”

Según Rodríguez Castro el atestado es “el conjunto de actos de investigación, documentados por escrito, realizados por la Policía Judicial, con motivo del conocimiento de la perpetración de un hecho que indiciariamente reviste los caracteres de un delito o falta, ya sea con anterioridad a la actuación judicial, ya sea en la fase preliminar de un proceso penal, a requerimiento del Juez de Instrucción o del ministerio público.

Para Alonso Pérez el atestado es “el documento donde se extienden las diligencias que practican los funcionarios de la policía judicial para la averiguación y comprobación de hechos presuntamente delictivos”

El atestado Policial con el antiguo código de procedimientos penales, podría definirse el atestado policial, como documento oficial, de naturaleza administrativa, que contiene una serie de diligencias practicadas por los funcionarios policiales, para el esclarecimiento de un hecho delictivo, a fin de determinar las circunstancias concurrentes en el mismo, y la posible responsabilidad de las personas implicadas en el concepto de autor, cómplice o encubridor. El Atestado Policial comprende principalmente tres partes: una de exposición de los hechos; de análisis de los mismos; y la conclusión o resultado de la investigación.

b. Regulación

Según el artículo 166 de la carta fundamental - Finalidad de la Policía Nacional

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

El Código de Procedimientos Penales de 1940, establece en su artículo 59° que: "La Policía Judicial tiene la función de auxiliar a la administración de justicia, investigando los

delitos y las faltas y descubriendo a los responsables para ponerlos a disposición de los jueces, con los elementos de prueba y efectos de que se hubiese incautado".

La L.O.M.P. y el D. Leg 126 han cambiado sustancialmente la organización del Atestado Policial y la ley le concede valor probatorio.

Ley que regula la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito Ley N° 27934

Artículo 1.- Actuación de la Policía en la investigación preliminar Cuando el Fiscal se encuentre impedido de asumir de manera inmediata la dirección de la investigación debido a circunstancias de carácter geográfico o de cualquier otra naturaleza, la Policía Nacional del Perú dejando constancia de dicha situación dará cuenta al Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas de iniciada la investigación más el término de la distancia de ser el caso y podrá realizar cualquiera de las siguientes acciones:

1. Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales.
2. Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.
3. Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.
4. Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito.

5. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito.

6. Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.

7. Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en vídeo y demás operaciones técnicas o científicas.

8. Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrante delito, informándoles una vez detenidos y asegurados de cuando menos los siguientes derechos:

a) A que se presuma su inocencia en tanto no haya sido declarada judicialmente su responsabilidad.

b) A que se le respete su integridad física y psíquica.

c) A ser examinado por un médico legista o quien haga sus veces.

d) A ser defendido por un abogado.

e) A ser informado de las razones de su detención.

f) A comunicarse con su familia o su abogado u otra persona de su elección.

CONCORDANCIAS: R. N° 1517-2003-MP-FN

9. Inmovilizar los documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuidando de no afectar el secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados conforme a lo dispuesto en el artículo 2 inciso 10) de la Constitución.

10. Allanar y/o ingresar en locales de uso público o abierto al público, en caso de delito flagrante.

11. Efectuar, bajo inventario, las incautaciones necesarias en los casos de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración.

12. Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la Criminalística para ponerla a disposición del Fiscal.

De todas las diligencias especificadas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas, las que entregará al Fiscal cuando asuma la dirección de la investigación.

Producida dicha entrega, el Fiscal dictará resolución fundamentada a través de la cual expresará los motivos que le impidieron asumir la conducción de estas diligencias, evaluando en todo caso la legalidad de cada una de las actuaciones policiales, pudiendo ordenar que se realicen nuevamente o se amplíen bajo su dirección. Las partes podrán intervenir en todas las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a todas las diligencias realizadas. Sus actuaciones son reservadas.

De acuerdo al artículo 60° del C de PP: Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado.

Asimismo el artículo 61°, regula la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes: El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la

investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013, p. 329, 330).

De acuerdo al C de PP; artículo 62º: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283º del Código”, asimismo el artículo 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia. (Jurista Editores, 2013, p. 330).

A decir de Frisancho (2010), en el modelo procesal inspirado en el Código de Procedimientos Penales, el atestado policial, era, propiamente, una denuncia que debía ser objeto de calificación por parte del representante del Ministerio Público. Dicha calificación, era jurídica, por dicha razón debía ser resguardada de garantías constitucionales y derechos fundamentales del sindicado como del agraviado.

Una vez que el atestado, era objeto de calificación jurídica por parte del Ministerio Público, para que tenga mérito probatorio, era corroborada por las actuaciones judiciales, dentro del marco del juzgamiento y con los principios

aplicables al proceso: contradicción, intermediación, oralidad, entre otros.

Concluyendo su punto de vista, precisa: en la realidad, el atestado policial, lamentablemente en situaciones excepcionales, era la única actuación investigatoria introducida al proceso y, conjuntamente con una mínima actividad probatoria, permitía avalar una sentencia condenatoria.

c. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

- Que hasta la formulación del atestado policial la agraviada K.M.Z.T. no había podido acreditar la preexistencia del celular
- Del certificado Médico legal N° 003673-L, se observa que la agraviada K.M.Z.T, presenta “lesión contusa en cara, a predominio de articulación temporo mandibular izquierda” atención facultativa: 02 dos-incapacidad médico legal: 06 seis días salvo complicaciones
- Que el aparato celular robado se le encontró al menor (S. V. L.V.) quien además portaba el cuchillo de 20 centímetros conforme al acta de registro personal.
- Que la agraviada K.M.Z.T. reconoció a M.O.T.A. como el conductor del motocarro de placa de rodaje NY- 42841 y M.J.P.S., como pasajero del motocarro y al menor S. V. L.V. como la persona que le arrebató el teléfono celular
- Conclusión que, M.O.T.A y M.J.P.S., resultan ser presuntos autores del delito de robo agravado con arma blanca en agravio de K.M.Z.T. (Atestado N° 85-10-V-DIRTEPOL/RPL-CPNP-PUNCHANA)

B. La instructiva

a. Definición

El profesor Davis Echandia señala que las pruebas se distinguen según su estructura en personas y reales y con arreglo a su función se diferencia en histórica o representativas y críticas o lógicas, el testimonio humano en general, esto es, es el que proviene tanto de terceros de las partes en el proceso, pertenece a las clases de prueba personales e históricas como representativas.

Uno de los actos procesales que emanan de las partes en su propia declaración. Se suele confundir la declaración de parte con la confesión por lo que es necesario separar las dos nociones, pues la primera es el género y la segunda es la especie, es decir, que toda confesión es una declaración de parte, pero esta puede o no contener una confesión.

El contenido de la instructiva podemos señalar, que la instructiva es una diligencia o acto procesal de carácter obligatorio y necesario. Es una diligencia a nivel de instrucción de carácter individual por lo no pueden asistir los coimputados, cada uno debe declarar de manera separada. Solo procede prestar cuando se ha abierto instrucción a una persona conforme a nuestro código de procedimientos penales, se lleva a cabo en el plazo establecido por la ley, es decir, inmediatamente después y siempre antes de vencerse las 24 horas de producida la detención del imputado. esta diligencia deberá darse por concluida antes del décimo día de iniciada.

En relación a los asistentes al acto de la instructiva solo pueden estar el Juez, el Fiscal, y el defensor del inculpado.

Es una diligencia procesal cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputa y de los hechos que lo sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite tomar conocimiento respecto a quien se le imputa la autoría del evento delictivo (Villavicencio, 2009, p. 342).

b. Regulación

Regulación. Art. 160 a 161 del CPP

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

En la instructiva realizada a M.O.T.A.

Preguntado a el inculpado para que diga si se ratifica de la manifestación policial de fojas trece a fojas catorce de autos que en este acto se la puso a la vista? dijo: Si me ratifico en todos sus extremos

preguntado para que diga si conoció a su co inculpado M.J.P.S. de ser así que grado de amistad, enemistad o parentesco tiene con el mimo? dijo: que si lo conozco por ser mi vecino, aproximadamente hace 18 años de edad, uniéndome un vínculo de amistad pregunta del representante del ministerio público preguntado para que diga sobre los hechos materia de la presente investigación? dijo: Que el día veinticinco de abril del año en curso, siendo las dos de tarde aproximadamente cuando nos encontrábamos reunidos M y yo, en la vereda de mi casa se acercó donde nosotros el menor S.L.V. y M. nos dijo para ir a comer un ceviche y los tres nos embarcamos en el motocarro que le daban a M. para

feria, conduciendo dicho vehículo mi persona, y los otros dos se iban como pasajeros y cuando pasábamos por la calle Yavari al ver que el semáforo se encontraba en rojo el menor S. se baja del motocarro, y se va donde la chica que en ese momento caminaba por el parque zonal y solo escuche que la chica dio un grito, y vi que S. regresa corriendo al motocarro y me dice para irnos, por lo que acelere el vehículo, y cuando estábamos por la calle diego de Almagro por Iquitos la gente nos agarra porque se había acabado la gasolina y logra que nos bajemos todos revisándolo al menor sus pertenencias y es ahí donde le encuentran celular, siendo intervenidos también por el serenazgo y no conducen al comisaria de Punchana.

Preguntado para que diga teniendo en cuenta su respuesta anterior que el menor le encontró a usted. Y a su coprocesado M.P.S. que explicación da usted. Que la persona de M.J.P.S. En su manifestación policial que a las dos de la tarde encontró a su persona y al menor s. en su casa y es ahí donde los dos le dicen para ir a comer ceviche dijo: que no se (Exp. 01168-2010-0-1903-JR-PE-02)

En la instructiva realizada a M.J.P.S.

Preguntado a el inculpado para que diga si se ratifica de la manifestación policial de fojas quince a fojas dieciséis de autos que en este acto se la puso a la vista? dijo: Si me ratifico en todos sus extremos.

Preguntado para que diga si conoció a su co inculpado M.O.T.A. de ser así que grado de amistad, enemistad o parentesco tiene con el mimo? dijo: que si lo conozco por ser mi vecino, aproximadamente hace 18 años de edad, uniéndome un vínculo de amistad.

Pregunta del representante del ministerio público preguntado para que diga sobre los hechos materia de la presente investigación? dijo: Que el día veinticinco de abril del año en curso, siendo las dos de tarde aproximadamente cuando nos encontrábamos reunidos M y yo, en la vereda de mi casa se acercó donde nosotros el menor S.L.V. y M. nos dijo para ir a comer un ceviche y los tres nos embarcamos en el motocarro que le daban a M. para feria, conduciendo dicho vehículo mi persona, y los otros dos se iban como pasajeros y cuando pasábamos por la calle Yavari al ver que el semáforo se encontraba en rojo el menor S. se baja del motocarro, y se va donde la chica que en ese momento caminaba por el parque zonal y solo escuche que la chica dio un grito, y vi que S. regresa corriendo al motocarro y me dice para irnos, por lo que acelere el vehículo, y cuando estábamos por la calle diego de Almagro por Iquitos la gente nos agarra porque se había acabado la gasolina y logra que nos bajemos todos revisándolo al menor sus pertenencias y es ahí donde le encuentran celular, siendo intervenidos también por el serenazgo y no conducen al comisaria de Punchana

Preguntado para que diga teniendo en cuenta su respuesta anterior que el menor les encontró a usted. y a su coprocesado M.P.S. que explicación da usted. Que la persona de M.J.P.S. en su manifestación policial que a las dos de la tarde encontró a su persona y al menor s. en su casa y es ahí donde los dos le dicen para ir a comer ceviche dijo: que no se (Exp. 01168-2010-0-1903-JR-PE-02)

C. La preventiva

a. Definición

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica, 2011)

De conformidad con la norma del artículo 143° del C de PP es la declaración de la parte agraviada, de carácter facultativa, excepto por mandato del Juez o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

En situaciones de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima, contemplaba, tomarse ante el Fiscal de Familia, salvo mandato contrario del Juez. La víctima entre el presunto autor y la víctima procederá si es que ésta fuese mayor de 14 años, en el caso de ser menor, la confrontación podía proceder a solicitud de la víctima (Jurista Editores, 2013).

La sindicación del agraviado debe cumplir con los siguientes requisitos a) verosimilitud, esto es, que a las afirmaciones del agraviado deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y, b) la persistencia en la incriminación, es decir, que ésta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones. (Villavicencio, 2009, p. 485).

La declaración de la víctima en sede policial con presencia del fiscal goza de autenticidad y veracidad sobre el contenido, por

lo que este testimonio es suficientemente idóneo y contundente para sustentar la responsabilidad penal del procesado.

Así lo ha sostenido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N° 2809-2014-Callao. Además, sostuvo que la declaración de la víctima tendrá valor incriminatorio si en el proceso se logra determinar que el procesado reconoció la autoría materia de juzgamiento, independientemente de la posterior retractación de la víctima.

b. Regulación

La Preventiva está regulado en el Código de Procedimientos Penales en el Artículo 143.- La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

c. La preventiva en el proceso judicial en estudio

En la ciudad de Iquitos siendo las ocho y treinta minutos de la mañana del día jueves diecinueve de setiembre del año dos mil trece, en la Sala de Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones se **continúa** con el Juicio Oral en el Expediente N°. 1168-2010 seguido contra los acusados que tiene la condición de reo libre: M.O.T.A. y M.J.P.S. como cómplices del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de K.M.Z.T.

Intervienen los señores: A. A. L, Presidente de Sala y Director de Debates.

G. B. C, Juez Superior

J. C. L, Juez Superior

E. V.C., Fiscal Superior

El Abogado del Acusado: es el letrado V. A. C.

Se dio lectura al acta anterior, la misma que se aprobó sin observaciones.-

Secretaria da cuenta: la concurrencia de la agraviada K.M.Z.T, de ocupación estudiante de enfermería, con DNI N° 46656999, es católica? Cree en Dios. Se deja constancia juramento.---

La señora Fiscal Interroga: El 25 de abril 2010 recuerda que estaba haciendo? Ese día estuve con una amiga, tenía 19 años de edad, y estábamos caminando, por el lado de la pista, y ella por el lado, y venia caminando hablando con celular, y me jalaron, nos asustamos, unos señores nos vieron y vino el serenazgo, y pusimos la denuncia, y le llamaron a su celular avisando que habían hallado el celular y fuimos a la Policía.

¿Cómo se llama tu amiga? E. I. F, mi amiga.-- ¿te agredieron? Me empujaron como golpeándome. ¿Te golpearon? Una cachetada ¿viste al sujeto que lo hizo? Si lo vi. ¿Cuántos eran? Dos de pasajeros y el chofer ¿Quién era que te quito el pasajero o chofer? El pasajero ¿las otras personas que hicieron? El chico que iba manejando el motocarro fue hacia adelante como esperar ¿a qué? distancia estaba? Como al fondo del salón ¿los pudiste ver? No ver físicamente, pero verle y reconocerle cuando se le vuelve a ver. ¿Se encuentran presentes los acusados? Si.- ¿Quién manejaba el motocarro? El gordito.- polo negro.- ¿Qué hace cuando te agrede? Va me quita, y se fue como nos miraba, y se fue hacia el motocarro.-- ¿el que te quita el celular

agredíendote, va al motocarro y que sucede luego? Enrumbaron, me quita se va como caminando como no pasó nada, el motocarro le esperaba hacia adelante.- ¿Qué marca era tu celular? Nokia.- ¿presentaste documento del celular? Me regalo un amigo.- ¿te devolvieron el celular? Si en la comisaria.- ¿en la comisaria los reconoces? Si.- ¿pasaste por el médico legista? El maltrato en mi cara.- ¿te impresionaste lo que te sucedió? Sí, es cierto que alguien se va y me quita el celular me impresiono. ¿Hasta ahora tienes secuelas? Tengo más cuidado, con lo que me paso. ¿Tenía arma el que se acercó? Si una especie de cuchillo. ¿Te amenazo con el cuchillo? Si me apunto la cara.- ¿te dio un lapo y te amenazo con el cuchillo? Como un raspón, vino fuerte. ¿Dices que había cuchillo, y para quitarte celular. ¿Cuál es primero, el cuchillo o lapo? Vi y sentí un raspón.- ¿De qué tamaño era? Era pequeño. ¿Recuerda si tenía mango? Si tenía, de madera.- ¿podías ver a los acusados, o luego? De los dos no me percate, me percato cuando quien me robo se fue hacia el motocarro, y ellos nos miran con una risa y el otro estaba al costado, porque el quien me robo era un menor de edad.-- ¿usa lentes? No. es todo.

La defensa no interroga.

Acto seguido el señor Director de debates interroga:

Ibas en moto? No, caminando, habíamos salido de la pre. Por la posado del lobo. ¿Qué hora era? Aproximadamente 2.30 p.m.- ¿ves que se cuadra el motocarro? No, solo sentimos, viendo eso nos volteamos y grito, y le veo al chico que se va hacia un motocarro estacionado.- ¿no viste que se bajó uno del motocarro? No. ¿Usted sintió un cuchillo grande o chico? Era un cuchillo.- ¿no es que te dio un lapo? Yo seguí que me

dio fuerte hacia mi cara como quien me quita el celular.- ¿el sujeto se regresó al motocarro? Si, se fue caminando como haciendo cachita.- ¿aproximado estaba el motocarro a una distancia? Si. ¿Se bajaron del motocarro los dos? No, estaban en motocarro, al único que vi fue al gordito, al otro no le vi.-- ¿el lugar que señalas está un poco lejos la distancia hacia la puerta? Si.- es todo. En esta e acto se ha concluido con la manifestación, por lo que se suspende la audiencia para continuar el día martes primero de octubre del presente año, a las nueve de la mañana, no habiendo más diligencias queda para oralizar piezas, acusación y defensa, firmaron, certifico. (Expediente N° 1168-2010).

D. Documentos

a. Definición

Del latín “documentum”, un documento es una carta, diploma o escrito que ilustra acerca de un hecho, situación o circunstancia. También se trata del escrito que presenta datos susceptibles de ser utilizados para comprobar algo. Por ejemplo: “Tengo un documento que prueba la malversación de fondos realizada por el gobernador”.

Muchas son las clasificaciones que se realizan de los documentos, no obstante, una de las más frecuentes es aquella que tiene como criterio fundamental para desarrollarse el soporte en el que se encuentran los mismos. De ahí que básicamente se establezcan dos grandes grupos: documentales textuales, que son los que se realizan en papel, y documentos no textuales, que son aquellos que utilizan cualquier otro tipo de soporte para guardar una información concreta. Como

ejemplos de este último tipo están los documentos que se hallan en un driver, en un disco compacto, en una grabación sonora, en un vídeo...

b. Regulación

El Documento se encuentra regulado en el Artículo 233 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: Documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, así en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

c. Clases de documento

Públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Privados:

Aquellos que no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

e. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

El OFICIO N° 1035-10-V-DIRTEPOL/RPL-CPNP-PUNCHHANA, se solicitó se practique reconocimiento médico legal de K. M. Z. T. (19).-----

El OFICIO N° 1622-10-V-DIRTEPOL/RPL-CPNP-PUNCHHANA, se solicitó la participación de la segunda fiscalía provincial mixta de Maynas, en la diligencia de recepción de manifestación de M. O. T. A. (19) y M. J. P. S. (18).-----

El OFICIO N° 1633-10-V-DIRTEPOL/RPL-CPNP-PUNCHHANA, se solicitó la participación de la segunda fiscalía provincial mixta de Maynas, en la diligencia de recepción de REFERENCIAL del menor S. V. L. V. (17).-----

El OFICIO N° 1536-10-V-DIRTEPOL/RPL-CPNP-PUNCHHANA, se puso en custodia de la división de familia – V- DIRTEPOL, al menor S. V. L. V. (17).-----

El OFICIO N° 1642-10-V-DIRTEPOL/RPL-CPNP-PUNCHHANA, se solicitó a la OFICRI-V-DIRTEPOL, los posibles antecedentes policiales que pudieran registrar las personas de M. O. T. A. (19) y M. J. P. S. (18) .-----

El OFICIO N° 1643-10-V-DIRTEPOL/RPL-CPNP-PUNCHHANA, se solicitó a la OFICRI-V-DIRTEPOL, los posibles requisitorias que pudieran registrar las personas de M. O. T. A. (19) y M. J. P. S. (18) .----- (Exp. 01168-2010-0-1903-JR-PE-02)

E. La Inspección Ocular

a. Definición

Es una diligencia probatoria de la instrucción sumarial en la que el Órgano judicial por sí mismo y sin intervención de intermediarios percibe por medio de sus sentidos (principal, pero no exclusivamente la vista) algún objeto que tiene interés dentro de la misma -escena del crimen, armas utilizadas en el

mismo, ropas dejadas por su presunto autor, etc.-, general pero no exclusivamente desplazándose fuera de su sede a donde se encuentra, para consignar los extremos relevantes que aprecie sobre cómo se han producido los hechos, quién pueda ser su autor, y las circunstancias de relieve asociadas a estos.

Se trata por tanto de un examen o comprobación que realiza el Juez -instructor o fallador, según los casos- usando sus propias percepciones sensoriales -singular, pero no exclusivamente la vista- directamente, de la persona, objetos o lugares que puedan servir para descubrir extremos relevantes sobre el hecho o el autor de una determinada infracción criminal.

Rivera Morales (2009) indica que la inspección judicial es el reconocimiento que la autoridad judicial hace de las personas, de los lugares, de las cosas o documentos a que se refiere la controversia para imponerse de circunstancias que no podrían acreditarse mejor o fácilmente de otra manera. Está ligada a los hechos controvertidos, pero puede suceder que tales hechos puedan desaparecer o modificarse por el transcurso del tiempo o la acción natural y sin estar de por medio un litigio se desee hacer constar tales hechos o circunstancias, en cuyo caso estaríamos en presencia de un aseguramiento de evidencia.

Por su parte, el ilustre Devis Echandía expresaba que se entendía por inspección o reconocimiento judicial:

Una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para

la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción.

b. Regulación

Está regulado en el Artículo 170 del código de procedimientos Penales, y conforme lo establece el Art. 192° del Código Procesal Penal. Las diligencias de Inspección Judicial y Reconstrucción de los Hechos son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria

c. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio

F. La Testimonial

a. Definición

Es quien ha conocido directamente o por terceros, hechos que son objeto de prueba en la investigación o proceso penal.

Testigo es la persona física que, sin ser parte en el proceso, es llamada a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de unos hechos conocidos con anterioridad al proceso.

Gonzales Gomez Mendoza, sostiene que la prueba testimonial “consiste en la atestiguación oral, válida narrativamente, hecha ante la autoridad competente que investiga o juzga, producida sobre aquello que es inherente al thema probandum, con sujeción a la prescripción procesal pertinente, por una persona natural sin impedimento natural ni

legal, citada o concurrente de mutuo propio, distante de la persona del imputado o del agraviado.

Según Cesar San Martín, testigo es la persona que hace un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos. Cuatro son los elementos referidos al testigo a) es una persona física; b) a quién se le ha citado para el proceso penal; c). A decir lo que sepa acerca del objeto de aquel; y d) con fin de establecer una prueba, esto es con el fin de suministrar elementos de prueba.

Para Arsenio Oré Guardia, el testigo es la persona física que aporta su relato al proceso sobre los hechos u objeto del proceso, sin ser parte de él. Lo hace en tanto observador directo o indirecto.

b. Regulación

El Código de Procedimientos Penales, regula lo concerniente al tratamiento otorgado a los testigos durante el proceso, del artículo 248 al 257. Estos dispositivos prevén que los testigos declararán en el orden que establezca el Presidente del Tribunal, sin darse lectura a las declaraciones prestadas en la instrucción, bajo pena de nulidad del juicio oral y la sentencia. De notarse diferencias en puntos importantes entre las declaraciones prestadas en la instrucción y en la audiencia, se procurará mediante preguntas apropiadas, que el testigo explique clara y detalladamente la razón de estas divergencias.

c. La testimonial en el proceso judicial en estudio.

Manifestación de E.K.I.F.

03 Preguntado diga: cuál es el motivo de su presencia en esta comisaría de Punchana? Dijo

Que, es por haber ser testigo del arrebato de su celular de mi amiga K.M.Z.T, por parte de tres personas que llegaron en motocarro.

04 Preguntado diga: si para ser despojada de su celular ha sido amenazada con algún tipo d arma blanca, por parte de alguno de los participantes? dijo:

Que, me amenazo para no reaccionar con un cuchillo en su mano.

05 Preguntado diga: Si en el momento de los hechos observo que los participantes tenían algún tipo de arma blanca para cometer el delito? Dijo: -

Que, uno de ellos el de polo blanco se encontraba con un cuchillo en su mano al momento de arrebatarle el celular a mi amiga.

06 Preguntado diga: Narre lo sucedido en el cual ha sido víctima de arrebato de su celular marca Nokia, hecho ocurrido el 25Abr10, en la calle Yavari frente al Parque Zonal?

Que, al encontrarme caminando por la calle Yavari en compañía de mi amiga K. (agraviada) a horas 14:30 aproximadamente por la parte de atrás llegaron en un motocarro tres personas, uno manejando y dos ocupantes, bajándose uno de ellos quien viste un polo de color blanco se nos acercó y metiéndole un lapo a mi amiga le quito su celular que en ese momento estaba conversando y p0ara no reaccionar amenazaba con un cuchillo en su mano.

A fojas 12 obra la Declaración de la testigo E. K. I. F, donde dice que se encontraba junto a K.M.Z.T, en el momento que fue asaltada y sustraída de su celular y que los han seguido y los han detenido.

G. La pericia

a. Definición

Pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos técnicos o artísticos útil para el descubrimiento o elaboración de un elemento de prueba

Para Pérez Sarmiento la actuación de los peritos o expertos, tiene siempre dos aspectos esenciales: el objetivo y el subjetivo.

El aspecto objetivo lo constituye el dominio de la materia sobre la cual debe dictaminar, y se mide, no tanto a base de títulos, como a través de su desempeño concreto como perito. Los ordenamientos procesales penales basados en el sistema acusatorio no suelen contener disposiciones copiosas acerca de las condiciones que debe reunir una persona para ser experto o perito en un proceso. La razón es muy sencilla: la libertad de pruebas (libertad probatoria).

Así entonces, la cualidad del experto o perito vendrá dada, a fin de cuentas, por la sapiencia y el dominio de la materia que éste sea capaz de demostrar a lo largo de su intervención en el proceso, por su capacidad para exponer, de manera clara y sencilla, directa y convincente, los resultados de su estudio, y de resistir, con éxito, los embates de las críticas de los peritos

y consultores técnicos de la contraparte, tanto en lo que se refiere a su erudición, como en lo que respecta a su imparcialidad.

El aspecto subjetivo se refiere a las características personales de aquel, a sus relaciones probables con las partes, a sus prejuicios e inclinaciones, a sus convicciones personales (políticas, morales, religiosas, etc.), todo lo cual puede ser indicador para medir su imparcialidad o su inclinación en un sentido u otro.

b. Regulación

Está regulado en el Código de Procedimientos Penales - título VI, en los Artículos 160 al 169.

c. La pericia en el proceso judicial en estudio

A fojas 37 obra el certificado médico legal efectuada a la agraviada K. M. Z.T, donde se establece que hay lesiones contusas en cara, a predominio de articulación temporal mandibular izquierdo. Dos días de atención por seis de incapacidad. Estableciéndose de esa manera el ejercicio de la violencia sobre la persona para la sustracción de un elemento material. Perito F.F.E.

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Definiciones

Etimología

La palabra sentencia deriva de la voz latina "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez

que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

Hoyos (citado por Cubas, 2006), señala que la sentencia “es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional”. (p. 473).

“Es el acto jurídico que se resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general” (Alfaro, s. f).

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no

es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez, 1994).

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, citado por Cubas, 2003).

“La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (García, citado por Cubas, 2003, p. 454).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

En derecho la estructura de la sentencia se divide en: i) Parte expositiva, ii) parte considerativa y iii) parte resolutive; a cada uno de ellos se le identifica a cada uno de ellos como vistos, considerando y resuelve.

A. Parte expositiva, identificado como vistos, que es el planteamiento del problema, tema resolver, cuestión en discusión, otros; lo importante es definir con claridad el asunto y su arribo.

B. La Parte considerativa. Análisis, consideraciones sobre el hecho y sobre el derecho aplicable; es el razonamiento que contiene el análisis en doble, lo importante es la valoración y las razones.

C. La parte resolutive. Es la decisión, es la conclusión del asunto, el mandato, que debe ser coherente con la parte considerativa y expositiva.

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) **Parte Expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

Bonilla, ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado en nombre del pueblo, la siguiente:

α) Identificación del proceso

La audiencia se ha desarrollado ante la sala penal de apelaciones y liquidadora de la corte superior de justicia de Loreto, a cargo de los vocales superiores A.A. L, G. B. Z, J. C. L; en el Exp. N° 01168 - 2010 — 0 — 1903 —JR-PE – 02, seguido en contra de T. A. M. O. y P. S. M. J. por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Z. T. K. M. Interviniendo como ponente el señor Vocales Superiores A. A. L.

b) Identificación de los Acusados

T. A. M. O. identificado con DNI N° 47135808; nacido el trece de abril de mil novecientos noventa y dos; natural del distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto domiciliado en la calle Távara N° 1167; sexo masculino; estado civil soltero; de ocupación, motokarrista; hijo de Óscar y doña Flor; no registra antecedentes Penales

c) P. S. M. J. identificado con DNI N° 71746460; nacido el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y dos; natural del distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto domiciliado en la calle 11 de mayo N° 181; sexo masculino; estado civil soltero; de ocupación, motokarrista; hijo de Juan y doña Gladys; no registra antecedentes Penales

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así

como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

Encabezamiento

2° JUZGADO PENAL – SEDE CENTRAL

SECRETARIO: M. A. M. R.

N° DE EXPEDIENTE: Exp. N° 01168-2010-0-1903-JR-PE-02

RESOLUCIÓN N°: S/N

PROCESADO: T. A. M. O. y P. S. M. J.

DELITO: ROBO AGRAVADO
GRADO TENTATIVA

AGRAVIADO: Z. T. K. M.

SENTENCIA

Iquitos, dieciséis de octubre del dos mil trece.

Sala penal de apelaciones y liquidadora de la corte superior de justicia de Loreto.

Vocales integrantes de la sala: ss. A. L, B. Z, C. L.

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Mediante Dictamen de acusación N° 138-2011,

Exp. 2010-1168,

Inculpados: T. A. M. O. y P. S. M. J.

Delito: Robo Agravado, en grado de Tentativa

Agraviada: K.M.Z.T.

Procedencia: primera Sala penal de Loreto

Situación jurídica: reo libre

Imputación fáctica

El 25 de abril del 2010, en circunstancias que el personal de Serenazgo, de Punchana se encontraba de apoyo a la Unidad Móvil Alfa Serenazgo, por orden superior y a mérito de una llamada telefónica tomaron conocimiento que habría sucedido un robo a la altura del parque Zonal de Iquitos, por lo que inmediatamente procedieron a la búsqueda de los delincuentes, dando con su paradero en la Calle Diego de Almagro con Iquitos, por lo que con ayuda de un grupo de

vecinos del lugar lograron la intervención de tres personas de sexo masculino a bordo de un vehículo Auto Men Trimovil de pasajeros(motocarro) de placa NY-42841, con motor N° VX157F1060152360, serie ilegible, que era conducido por el procesado M. O. T. A, teniendo como pasajeros a su co procesado M. J. P. S. y al menor S. V. L. V, encontrando en su poder del Ultimo de los nombrados un celular marca NOKIA "Movistar", color negro con plata materia de robo, y un arma blanca cuchillo de unos 20 centímetros, por lo que fueron conducidos a la comisaria, en donde la agraviada K. M. Z. T. Refiere haber sido víctima de robo de su celular cuando se encontraba caminando por la calle Yavari — altura del parque Zonal, a hora 14.30 aproximadamente siendo el que le arrebató una persona que vestía polo blanco con gorra y que lo amenazo con un cuchillo y le propina una cachetada, características que correspondían al menor de edad.

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).

En el presenta caso trata de del intento de robo de un celular marca NOKIA en la que participaron los procesados M. O. T. A, y M. J. P. S, ocasionando lesiones a la integridad física o mental del agraviado, por lo que se subsume en lo preceptuado el artículo 188° como tipo base, con la agravante en el inciso 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal vigente, modificado por Ley N° 29407, concordado con el artículo 16 del mismo código.

De conformidad con este dispositivo legal, el delito de robo Agravado se configura en la siguiente hipótesis legal: Artículo

188°.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de el, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189.- La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

Inciso 3 del primer párrafo: A mano armada

Inciso 4 del primer párrafo: Con el concurso de dos o más personas

Así mismo, se debe tener presente lo estipulado en el artículo 16° del Código Penal que establece que “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”. En el presente caso no se ha consumado el delito, por lo que debe ser considerado en grado de tentativa.

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

En el presente caso el Ministerio Publico solicito: para los procesados M. O. T. A, y M. J. P. S, como autores del delito de ROBO AGRAVADO en grado de tentativa, tipificado en el artículo 188° como tipo base, con la agravante en el inciso 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal vigente, modificado por Ley N° 29407, concordado con el

artículo 16 del mismo código, en agravio de K.M.Z.T, solicitando se les imponga la Pena de QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad.

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

En el presente caso la pretensión civil o reparación civil de UN MIL nuevos soles a favor de la agraviada K.M.Z.T, que serán pagados en el modo y forma de Ley.

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión ex culpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

Del caso en autos los acusados, en la audiencia de ley, al preguntárseles si admiten ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil; estos, previa consulta con su abogado defensor, respondieron en sentido negativo, y se declararon inocentes en su totalidad de los cargos que les imputa el Ministerio Público.

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Determinación de la responsabilidad penal

Que, si bien es cierto que los hechos han sido debidamente tipificados, por el Ministerio Público como Delito de Robo Agravado, el cual se encuentra tipificado en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, el cual se concuerda con el tipo base ciento ochenta y ocho; y dieciséis del mismo cuerpo legal que señala "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad (...), con la agravante señalada en el primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, como veremos estamos ante un delito de resultado pues este se consuma; con el desapoderamiento del bien mueble logrando sacar el bien de la esfera del dominio del agraviado, sin embargo se tiene que se consuma cuando el sujeto tiene la posibilidad de hacer actos de dominio con el bien, siendo necesario para configurar el tipo que ya habido violencia o amenaza al momento de revisar el acto, situación de que de no cumplirse queda en calidad de tentativa, como en el presente caso que sin embargo la frustración del mismo se ha producido por la intervención de un tercero.

Que así mismo debemos manifestar que la pre existencia del celular ha quedado debidamente establecida con el acta de incautación que se ha levantado y que obra en el presente proceso.

Individualización judicial de la pena

Que una vez comprobada la existencia del delito, y la responsabilidad de los imputados solo queda aplicar las consecuencias jurídicas de estos hechos y una de ellas es la pena, cuya finalidad es la de resocializar y reincorporar al individuo a la sociedad según el mandato Constitucional, y los aspectos doctrinarios, la misma que debe estar planteada desde el principio de humanidad de las penas, la que debe ser proporcional al daño ocasionado y así mismo razonable, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 45° y 46° del código penal, donde se establece la necesidad de evaluar, las carencias que ha tenido el imputado pues se trata de tres joven de educación media incompleta, de escaso nivel económico, así mismo valoramos que se trata de personas que carece de antecedentes judiciales, penales y policiales, Que se tiene en cuenta para graduar la pena también lo establecido en el artículo 22 del Código penal, referente a la responsabilidad restringida pues se trata de personas de 19 y 18 años de edad, así como su disposición de colaborar con la Justicia, y consideramos que esta persona ha de valorar el hecho en el que ha participado de una manera crítica y to que ello significa socialmente, debiendo asimilar este nivel de experiencia, lo que deberá servir para que no se involucre en hechos de esta naturaleza; que así mismo tenemos en cuenta la escasa intensidad de violencia que se ha producido sobre la persona, lo que no ha generado un daño mayor a las personas

agraviadas, que su patrimonio se le ha restituido, todo ello nos lleva a plantear que la pena a imponerse deberá ser suspendida dada la escasa dañosidad social generado por estos hechos, dándole de esa manera una nueva oportunidad para que este joven se desarrolle socialmente, se reintegre socialmente, pero debiendo entender que sus acciones generan daños personales que se sancionan con penas privativas de libertad y que esperamos no vuelva a cometer por el peligro que ello significa para la sociedad.

Determinación de la responsabilidad civil

Que, para fijar la reparación civil deberá tenerse en cuenta el daño ocasionado, esto es que deberá imponerse la sanción económica en función del daño ocasionado, y los intereses de la víctima en cuanto a resarcir el daño recibido, lo que deberá comprender conforme lo señala la norma legal, la restitución del bien, y si no es posible el pago de su valor, la indemnización del daño ocasionado, los perjuicios recibidos.

En la presente causa se trata de un delito en grado de tentativa es decir que el celular Marca Nokia sustraída ha sido devuelta a su propietario; pero también se valoran las lesiones ocasionadas al agraviado, y que si bien estas lesiones no son graves debe ser atendidas medicamente, por lo que dicha reparación civil deberá cubrir min imante estos daños ocasionados.

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a

petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandía, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse a la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin

embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Conforme al pedido fiscal, tanto de dictamen acusatorio y a lo sustentado en el alegato de apertura en el juicio oral, a los acusados presentes se les imputan los hechos referidos, cuya subsunción jurídica está en el artículo 188° (tipo base), y 16° del mismo cuerpo de leyes, concordante con el 3) y 4) párrafo del artículo 189° (agravante), inciso 1) del Código Penal y como tal solicita la imposición de quince años de pena privativa de libertad, y el pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

De la descripción del tipo penal encontramos los siguientes elementos:

. Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre

por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de

la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

En la conducta de los acusados, no concurre ninguna causa de justificación eximente ni de inculpabilidad, por lo que le es reprochable su injusto.

. Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

En un Estado Social y Democrático la potestad normativa penal del Estado está sujeta a límites materiales, estos límites al ius puniendi se expresan en forma de principios que tienen base constitucional.

Existía consenso sobre la necesidad de limitar el poder penal del Estado en función del principio de exclusiva tutela de bienes jurídicos. Se aceptaba la vigencia del principio —*nullum crimen sine injuria* según el cual todo delito debe comportar la lesión o puesta en peligro para un bien jurídico penalmente protegido.

los aspectos doctrinarios, la misma que debe estar planteada desde el principio de humanidad de las penas, la que debe ser proporcional al daño ocasionado y así mismo razonable, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 45° y 46° del código penal, donde se establece la necesidad de evaluar, las carencias que ha tenido el imputado pues se trata de tres joven de educación media incompleta, de escaso nivel económico,

así mismo valoramos que se trata de personas que carece de antecedentes judiciales, penales y policiales, Que se tiene en cuenta para graduar la pena también lo establecido en el artículo 22 del Código penal, referente a la responsabilidad restringida pues se trata de personas de 19 y 18 años de edad, así como su disposición de colaborar con la Justicia, y consideramos que esta persona ha de valorar el hecho en el que ha participado de una manera crítica

. **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; c) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; d) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad – artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

Que una vez comprobada la existencia del delito, y la responsabilidad de los imputados solo queda aplicar las consecuencias jurídicas de estos hechos y una de ellas es la pena, cuya finalidad es la de resocializar y reincorporar al individuo a la sociedad según el mandato Constitucional, y los aspectos doctrinarios, la misma que debe estar planteada desde el principio de humanidad de las penas, la que debe ser proporcional al daño ocasionado y así mismo razonable, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 45° y 46° del código penal, donde se establece la necesidad de evaluar, las carencias que ha tenido el imputado pues se trata de tres joven de educación media incompleta, de escaso nivel económico, así mismo valoramos que se trata de personas que carece de antecedentes judiciales, penales y policiales, Que se tiene en cuenta para graduar la pena también lo establecido en el artículo 22 del Código penal, referente a la responsabilidad restringida pues se trata de personas de 19 y 18 años de edad, así como su disposición de colaborar con la Justicia, y consideramos que esta persona ha de valorar el hecho en el que ha participado de una manera crítica y to que ello significa socialmente, debiendo asimilar este nivel de

experiencia, lo que deberá servir para que no se involucre en hechos de esta naturaleza; que así mismo tenemos en cuenta la escasa intensidad de violencia que se ha producido sobre la persona, lo que no ha generado un daño mayor a las personas agraviadas, que su patrimonio se le ha restituido, todo ello nos lleva a plantear que la pena a imponerse deberá ser suspendida dada la escasa dañosidad social generado por estos hechos, dándole de esa manera una nueva oportunidad para que este joven se desarrolle socialmente, se reintegre socialmente, pero debiendo entender que sus acciones generan daños personales que se sancionan con penas privativas de libertad y que esperamos no vuelva a cometer por el peligro que ello significa para la sociedad.

. **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto,

sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor

intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El principio de humanidad de las penas, la que debe ser proporcional al daño ocasionado y así mismo razonable, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 45° y 46° del código penal, donde se establece la necesidad de evaluar, las carencias que ha tenido el imputado pues se trata de tres joven de educación media incompleta, de escaso nivel económico, así mismo valoramos que se trata de personas que carece de antecedentes judiciales, penales y policiales, Que se tiene en cuenta para graduar la pena también lo establecido en el

artículo 22 del Código penal, referente a la responsabilidad restringida pues se trata de personas de 19 y 18 años de edad, así como su disposición de colaborar con la Justicia

. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser

equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caverro (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Que, para fijar la reparación civil deberá tenerse en cuenta el daño ocasionado, esto es que deberá imponerse la sanción económica en función del daño ocasionado, y los intereses de la víctima en cuanto a resarcir el daño recibido, lo que deberá comprender conforme lo señala la norma legal, la restitución del bien, y si no es posible el pago de su valor, la indemnización del daño ocasionado, los perjuicios recibidos.

En la presente causa se trata de un delito en grado de tentativa es decir que el celular marca Nokia sustraído ha sido devuelta a su propietaria; pero también se valoran las lesiones

ocasionadas al agraviado, y que si bien estas lesiones no son graves debe ser atendidas medicamente, por lo que dicha reparación civil deberá cubrir min imante estos daños ocasionados. Siendo la reparación civil por cada imputado es de quinientos nuevos soles.

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

. **Fortaleza.**- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Por estos fundamentos, la Sala Penal de Apelaciones y liquidadora de Loreto administrando justicia a nombre de la Nación con criterio de conciencia que la ley establece de conformidad con lo establecido en los artículos uno, doce, cuarenta y cinco, cruentaseis, noventidos, ciento ochenta y nueve, inciso uno, dos y cuatro; trescientos diecisiete del código penal, concordantes con los artículos, doscientos ochenta, doscientos ochenta y uno, doscientos ochentidos, doscientos ochentitres, Doscientos ochenta y cuatro, doscientos ochenticinco, del código de procedimientos: fallo: declarando a M. O. T. A., Y M. J. P. S, Reos convictos del delito de robo agravado, en grado de tentativa; y le impone cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de tres años, debiendo cumplir el sentenciado con las siguientes reglas de conducta, no frecuentar lugares de dudosa reputación, no salir de la ciudad sin autorización de la sala penal ante quien se ha de controlar cada treinta días dando cuenta de sus actividades cotidianas. Fijaron en Quinientos nuevos soles que han de pagar cada uno de los sentenciados al agraviado. Dejaron constancia que la causa ha sido regularmente tramitada. Mandaron que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se comunique a la Corte Suprema de la Republica, se transcriba la parte resolutive al Juez de la causa. Notificándose en la presente lectura de sentencia de manera pública. Dejaron constancia que la causa ha sido regularmente tramitada. – Siendo vocal ponente el señor A. L.

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal
Transitoria

R. N. N° 114-2014, Loreto

Lima, veintidós de septiembre de dos mil quince

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados M. O. T.A. y M. J. P. S., contra la sentencia de fojas trescientos, del dieciséis de octubre de dos mil trece, que los condenó como autores del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa (ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, numerales tres y cuatro, del primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio de K. Mirella Z. T., a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el término de tres años, bajo determinadas reglas de conducta, y al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar cada uno de los sentenciados a favor de la agraviada.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Elvia Barrios Alvarado.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que los encausados M. O. T.A. y M. J. P. S. , en su recurso formalizado de fojas trescientos quince, instan la nulidad de la sentencia. Alegan que no se consideraron las contradicciones del menor de edad S. V. L. V. al momento de brindar su declaración-policial y que en el caso de M. J. P. S. no existe incriminación directa ni indirecta por parte del testigo antes mencionado; que no se ha acreditado la preexistencia de lo supuestamente robado y que la denominada acta de incautación no es un documento idóneo para demostrar la preexistencia o titularidad de un bien; que fueron condenados en calidad de autores cuando en realidad fueron acusados y juzgados en calidad de cómplices del delito materia del presente recurso de nulidad.

. Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

I. Petitorio: Que, en tiempo hábil, Fundamentamos Nuestro Recurso de Nulidad en contra de la Sentencia que nos condena a 4 años de pena privativa de libertad suspendida en

su ejecución por el plazo de tres años, ya que la misma nos causa agravios, entre otros, al violarse el debido proceso y la amparamos en los siguientes fundamentos de Hecho y de Derecho:

II. Fundamentos Facticos:

Primero.- Que, señor Presidente, la Sentencia nos condena pero no existe en autos ningún documento idónea que acredite la preexistencia del bien materia de Litis, esto es el celular, y de acuerdo al artículo 245 del Código Procesal Penal en los delitos contra el Patrimonio deberá acreditarse la preexistencia" y por ello existen, de conformidad con este artículo, numerosas Jurisprudencias de Absoluciones cuando no se puede acreditar la preexistencia, ya que la denominada Acta de Incautación no sirve para demostrar la preexistencia ni la titularidad de ningún bien, es decir que existe una insuficiencia probatoria en este caso.

Segundo.- Que, en segundo lugar, queremos expresarle que existe una contradicción en la Única declaración que tiene el menor ya que si bien es cierto at contestar la pregunta 22 indica "que, si he sido influenciado por el gordito Miguel" sin embargo a contestar la pregunta 11, a fojas 19, at contestar la pregunta quien fue la idea de hurtar el celular?, dijo: "Que, no se creó que -ha sido de M. O. T.A.", lo que significa que no está afirmando nada, es una respuesta ambivalente, insegura, que genera duda, que contradice plenamente a la respuesta de la pregunta 22, y esta contradicción genera duda y la duda favorece al reo por lo que se debe absolvérselos. Con respecto al acusado M. J. no existe incriminación directa ni indirecta de parte del menor ni de su coacusado.

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

Segundo. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veinticinco de abril de dos mil diez, a las dos y treinta de la tarde, aproximadamente, cuando la agraviada K. Mirella Z. T. caminaba por inmediaciones de la calle Yavarí (altura del Parque Zonal), bajó de un vehículo el menor S. V. L. V., quien la amenazó con un cuchillo, propinó una cachetada y le arrebató su celular para luego darse a la fuga en el vehículo antes mencionado. Circunstancias en las que personal de Serenazgo tomó conocimiento del hecho y procedió a la búsqueda de los malhechores, dando con su paradero en la intersección de la calle Diego de Almagro con Iquitos, por lo que con ayuda de un grupo de moradores del lugar intervinieron a tres personas de sexo masculino, los mismos que se encontraban a bordo de un vehículo auto men trimóvil(sic) de pasajeros, el cual era conducido por el procesado M. Ó. T.A., teniendo como pasajeros a las personas de M. J. P. S. y al menor S. V. L. V, encontrando en poder de este último un celular marca Nokia, color negro con plata, de propiedad de la agraviada y un arma blanca de veinte centímetros (cuchillo), motivos por los que fueron conducidos a la comisaría del sector.

Tercero. Que de la revisión de autos se advierte que la responsabilidad de los encausados M. Ó. T. A. y M. J. P. S, en la perpetración del asalto descrito, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso; en principio, al haber sido capturados por los pobladores de la zona y puestos a disposición de la Unidad de Serenazgo, lo que se produjo sin solución de continuidad tras el asalto incriminado, cuando M. Ó. T. A. y M. J. P. S, junto

al menor edad S. V. L.V, se dieron a la fuga de la escena del delito y por la falta de gasolina es que se detuvieron, respecto de lo cual también se cuenta con la sindicación directa y categórica que efectuó, en sede preliminar, el menor de edad S. V. L.V —véase folios diecisiete—, quien en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor señaló haberse puesto de acuerdo con los procesados M. Ó. T. A. y M. J. P. S para robar el celular a la agraviada, siendo él quien ejecutó el hecho delictivo mientras que los antes mencionados lo esperaban en una esquina a bordo de un vehículo menor, lugar al cual llegó y se dieron a la fuga. Declaración que cumple con lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, en tanto la declaración testimonial del menor L. V. se encuentra desprovista de ánimo espurio alguno y fue corroborada con otros elementos de prueba.

Cuarto. Que tal como lo hemos señalado, existen otras pruebas que corroboran la participación de los procesados en el evento delictivo, como son:

i) La declaración oportuna, detallada, circunscrita y coherente, de la agraviada K. M. Z. T, quien en sede preliminar y ratificada en sede plenarial formula cargos directos contra los procesados M. Ó. T. A. y M. J. P. S—véase folios nueve y doscientos noventa, respectivamente—, y el /acta de reconocimiento de persona —obrante a folios veintiséis, llevada a cabo en presencia del representante del Ministerio Público—, quien en lo esencial señaló que fue asaltada por tres sujetos, sindicando al menor S. V. L.V. como la persona

que le arrebató su celular y amenazó con un cuchillo, mientras que los procesados M. Ó. T. A. y M. J. P. S esperaban al menor a bordo de una motocar en el que se dieron a la fuga;

ji) Esa misma versión la corrobora la testigo E.K. I. F, en sede preliminar de fojas once, quien sostiene que llegaron tres personas en una motocar; luego uno de los ocupantes se bajó, se les acercó y metió una cachetada a su amiga, logrando arrebatarse su celular para luego amenazarlas con un cuchillo;

iii) El atestado policial N.º 85-10-V-DITERPOL/RPL-CPNP-Punchana, obrante a folios dos, que da cuenta de la ocurrencia número mil veintitrés, efectuada por el efectivo policial Jack Soria Panduro, en la que se consignó la intervención policial de los procesados M. Ó. T. A. y M. J. P. S. Indica el efectivo policial interviniente que cuando se encontraba de apoyo en la unidad móvil de Serenazgo, a mérito de una llamada telefónica, le comunicaron que se había producido un asalto, por lo que procedió a la búsqueda de los malhechores y con ayuda de los pobladores de la zona lograron la captura de los antes mencionados, conjuntamente con un menor de edad. Agregó, además, que una vez en la comisaría la agraviada reconoció a las personas intervenidas;

iv) El certificado médico legal número cero cero tres seis siete tres guión L, obrante a folios treinta y cinco y ratificado en el plenario a folios doscientos ochenta y cuatro, mediante los cuales se acreditan las lesiones sufridas por la agraviada K. M. Z. T, a consecuencia del robo. Pruebas que conjuntamente valoradas confirman la versión de la agraviada y la sindicación que efectúa contra los procesados M. Ó. T. A. y M. J. P. S.

Quinto. Que en cuanto al agravio expresado por los recurrentes, respecto a la no acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos por medio documental, ha de tenerse en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente número 0198-2005-HC/TC, del dieciocho de febrero de dos mil cinco, donde expresó que: “Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional —sana crítica—. En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado”; de modo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal, de tal forma de que en el presente caso cumplen dicha finalidad probatoria la declaración testimonial del menor de edad S. V. L. V, quien ha aceptado haber robado el celular a la agraviada; las declaraciones de la agraviada, quien en todo momento, a nivel policial y judicial ha señalado haber sido objeto del robo de su celular, la declaración de la testigo E. K. I. F, quien señaló haber observado cómo le arrebataban el celular a la agraviada, así como el acta de registro personal efectuada al menor L. V. en

el que se consigna que se le encontró en su poder el celular de la agraviada.

Sexto. Finalmente, es preciso señalar que de la revisión de los autos se advierte que los procesados M. Ó. T. A. y M. J. P. S, si bien fueron acusados en calidad de autores del delito de robo agravado, en grado de tentativa, también lo es que el señor Fiscal afirmó que la intervención delictiva de los encausados M. Ó. T. A. y M. J. P. S (sostenida en su presentación de cargos inicial del plenario de fojas ciento ochenta y ocho, del ocho de julio del dos mil trece) fue en calidad de cómplices, por lo que integró su acusación, la misma que se mantuvo en la acusación oral de fojas doscientos noventa y siete, del diez de octubre de dos mil trece; y si bien la Sala los condenó como autores, no obstante ello de modo alguno puede importar la anulación de la causa, pues se trata, evidentemente, de un error material; por lo que analizando el caso de autos a la luz de los agravios expuestos por los procesados M. Ó. T. A. y M. J. P. S, se tiene que nuestro ordenamiento penal distingue entre autores y partícipes, definiendo al primero como aquel que realiza el hecho y del que se puede afirmar que es suyo, mientras que la complicidad puede ser primaria —conocida comúnmente como necesaria—, puesto que su contribución resulta ser determinante para la ejecución del delito; caso contrario en lo que sucede con la complicidad secundaria, en tanto la colaboración del partícipe no es necesaria y aun cuando el autor prescinda de su participación, la comisión del delito no se verá afectada. En este contexto, se aprecia que los encausados no tuvieron el dominio del hecho, pero su participación fue determinante para la resolución criminal, de

ahí su calidad de cómplices primarios, pues movilizaron al ejecutor material, acompañaron además a quien sustrajo el celular, huyendo conjuntamente con él. Que dicha variación de su calidad de autores a cómplices primarios no crea indefensión material en los imputados, pues los cargos fueron claramente expuestos, y sobre ellos se defendieron. No correspondiéndoles una pena menor a la expedida por el Tribunal Superior, en tanto la sanción impuesta resulta ser extremadamente benigna; sin embargo, esta no puede ser incrementada al no haber impugnado el representante del Ministerio Público, en concordancia con el principio de interdicción a la “reformatio in peius”.

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados

inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

DECISIÓN

Por estas razones, declararon:

I. HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos, del dieciséis de octubre de dos mil trece, en el extremo que condenó a M. Ó. T. A. y M. J. P. S como autores del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa (ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, numerales tres y cuatro, del primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio de K. Mirella. Z. T. —y no K. Mirilla Z. T, como erróneamente se consignó en la sentencia recurrida— REFORMÁNDOLA, condenaron a M. Ó. T. A. y M. J. P. S como cómplices primarios del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa (ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, numerales tres y cuatro, del primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio de K. Mirella Z. T.

II. NO HABER NULIDAD en cuanto le impuso a M. Ó. T. A. y M. J. P. S, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años, bajo determinadas reglas de conducta; y al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar cada uno de los sentenciados a favor de la agraviada. DISPUSIERON se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema.

Interviene el señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

SS. S. M. C, S. A, B. A, P.T, L. B.

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los

problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. Las medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.

Cuando se interponen los correspondientes recursos impugnativos en un proceso judicial, es importante conocer los errores que se pueden denunciar en el mismo, ello a fin de hacer más técnico el recurso interpuesto. Cuando el error se refiera a la forma del proceso (debido proceso) estaremos ante

un error in procedendo, cuando se refiera al fondo del proceso, a la sustancia, estaremos ante un error in iudicando y cuando se verifique la existencia de una contravención a las normas de la lógica se está ante un caso de error in cogitando. Errores in Procedendo. Son conocidos como vicios de actividad o defectos en el proceso. Se generan por no ejecutar lo impuesto en una norma procesal o contravenir lo dispuesto en las normas procesales. Constituyen irregularidades o defectos del proceso, se relacionan con la violación del debido proceso.

Errores in Iudicando. Son los vicios en el juicio y se refieren al contenido de fondo del proceso (fundabilidad o infundabilidad de la demanda). Se presentan en la violación del ordenamiento sustantivo. Pueden ser:

- Error de Hecho. Cuando se ha dado una interpretación diferente a las pruebas actuadas en el proceso.
- Error de Derecho. Referido a la inaplicación, aplicación indebida, interpretación errada de una norma de derecho sustantivo.
- Errores in Cogitando. Se refiere al vicio del razonamiento. Se produce por ausencia o defecto de una de las premisas del juicio o violación de las reglas de la lógica. Se verifica la falta de motivación o motivación defectuosa.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Medios impugnatorios en el derecho procesal penal. Para tener una mayor claridad de cómo se encuentra hoy en día nuestras normas, mencionaré las modificaciones de la legislación Procesal Penal Peruana, así tenemos:

1° el Código de Procedimientos Penales de 1940, el cual se encuentra vigente hasta nuestros días.

Luego, tenemos el Código Procesal Penal de 1991 promulgado el 25 de abril, el cual sólo pudo entrar en vigencia parcial, pues su aplicación fue sometida a una Vacatio Legis que se extendió por tiempo indefinido.

Inmediatamente después, siguió el Proyecto del Código Procesal Penal de 1995 el cual, fue aprobado por el congreso, pero observado por el poder ejecutivo y finalmente dejado en el olvido.

Posteriormente con fecha 29 de julio del 2005, se ha publicado el Decreto Legislativo N° 957, que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, el cual trae importantes cambios con relación a lo señalado por el Código de Procedimientos Penales de 1940.

Cabe indicar que el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, entrará en vigencia progresivamente en los diferentes distritos judiciales, a partir del 1 de febrero del 2006, de acuerdo al cronograma oficial establecido por la Comisión Especial de Implementación del citado Código, Asimismo, cabe señalar que por disposición expresa del Código Procesal Penal del 2004, el distrito judicial de Lima será el último en el cual dicha norma se pondrá en vigencia.

Bueno ahora, ya teniendo en claro nuestra legislación, pasaré a profundizar sobre el tema de los medios Impugnatorios...

La ley Procesal establece mecanismos a favor de las partes, para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: Estos son los llamados Medios Impugnatorios.

Se trata pues, de un derecho que tienen las personas con reconocimiento Constitucional, ya que se sustenta en 3 principios:

Principio de Pluralidad de Instancias

Principio de Observancia al Debido Proceso

Principio de Tutela Jurisdiccional

Medio de Impugnación: Son los instrumentos procesales para ejercitar el derecho a impugnar y se clasifican en: Remedios y Recursos.

Remedio: Se da el nombre de Remedio a los medios Impugnatorios que se interponen contra cualquier acto procesal, siempre que éste, no se halle dentro o forme parte de resoluciones judiciales.

Recurso: Son Medios Impugnatorios dirigidos contra Resoluciones Judiciales que sirven para impugnar una Resolución Desfavorable.

Recurso de Apelación: Constituye un medio para reparar errores cometidos en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.

Recurso de Queja: César San Martín Castro, señala que la queja es un medio Impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

Recurso de Nulidad: García Rada, señala que se trata de un medio Impugnatorio Suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión Superior.

Según el Dr. Urquiza es la impugnación de mayor jerarquía y se interpone en los casos permitidos por la ley.

El Recurso de Nulidad procede contra 4 tipos de Resolución Judicial:

*Sentencias en los Procesos Ordinarios.

*Sentencias que Conceden Condena Condicional.

*Autos que Revocan Condena Condicional.

*Autos que Resuelven las Excepciones y Cuestiones Previas o Prejudiciales.

*Autos o Resoluciones definitivas que extingan la Acción o pongan fin al Procedimiento o a la Instancia.

Recurso de Casación: Es el que se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal.

La finalidad del recurso de casación, es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público.

Tenemos 2 clases de Recursos de Casación:

Recurso de Casación de Forma: Se denuncian los Vicios In Procedendo. Cuando existen violaciones esenciales en el procedimiento.

Recurso de Casación de Fondo: Se denuncian los Vicios In Peius o por Infracción Penal. Se refiere a las infracciones de la ley

Recurso de Reposición: La Doctrina entiende a la Reposición como Remedio, ya que su Resolución es dada por el Juez de la misma Instancia.

Según Caravantes, Este Recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consecuencias de una nueva instancia. Su fundamento está dado por razones de Economía Procesal. Se da en lugar de la Apelación o cuando está no proceda.

Acción de Revisión: Hay quienes denomina a la Revisión como Acción o Recurso, pero podemos decir que es un Medio Extraordinario que se interpone contra una Resolución Judicial que tiene autoridad de Cosa Juzgada.

Su objeto es subsanar un error judicial.

Su finalidad, es acceder al procedimiento fundamental que tiene la persona humana y entre sus derechos está el principio de “inocencia mientras no se pruebe lo contrario”.

En los procesos penales ordinarios la sentencia emitida por la Sala Superior, impugnada por medio del Recurso de Nulidad, siendo la Sala Penal Suprema quien tendrá la facultad de resolver en definitiva.

En los procesos penales sumarios la sentencia la emite el Juez Penal, impugnada a través del Recurso de Apelación, siendo resuelto de manera definitiva por la Sala Penal Superior quien ostenta dicha facultad. (Cubas, 2003)

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de Nulidad, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del Delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

Es la descripción legal de un delito, o bien, como dice la maestra Amuchategui “es la abstracción plasmada en la Ley de la figura delictiva. (Derecho Penal Harla, México 1993, Pag.136)

Por su parte Porte Petit, manifiesta que: “la tipicidad constituye una relación conceptual, es decir, consistirá en la adecuación o

conformidad en la conducta con lo prescrito con el tipo. (Óp. Cit, Pág. 124)

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

Eugenio Cuello Calón (1975) la Antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-formal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada.

Luis Carranca y Trujillo (1996) señalan que la antijuricidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el estado.

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

Ignacio Berdugo Gómez (2006) nos informa que la idea de que el castigo penal requiere la culpabilidad del sujeto tiene su origen en la lucha contra el Derecho penal del antiguo régimen, en el que se hacía responder por el delito de uno a sus parientes, tanto por hechos causales o fortuitos en los que el sujeto carecía de toda responsabilidad o en los que tenía una responsabilidad tan solo indirecta o causal.

En cuanto a los orígenes del concepto de culpabilidad Fernando Velásquez¹² señala que si se tiene en cuenta que el Derecho de los pueblos más antiguos de la Humanidad se basaba en el castigo por la sola producción del resultado dañoso (responsabilidad sin culpa), y que la culpabilidad se fue acuñando a través de los siglos hasta llegar a los modernos derechos penales, en los cuales rige el principio de culpabilidad con amplitud (responsabilidad por la culpa), se entiende por qué solo en el siglo XIX se acuña como tal la categoría examinada aunque sus raíces se encuentran en la ciencia penal italiana de la Baja Edad Media y en la doctrina del Derecho Común de los siglos XVI y XVIII, elaborado a partir de aquel. Nos informa que, fue PUFENDORF, quien vivió en el siglo XVII, el primero en denominar a la acción libre que se reputa como perteneciente al autor en la cual se funda la responsabilidad como imputatio, a partir de lo cual Feuerbach (1799) pudo entender dicho concepto como el "fundamento subjetivo de la punibilidad" y los discípulos de Hegel, a mediados del siglo XIX, asumir que todo el sistema del Derecho Penal descansa en la "imputación subjetiva" aunque sin aludir a la culpabilidad como una categoría sistemática.

Santiago Mir Puig nos dice que en su sentido más amplio el término —culpabilidad‖ se contrapone al de —inocencia‖ 13, así bajo la denominación de —principio de culpabilidad‖ pueden incluirse diferentes límites al Ius Puniendi, que tienen de común exigir, como presupuesto de la pena, que pueda —culpársel a quien la sufra del hecho que la motiva.

Conforme nos informa el profesor Felipe Villavicencio Terreros al término —culpabilidad‖ se le asigna un triple significado.¹⁵ En primer lugar como fundamento de la pena referido a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. En el segundo lugar, como fundamento de la determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado, aquí encontramos al principio de culpabilidad que impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o la culpa.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una

obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito

investigado fue: Robo Agravado en grado de tentativa Exp. N°
01168 - 2010 — 0 — 1903 —JR-PE - 02

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal.

El Código penal dedica el título V, a la regulación de los delitos contra el patrimonio y está estructurado en once capítulos, que tratan; del hurto Cap. I, del robo Cap. II, del abigeato Cap. II “A”, de la apropiación ilícita Cap. III, de la receptación Cap. IV, de la estafa y otras defraudaciones Cap. V, del fraude en la administración de personas jurídicas Cap. VI, de la extorsión Cap. VII, de la usurpación Cap. VIII, de los daños Cap. IX, de los delitos informáticos Cap. X, y de las disposición común Cap. XI.

Los delitos contra el patrimonio, constituyen una característica de nuestra sociedad actual, en la que su criminalidad, está determinada por los volúmenes formados por los elevados índices de delitos de robo y hurto, no solo en el Perú sino también en el mundo, copando en gran parte la administración de justicia, ante lo cual en la doctrina se han pronunciado “En este sentido, parte de los delitos tipificados en el C.p. debían considerarse privados, por ejemplo los hurtos, estafas, apropiación indebida, alzamiento de bienes, quiebras fraudulentas, daños y otros delitos contra el patrimonio, incluidos los robos con fuerza en las cosas. Debe admitirse que la renuncia de la víctima del delito, o perjudicado en su caso, lleve el sobreseimiento y

archivo del procedimiento. Esto permitiría que la víctima consiguiera ser indemnizada, siendo ella misma la que decidiera si la compensación ha sido suficiente como para pedir el archivo de la causa.

Conforme se observa en la formalización de la denuncia, el autor apertorio de instrucción y las sentencias en estudio, el delito investigado fue: Robo agravado en grado de Tentativa. (Exp. N° 01168 - 2010 — 0 — 1903 —JR-PE – 02 del Distrito Judicial de Loreto Provincia de Maynas.).

2.2.2.2.3. El delito de Robo

El delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera, mediante violencia o amenaza, de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo -de hecho- la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición.

R.N. 4937-2008, Ancash. Gaceta Penal y procesal penal. Tomo 13, Gaceta Jurídica, Lima, julio, 2010, p. 182.

Así también, ha sostenido que el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien; es decir, aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario, para ello, el empleo de la violencia o amenaza, por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación y gravitar en el resultado.

El robo como un delito complejo

Por su parte, Bramont-Arias García Cantizano anotan que en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas, estamos ante un delito complejo.

En este mismo sentido, la Corte Suprema, nuevamente, arguye que «para los efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad, es necesario precisar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo».

Ejecutoria Suprema del 11/11/99, Exp. N° 821-99 La Libertad, Revista Peruana Jurisprudencia, Trujillo, Editora Normas Legales, 2000, año II, N° 4, p 367.

El robo es de naturaleza autónoma

El sector mayoritario de la doctrina señala que, al intervenir los elementos violencia o amenaza en la construcción del tipo penal, automáticamente se convierte en figura delictiva particular, perfectamente identificable y diferenciable de las figuras que conforman el hurto.

No obstante, no le falta razón a Rojas Vargas cuando afirma que el consenso logrado en tal sentido, no puede soslayar cuestionamientos basados en argumentos de impecable racionalidad y coherencia discursiva que nos previenen el no

olvidar que -pese a los consensos obtenidos- el robo no es muy diferente al hurto, así como que su estructura típica no está alejada de la tesis de la complejidad, sobre todo en el modelo peruano que incluye especies de robo agravado con lesiones, resultados de muerte y lesiones graves.

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de robo se encuentra previsto en el "artículo 188.- del código Penal el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

Artículo 189°.- Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

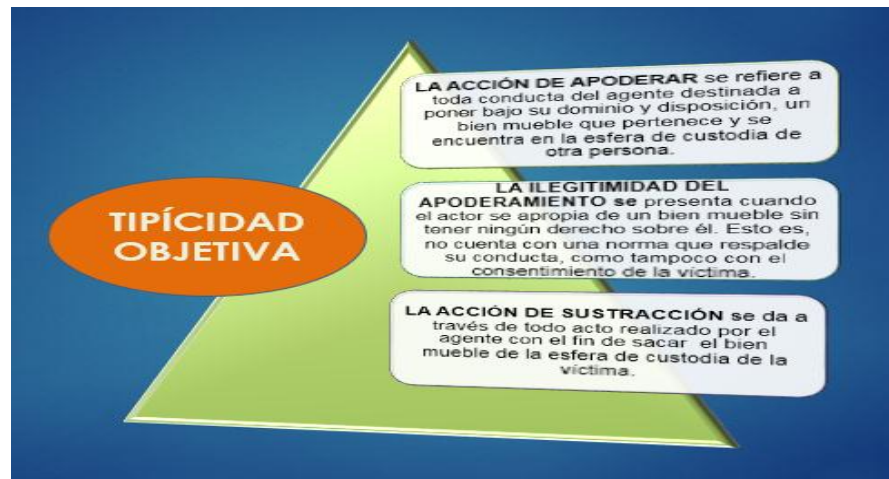
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad



2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

De la descripción del tipo penal encontramos los siguientes elementos:

a) Acción de apoderarse.- Es cuando el agente se apodera, adueña, pone bajo su dominio y disposición de un bien mueble mediante sustracción rompiendo la esfera de custodia que tiene la víctima.

b) Ilegitimidad de apoderamiento.- Es cuando el agente se apodera o adueña sin tener derecho sobre el bien mueble; no tiene sustento jurídico ni consentimiento de la víctima, es un elemento que tiene que ver con la antijuricidad que con la tipicidad sostiene (Salinas Siccha, 2006).

c) Acción de sustracción.- Se entiende como el acto del agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima, que rompe con la esfera de vigilancia de la víctima y (Bramont- Arias, 1997) sostiene como “toda acción que realiza el sujeto tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra” por su parte (Roja Vargas, 2000) entiende como el “proceso ejecutivo que da inicio al apoderamiento del bien mueble del ámbito de control del propietario o poseedor”

d) Bien Mueble.- El bien es una cosa con existencia y con valor patrimonial para las personas, que es susceptible de poder desplazar de un lugar a otro. Lo que no tiene valor quedaría fuera de la figura típica. Así mismo el bien mueble hace mención no solo a objetos corpóreos sino también a los incorpóreos, que pueden ser objeto de medición, tales como el agua, la energía eléctrica, el gas y otros. Además, se exige que el bien debe ser total o parcialmente ajeno. Esto conlleva a que

frente a una res nullius (cosa sin dueño), res derelictae (bienes abandonados) y res comunis omnius (cosa de todos), no se pueda configurar el delito de robo puesto que en estos casos los bienes no tienen dueño. Caso distinto es cuando el bien mueble, objeto de delito, forma parte de una copropiedad, ahí se configuraría el supuesto del bien parcialmente ajeno.

(<http://legis.pe/momento-se-consuma-delito-robo/>)

e) Bien mueble total o parcialmente ajeno.- Es ajeno cuando no le pertenece al sujeto activo del delito, más bien le pertenece



. Los bienes propios, los bienes abandonados o cosa de todos no pueden configurar el delito de robo.

f) Violencia y amenaza.- Es un elemento que le caracteriza y le diferencia del delito de hurto. La violencia y la amenaza tienen que ir dirigida contra la víctima. En España y otros países también otro elemento es la violencia contra las cosas, en el Perú sería hurto agravado. La violencia según (Varga, 2000)

“es el uso manifiesto, explosivo –en mayor o menor grado- de la fuerza o energía física, mecánica, química y/o tecnológica de lo que hace gala el sujeto activo para anular, reducir o dificultar la capacidad de respuesta de las víctimas a efecto de efectuar la defensa de su patrimonio mueble”.

La amenaza por su parte consiste en la violencia moral en roma se decía vis compulsiva que es el anuncio del propósito de causar un mal inminente que ponga en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de una persona con el objeto de obligarla a soportar la sustracción o entregar de inmediato una cosa mueble.

A. Bien jurídico protegido. El bien jurídico tutelado en este tipo penal es el Patrimonio, que se ve afectado al despojar a la víctima de un bien mueble que es de su propiedad. GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino y DELGADO TOVAR, Walther Javier. Derecho Penal: Parte Especial. Tomo II. Editorial: Jurista Editores, p. 780.

B. Sujeto activo.- Que puede ser cualquier persona con cualquier característica como de sexo, edad, raza, porque el tipo penal no exige una cualidad especial.



C. Sujeto pasivo.- Que puede ser cualquier persona con cualquier característica como de sexo, edad, raza, porque el tipo penal no exige que el sujeto pasivo tenga una cualidad especial. (Peña Cabrera, 2002).



D. Resultado típico Apoderamiento ilegítimo del bien ajeno: la forma en que ha actuado en Complicidad los sujetos, logrado la sustracción y el apoderamiento del celular de la agraviada, el mismo que ha sido encontrado en poder de menor S. V. imputado.

E. Acción típica Se define conforme al verbo rector: es el comportamiento humano que se dirige a lograr determinada finalidad. Robar, traficar, secuestrar, violar, etc.

La acción puede ser por:

Comisión: El sujeto cumple con la conducta descrita en el tipo. La finalidad o el carácter final de la acción se basan en que la persona humana gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad. En el caso expuesto, el sujeto activo sería M.O.T.A. y M.J.P.S. cuya acción si tiene un resultado final (el cual es Robo

Agravado tipificado en el art 188 del Código Penal concurriendo las circunstancias agravantes previstas en el inciso 2, 4 de la primera parte del artículo 189 del Código Penal, en agravio de la Srta. K.M..Z.T. (Sujeto Pasivo).

F. El nexo de causalidad.- En los delitos de resultado la estimación de un delito consumado depende de la producción del resultado típico. Acción y resultado han de encontrarse en una determinada relación para que el resultado pueda imputarse al autor como producto de su acción.

El nexo existente ente la acción y el resultado es la relación de causalidad. Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

a. Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera al nexo causal como “el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado; y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce.”

(262463. Primera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXVI, Segunda Parte, Pág. 134.)

b. Imputación objetiva del resultado.

En doctrina se señala que la cuestión jurídica fundamental no consiste en la comprobación del nexo causal en sí, sino en establecer los criterios conforme a los cuales queremos imputar determinados resultados a una persona. Se considera que es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico.

El juicio de imputación objetiva se compone de dos elementos:

- Como presupuesto, la existencia de una relación de causalidad entre la acción y el resultado.
- El resultado debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción.

La base del juicio de la imputación objetiva es la existencia de un riesgo no permitido implícito en la acción (desvalor de acción). Se han establecido algunos criterios para determinarlo, principalmente desarrollados por Claus Roxín. Citado por JOSCHIM HIRSCH

- ☞ Riesgos adecuados socialmente: Son aquellos que sin constituir una infracción del deber objetivo de cuidado. La experiencia muestra que antes o después pueden llegar a lesionar un bien jurídico. Ejemplo: el organizador de una carrera de autos, que actúa en forma socialmente adecuada, aunque prevea que en el curso de la misma se producirá algún accidente. Se trata de riesgos que no merecen ser considerados por el ordenamiento jurídico en razón de su utilidad social.

- ☞☐ Disminución del riesgo: No es imputable el resultado que el autor produce para impedir otro más grave. Ejemplo: el guardaespaldas que para evitar que la persona a la que resguarda sea impactado por una bala lo empuja al suelo ocasionándole lesiones. La conducta realizada por el guardaespaldas implica una disminución del riesgo para el bien jurídico protegido: vida.
- ☞☐ Creación o no creación de un riesgo jurídicamente relevante: Considera que no será imputable objetivamente el resultado a la acción, si ésta no ha creado un riesgo jurídicamente relevante de lesión para el bien jurídico. La ausencia del riesgo jurídicamente relevante se dilucida tomando como base un juicio de adecuación, esto es, si el resultado era objetivamente previsible. Ejemplo: el sobrino que para heredar cuanto antes a su tío lo convence de que viaje asiduamente en avión con la esperanza de que el tío muera en un accidente aéreo, si se produjese la muerte del tío en un accidente aéreo se considera que no es objetivamente imputable a la conducta del sobrino porque ocurre dentro del marco de un riesgo jurídicamente permitido (el tráfico aéreo).
- ☞☐ Aumento del riesgo permitido: Para este criterio en el caso de que el sujeto aumente con su acción el riesgo permitido el resultado le será objetivamente imputado. Ejemplo: si bien se admite que en el tráfico terrestre hay un riesgo permitido, si el agente viola una disposición de tránsito (cruzar en luz roja) ocasionando un resultado (atropellar a un peatón), el mismo le es imputable objetivamente por haber incrementado el riesgo. Situación peculiar se presenta con los cursos causales hipotéticos. Ejemplo: el conductor de camión que adelanta indebidamente al ciclista ebrio, atropellándolo y ocasionándole

la muerte. En estos supuestos se considera que es imputable objetivamente el resultado si se dan las siguientes condiciones: Que el comportamiento contrario al deber haya producido un resultado ya amenazante (en el caso, que el adelantarse al ciclista ebrio sin dejar la distancia reglamentaria causó el resultado de muerte).

Que exista la posibilidad de que el comportamiento adecuado al deber hubiera evitado la producción del resultado (en el caso, es posible que dicho resultado no se hubiera producido si el conductor del camión hubiera observado la distancia reglamentaria).

- ☛ La esfera de protección de la norma: Considera que la imputación objetiva puede faltar si el resultado queda fuera del ámbito de la esfera de la protección de la norma. Ejemplo: la madre del policía que al enterarse de la muerte de su hijo en un atentado terrorista, muere de un infarto. La esfera de protección de la norma se limita a los daños directos. (temas de derecho penal general academia de la magistratura Pág. 47 y 48)

G. La acción culposa objetiva (por culpa). En el delito de robo agravado no se admite la culpa.

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Es el dolo directo del quien usa la violencia y la amenaza; además existe un elemento adicional como el ánimo de lucro, es decir, de sacar provecho o *ánimus lucrandi* si falta este elemento no existe robo.

Se trata de ver sobre la intencionalidad del sujeto activo a la hora de cometer el hecho delictivo. Básicamente un delito puede ser:

Doloso. (Cometido con intención y voluntad de provocar un acto que la ley tipifica como delito).

Culposo. (Sin intención directa, pero actuando sin tener los cuidados necesarios para evitar un daño).

Omisivo. (Si bien no se provoca activamente un daño, pero en forma intencional se omite realizar una acción que podría haber evitado el daño).

Este delito únicamente puede ser atribuido a título de DOLO, en este caso el imputado ha actuado conforme a su plan; esto es, aprovechar la superioridad numérica de los atacantes, así como la oscuridad de la noche.

El imputado o sujeto activo actuó de manera premeditada, planeado con anterioridad y tiempo suficiente, por ende existe conocimiento y voluntad o cognitivo y volitivo.

En conclusión el imputado incurre en dolo directo

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Continuando con la secuencia de la teoría del delito, confirmando que la acción es típica evaluamos la antijuricidad.

La antijuridicidad es lo contrario a Derecho; la acción típica contraria al orden jurídico. Ruptura con la norma. Por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Solo una vez verificado que una conducta es típica y antijurídica, corresponde analizar la culpabilidad.

La culpabilidad, en Derecho penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas.

El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi.

Como último elemento de la teoría del delito, se dice que la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea penalmente responsable de su misma.

El código penal señala en qué casos no existe responsabilidad (culpabilidad) y regula los supuestos de exclusión de culpabilidad.

Los elementos que integran la responsabilidad son: La imputabilidad, la Conciencia del Injusto y la exigibilidad de la Conducta, los cuales tienen sus elementos negadores, inimputabilidad, el error de prohibición y la inexigibilidad de la conducta.

En el presente caso los imputados no tienen ninguna causa de inimputabilidad, las cuales son:

- a) Anomalía psíquica o psíquicos patológicos.
- b) Grave alteración de la conciencia.
- c) Alteraciones en la percepción.
- d) Minoría de edad.

En el caso desarrollado, los acusado M.O.T.A y M.J.P.S. tuvieron conocimiento del carácter delictual de su actuar.

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

Iter Criminis o grados de desarrollo del delito

Los diferentes hechos constitutivos del delito recorren una serie de estadios o fases, atraviesa un camino.

El iter criminis es la serie de etapas sucesivas que va desde el alumbramiento de la idea criminal hasta su completa realización.

Tiene dos fases: una interna, que transcurre en el ánimo del autor, y otra externa, en la que la voluntad criminal se manifiesta.

La fase interna se halla constituida por todos los momentos del ánimo a través de los cuales se formaliza la voluntad criminal y que preceden a su manifestación. Se distinguen: la ideación del delito, la deliberación y la resolución criminal. La fase interna es por sí sola irrelevante, el derecho penal interviene a partir de la manifestación de la voluntad.

La “fase interna”, que se desarrolla en la mente del autor y que está constituida por todos los estados de ánimo y pensamientos del que decide realizar una acción. Esta fase es irrelevante penalmente en tanto que es tradicional y comúnmente admitido que las ideas no pueden delinquir. Como se decía en un viejo aforismo romano “cogitationes poenam nemo patitur (Ulpiano)”.

La fase externa o de resolución manifestada comienza a partir de la exteriorización de la voluntad, desde que el proceso de realización puede proseguir a través de la preparación y la ejecución hasta la consumación. Etapas:

Preparación: El agente lleva a cabo una actividad externa dirigida a facilitar su realización ulterior.

Ejecución: El agente da comienzo a la realización del hecho típico, empleando los elementos seleccionados.

Consumación: El agente da cumplimiento a lo descrito por el tipo penal.

Agotamiento: Es una fase posterior a la consumación y satisface la intención que perseguía el agente. Es irrelevante que se produzca

2.2.2.2.3.6. Tentativa

La tentativa es un grado de desarrollo del delito en el cual se pone en peligro el bien jurídico pero que no se ha llegado a consumir la lesión del mismo.

Se reprime porque según la teoría de la protección de los bienes jurídicos para la punibilidad no se requiere más que una acción esté dirigida por su tendencia objetiva o subjetiva a la lesión de un bien jurídico.

La tentativa supone tres requisitos: la decisión de realizar el tipo (elemento subjetivo), el dar inicio a la realización del tipo (elemento objetivo) y la no producción de la consumación (elemento negativo).

Se presenta cuando la obra delictiva no culmina por motivos ajenos a la voluntad del agente, por su propia decisión o por idoneidad del medio u objeto.

Tentativa Inacabada: El agente, por causas extrañas (internas o externas), no realiza todos los actos necesarios para la consumación de su delito.

Tentativa Acabada o Delito Frustrado: El agente ha realizado todos los actos necesarios para la consumación, pero ésta no se realiza.

Tentativa Inidónea o Delito Imposible: La acción del autor está dirigida a la realización del tipo penal no puede llegar a la consumación por razones fácticas o jurídicas. Sucede esto por idoneidad del objeto o del medio.

Delito Putativo: El autor cree erróneamente que su conducta está prohibida por una norma que en realidad no existe.

El dolo de consumar el delito sin comenzar su ejecución y sin peligrosidad objetiva para el bien jurídico no es suficiente para fundamentar la imposición de la pena.

Desistimiento y Arrepentimiento: En ambos casos el agente neutraliza el riesgo que ha causado, abandonando el intento o impidiendo que se produzca el resultado. El desistimiento se presenta en la tentativa inacabada y el arrepentimiento en la tentativa acabada.

.El delito de robo a título de consumación. Siendo así, el delito en mención admite la tentativa

Autoría y Participación

Normalmente los tipos contenidos en el derecho penal se refieren a la realización del delito por persona única. Sin embargo, cada tipo de la Parte Especial aparece complementado por las prescripciones contenidas en la Parte General y que extienden la pena a casos en que el delito es obra de más de una persona.

Se puede manejar un concepto amplio de participación, por el cual participan o "toman parte" en el hecho los que son autores como los que ayudan a los autores.

La teoría de la participación tiene dos posibilidades teóricas: o bien diferencia distintas formas según la importancia de la participación, de tal manera que distingue entre la realización

del papel principal (autor) y la ejecución de papeles accesorios (cómplices o cooperadores) o bien renuncia a tales diferencias a favor de un concepto unificado de autor.

Autor Directo: Dominio del hecho.

Es el que realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal realiza lo descrito por el tipo penal.

Es aquél que sabe el qué, cómo y cuándo se va a realizar el delito y contribuye objetivamente al hecho. Autor directo es el que realiza materialmente, en todo o en parte, el delito.

Este concepto se encuentra implícito en la descripción que del sujeto activo se hace en cada tipo delictivo de la Parte Especial del Código Penal. Pero entendemos que no basta con invertir en la ejecución del hecho, sino también, tener el dominio sobre la realización y, en determinados casos, presupone determinadas cualidades que el ejecutor puede no ostentar. Para ser autor no basta con ser ejecutor, es necesario, además, poseer las cualidades para ser autor.

Autor Mediato: Dominio de la voluntad.

No realiza directa y personalmente el delito, sino, se sirve de otra persona (instrumento), que es quien lo realiza.

Autor mediato es, pues, el que, para realizar un hecho punible susceptible de comisión dolosa, emplea un hombre como mediador en el hecho (instrumento). El autor no realiza directa y personalmente el delito, sino sirviéndose de otra persona, generalmente no responsable, que es quien lo realiza. De ahí el nombre de autor mediato, ya que entre él (“el hombre de atrás”) y la ejecución que pretende existe un intermediario (“el hombre de adelante”) del que el primero se vale para tal fin. El autor mediato domina el hecho mediante el dominio de otra persona (instrumento) que realiza el tipo en forma inmediata.

Coautor: Co-dominio del hecho.

Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Existe un reparto funcional de roles.

Requiere dos presupuestos: el objetivo -la coejecución- y el subjetivo -el acuerdo de voluntades-.

Esta figura surge cuando la acción típica es realizada por dos o más personas, cada una de las cuales toma parte directa en la ejecución de los hechos. Para que esto se dé, todos los sujetos deben tener un dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo, previamente acordado (dominio funcional del hecho. Claus Roxin).

Instigador:

El instigador o inductor hace surgir en otra persona la idea de cometer un delito, pero quien decide y domina la realización del mismo es el inducido; esto lo diferencia del autor mediato.

Es instigador el que determina consciente e intencionalmente a otra persona a cometer un delito doloso, pero sin participar en su ejecución, pues de lo contrario, pasaría de instigador a autor.

La determinación para que la persona cometa el delito puede darse por parte del instigador mediante palabras, es decir, el instigador convence al sujeto mediante argumentos; o a través del empleo de una amenaza física o moral. Ejem: con un arma de fuego o con despedirlo del trabajo.

Cómplice Primario:

Llamado también necesario, se da cuando la participación del sujeto es indispensable para realizar el delito.

Cómplice Secundario:

La contribución del partícipe es indistinta, es decir, no es indispensable, pues de faltar su aportación el delito se habría cometido igualmente.

Es el único caso que permite disminuir prudencialmente la pena. (Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio 2007)

2.2.2.2.3.7. La pena en el delito de robo

El ministerio Público señala en su requerimiento de acusación, la cuantía de la pena solicitada y la reparación civil, detallado en los puntos respectivamente:

2.2.2.2.3.8 Evolución de las Penas

Concepto.- Del latín poena, una pena es la condena, la sanción o la punición que un juez o un tribunal imponen, según lo estipulado por la legislación, a la persona que ha cometido un delito o una infracción.

Julián Pérez Porto y Ana Gardey. Publicado: 2009. Actualizado: 2012. Definición. de: Definición de pena (<https://definicion.de/pena/>)

1.-Periodo primitivo:

Primeras manifestaciones: En los tiempos primitivos no existían penas estructuradas y preestablecidas, sino que había toda una serie de prohibiciones basadas en conceptos mágicos y religiosos, cuya violación traía consecuencias no sólo para el ofensor sino también para todos los miembros de su familia, clan o tribu. Cuando se responsabilizaba a alguien por la violación de una de estas prohibiciones (tabú), el ofensor quedaba a merced de la víctima y sus parientes, quienes lo castigaban causándole a él y su familia un mal mayor.

Tabú:

Eran una serie de prohibiciones basadas en creencias religiosas y mágicas. A quien violase el tabú le correspondía una pena. El comportamiento punible era oriundo de hábitos y supersticiones, usanzas y ritos. El hombre primitivo pensaba que si cometía ciertos actos debía sufrir, inevitablemente, ciertas consecuencias. Las aceptaba sin exigir que la relación de causa a efecto tuviera un contenido lógico. La tradición y la costumbre le habían enseñado que si hacía esto o aquello, sufriría tales y cuales castigos. Sirvieron para acostumbrar al hombre a la obediencia, y prepararon su ánimo para que en estadios posteriores de la civilización aceptara los castigos derivados de la violación de las leyes humanas

Venganza Privada: Cuando se hacía víctima de un delito o acto criminal a un individuo de otro grupo, la víctima y sus parientes castigaban por mano propia al autor y a su grupo familiar, causando un mal mayor que el recibido. No había proporción entre la ofensa y el castigo, la magnitud era ilimitada. Esta enemistad entre grupos se llamó para los germanos Faidas, esto era guerras particulares que se suscitaban para dirimir ofensas netamente personales ya sea entre población y población o entre tribus.

Expulsión: Similar al Destierro. El autor del delito era expulsado de su grupo y privado de la protección familiar, dejándolo a merced de la venganza del ofendido y sus parientes. Antiguamente, era una pena muy común, y se utilizaba como la pena inmediatamente inferior a la pena de muerte. El incumplimiento de la pena de destierro se sancionaba con la muerte.

Primeras limitaciones a la venganza.

La Ley De Tali3n: Establecía limitaciones en la venganza, aparece como método de castigo con el C3digo de Hammurabi, La Ley de las XII Tablas y la Ley Mosaica, por primera vez en la historia se intenta establecer una proporcionalidad entre el daño producido y el castigo. 3ste debe ser igual a aquel.

La Composici3n: Consiste en reemplazar la pena por el pago de una suma pecuniaria. En principio fue voluntaria y luego pas3 a ser obligatoria, no pudiendo la v3ctima recurrir a la venganza. Es el antecedente de la actual indemnizaci3n. Consistía en un acuerdo entre las partes para fijar el precio del daño causado. Si no había acuerdo se recurría al Tali3n.

Composiciones tarifadas

Las composiciones adquieren un car3cter obligatorio y su monto es fijado por el Estado. Puede citarse como claro ejemplo a un viejo delito del Derecho Romano que preveía que la pena ante la mutilaci3n de 3rboles sería de 23 ases.

2.- Instauraci3n de la justicia pol3tica. Sistema de pena p3blica

El Sistema de pena p3blica supone que el Estado desplaza totalmente a los particulares en el derecho de impartir justicia; quedándose con la exclusividad de imponer penas. Ya en la Ley de las XII Tablas vemos como implícitamente se distingue entre la pena p3blica y la pena privada. Dentro de la pena p3blica se incluía los crimina o ilícitos penales que eran atentados contra el pueblo romano, como el perduleio o traici3n al pueblo romano y de los ilícitos m3s graves como el parricidium

Los crimina eran perseguibles de oficio y sancionados con la pena capital o en su caso el exilio. Pero la misma Ley, establecía también una distinción que implicaba la existencia del delito privado, ilícitos privados, de menos gravedad y de persecución a instancia de la víctima o de sus familiares. Estos ilícitos eran castigados con pena pecuniaria a favor de la víctima. Los mismos consistían en daños a bienes de terceros, o delito de lesiones.

Derecho Penal Romano: En la monarquía, se hace la distinción entre delitos públicos CRIMINA PUBLICA: son los que vulneraban el orden público y delitos privados, DELICTA PRIVATA, estos eran castigados por el pater familia.

En las penas públicas se aplicaba EL SUPPLICIUM: ejecución de culpables y la pena DAMNUM: paga de dinero. Con el paso del tiempo los delitos privados pasan a ser perseguidos por el Estado y sometidos a pena pública.

En la República por el incremento de delitos públicos aparece la PROVOCATIO AD POPULUM era un recurso procesal por el cual el condenado a muerte podría lograr que la sentencia del magistrado fuese sometida a juicio del pueblo, es decir hay más garantías para el procesado; se pasa de un sistema de la “cognitio” (acusación y sentencia a cargo del Estado) al sistema de la “acusatio” (acusación popular y sentencia a cargo del Estado)

En la época del Imperio

Los tribunales actuaban por delegación del emperador. Con el desarrollo del período imperial no se tratará ya de tutelar públicamente intereses particulares, sino de que todos serán intereses públicos. Es reciente, con Las Siete Partidas de

Alfonso X el Sabio (1256-1265) que queda definitivamente consagrado el carácter público de la actividad represiva, y se establece que la finalidad de la pena es la expiación, es decir, la retribución del mal causado, como medio de intimidación, para que el hecho no se repita. Se distinguió entre delito doloso y culposo; se desarrollaron doctrinas de imputabilidad y culpabilidad y se admitió la analogía.

Derecho penal germánico: Existió la venganza “blutacho” o venganza de la sangre; tenía carácter colectivo También existía la pérdida de la paz, posteriormente surge la composición. Es un derecho objetivo. Con respecto al proceso penal se destacaron dos medios de prueba: el juramento y el juicio de Dios con el combate judicial y la prueba de fuego, en éste se sometía al acusado a una prueba y si salía triunfante era porque Dios lo había ayudado. En el Derecho penal son famosas las ordalías aplicadas en el **Derecho Germánico**. Con las ordalías se pretendía determinar la culpabilidad o no de una persona. Un acusado debía demostrar su inocencia sometiéndose a pruebas tales como sostener una piedra al rojo vivo, o agua hirviendo. Si era capaz de soportarlo, se entendía que Dios le ayudaba por ser no culpable.

Derecho Penal Canónico: Alcanzó esplendor en la época de los Papas Gregorio VII, Alejandro III e Inocencio III. Afirmó la naturaleza pública del Derecho penal sostenida por el Derecho Romano. El poder punitivo se ejercía en nombre de Dios. Confundió lo ilícito con lo inmoral o el pecado, considero delito actos que si bien atacaban las ideas de la Iglesia no afectaban la vida civil como la herejía. Desconoció el principio de reserva, y el poder de los jueces careció delimites. Tenía

carácter subjetivo ya que se aplicó los principios romanos de la imputabilidad y de la culpabilidad.

Derecho penal europeo hasta mediados del siglo XVIII: Con la caída del Imperio Romano de Occidente (Edad media) se produce la fusión del Derecho Romano con el Germánico y el Canónico y comienza una evolución que desemboca en la Recepción del derecho, y se incorporan a los pueblos Europeos los institutos creados por aquel.

Recepción En España se manifestó con Las Siete Partidas Del Rey Alfonso X (1256-1265) Aquí se establece el carácter público del Derecho Penal, la existencia de personas inimputables; la distinción entre hechos culposos y dolosos y la existencia de una categoría de hechos justificados.

Recepción En Alemania. La Bambergensis fue una ordenanza criminal, preparada en 1507. La Carolina por ella se logra una efectiva afirmación del carácter estatal de la actividad punitiva y se da fijeza al derecho penal. Prodigia la pena de muerte y establece como cumplirla; acepta la interpretación y aplicación analógica de las leyes penales; es de carácter subjetivo pues admite la tentativa y distingue entre dolo y culpa.

3.-La ilustración y su influencia sobre la evolución de las ideas penales

Durante el Siglo XVII imperaba el absolutismo monárquico con un mote de despotismo y arbitrariedad. Las penas eran torturas, mutilaciones y pena de muerte agravada por crueles suplicios. La prueba más utilizada era la confesión mediante la tortura. Existía desproporción entre el delito y la pena. El procesado carecía de defensa en juicio Esta arbitrariedad desencadenó la reacción y surgieron nuevas ideas basadas en el

derecho natural y la razón, esto se concretó en el Movimiento Filosófico de la “ilustración” donde sobresalieron Montesquieu, Rousseau y otros. Se propugnaría un profundo cambio, basándose en la racionalidad, legalidad de las leyes, igualdad y proporcionalidad de las penas y critica la pena de muerte.

4.- Llega la codificación penal

.En Francia en la Revolución Francesa se dictan dos códigos: uno en 1791 y el otro 1795 y en 1810 se sanciona el Código Napoleónico, este mantiene su vigencia.- En Alemania a través del Código de BAVIERA se siente la influencia del Napoleónico.-En ITALIA Código de SARDO 1859.

Las escuelas del derecho penal

Escuela clásica: Francisco Carrara El delito: era la trasgresión a la ley del estado, no interesaba la conducta en sí misma. La sanción: esta escuela ve a la pena como un modo de proteger el orden jurídico. La pena tiene carácter retributivo por el daño que el individuo causo a la sociedad. Escuela positiva: Ferri, Lombroso, Garofalo. Se elabora una norma penal adecuada a esa realidad. Va desde lo particular a lo general. El delito: es un fenómeno natural, no es un acto jurídico. La Sanción: no tiene carácter de pena sino de cumple la función de una medida de seguridad, preservar el bienestar de la sociedad y readaptar al delincuente. Escuela de la política criminal:

El delito: este era un hecho humano, el hecho carecía de importancia en tanto y en cuanto la ley no lo definiera como delito.

La sanción: en principio tiene carácter retributivo (pena – castigo), a la vez persigue la protección de ciertos bienes jurídicos (reconocidos y tutelados por la ley).

Las Normas Jurídicas del Imperio Incaico

Los incas, decididos a imponer una determinada conformación política, social y económica, otorgaron a las normas legales un carácter sagrado. Formuladas por el soberano, creador del Derecho, divinizado, dueño absoluto de las personas y de los bienes de sus súbditos, estas normas debían cumplirse irrefragablemente. Como escribe Garcilaso en sus "Comentarios Reales": "...las leyes de los Incas estaban hechas, no simplemente para asombrar a los súbditos, sino para ser observadas punto por punto". Garcilazo De La Vega Inca: Comentarios Reales.

Las normas jurídicas servían para regir al Imperio, reforzar los atributos del Inca, fortalecer el orden político, social y económico, proteger a los conquistadores y a imponer reglas morales y costumbres. Empero, junto al derecho imperial, continuaron rigiendo algunas normas de los propios ayllus, siempre que no se opusieran a los objetivos fundamentales del Estado incaico.

Las normas jurídicas respondían a la voluntad del Inca, el que se hacía asistir por experimentados ancianos y guerreros y por los "amautas" (sabios). En las últimas etapas del Imperio intervinieron los "quipucamayoes", expertos en "quipus", que eran cordeles de los cuales pendían varios cordones de diversos colores y longitudes, llevando cada cordón nudos simples, dobles o triples, como ya se ha explicado, que representaban un primitivo lenguaje escrito. Los quipucamayoes integraron una especie de oligarquía jurídica.

Estas normas eran comunicadas al pueblo por los pregoneros, que las daban a conocer a viva voz. En el Cusco los pregones se hacían en una plaza denominada "Rimacpampa". Eran llevadas hasta los pueblos más remotos por veloces "chasquis". Es obvio que debían cumplirse irrefragablemente desde que fueran conocidas.

Derecho Penal Incaico

Mientras que en la época pre-incaica se buscó la reparación, en el incanato la finalidad de la pena fue la intimidación. Todos los delitos merecían sanciones crueles. "La causa de este fenómeno - afirma Trimborn- era naturalmente que el régimen estaba constantemente expuesto a peligros y se requería prescripciones penales draconianas para sofocar las insubordinaciones y para recaudar los tributos y hacer cumplir los trabajos forzados". Web citada.

El sistema penal de los Incas se caracterizó por su crueldad. Acosta dice: "Los delitos eran castigados rigurosamente". Garcilaso señala: "Y el castigo era riguroso, porque la mayor parte era de muerte, por liviano que fuese el delito".

Acosta, Fray José.

Lógicamente, la función de castigar correspondió al Estado y se cumplió buscándose apoyar los intereses de los conquistadores. El mismo Garcilaso escribió: "El delincuente no era castigado por el delito mismo, sino por haber quebrantado el mandamiento y roto la palabra del Inca". Durante el incanato desapareció la venganza personal o colectiva. Como indica Basadre: "La pena fue monopolio estatal". Ni siquiera era permitido matar a la mujer

adúltera sorprendida infraganti, no obstante que el adulterio se sancionaba con la pena capital. El ofendido no podía hacerse justicia por sí mismo. Era obligatorio concurrir ante los organismos judiciales. El delito se estimaba como un acto dañino para la víctima, pero principalmente como un atentado contra un mandato del Inca, que era lo esencial.

Garcilaso de la vega,

. La persecución del delincuente llegó a extremos tales que en muchas oportunidades el castigo alcanzó a los antepasados ya fallecidos del criminal, pues, como dice Basadre: "...se violaron las tumbas, fueron deshechas las momias y esparcidas sus cenizas". La mujer y los hijos del delincuente sufrían terribles castigos generalmente. En el mejor de los casos, quedaban deshonrados. En ocasiones se extendía la responsabilidad a todo el ayllu al que pertenecía el criminal, mandándose matar a todos sus componentes y destruir la aldea. Los Incas, dice Matienzo, "eran tan crueles que a los que delinquían no sólo los mataban, pero a todos sus parientes".

Pero las normas penales no sólo eran inhumanas, sino injustas y aplicadas desigualmente. Los curacas y los demás funcionarios no estaban sometidos al fuero común. Eran juzgados por un delegado especial o por el mismo Inca, los que eran miembros del grupo superior. Como señala Trimborn: "La nobleza incaica gozaba de una situación privilegiada". El clero tenía su propia jurisdicción. El Supremo Sacerdote (Huillac-Umu) era el juez superior en materia eclesiástica. Controlaba y juzgaba a los sacerdotes, vírgenes del Sol, etc. Su jurisdicción se extendía a todos los templos, lugares de adoración y personal. Las sanciones

siempre fueron más benignas cuando se trataba de un miembro de las clases sociales superiores. Web citada.

De otro lado, la pena podía ser disminuida o aumentada según la clase social a la que perteneciera la víctima. No había, pues, ninguna igualdad ante la ley. Las penas eran diferentes para los nobles y los plebeyos, los superiores; y los inferiores, los ricos y los pobres.

Cobo Fray (1953) indica que cuando el delincuente era un "orejón" la pena grave podía ser sustituida por una simple amonestación pública.. Sin embargo, esta sanción era temida, toda vez que significaba desaprobación del Inca.

Casas. Escribe que cuando el delincuente era un "orejón", se evitaba la pena .capital. Aun en los casos en que un miembro de la nobleza fuera condenado a morir, la condena se cumplía degollándolo, pena menos deshonrosa que las demás, como ser, horca, hoguera, etc.

Cuando un noble cometía incesto u otros delitos graves el varón moría degollado en la plaza pública y la mujer dentro de la prisión. El apedreamiento, el descuartizamiento, etc., eran reservados para los miembros de la gran masa. CASAS, Fray Bartolomé de las. Ob cit

Si la víctima pertenecía a la clase superior la pena aumentaba. Todos los delitos que atentaban contra el Imperio eran sancionados con la pena capital. Moría quien blasfemara. Cualquier crimen en que la víctima fuera el Inca o un miembro de su familia era sancionado con la muerte. El que hurtare algo perteneciente al Inca, por ínfimo que fuere el hurto, era condenado a morir. Idéntica pena se aplicaba al

que hablara mal del Inca. Sanciones más inhumanas se aplicaban a los que cometían delitos más serios. Si un individuo tuviese relaciones sexuales con una mujer del Inca era sancionado a la pena capital. Pero, asimismo, morían todos los miembros de la familia del criminal y la población de su ayllu, el que era arrasado. El osado que matare al Inca o a algún miembro de su familia moría en forma sumamente cruel. Se le arrastraba, se hacía pedazos de su cuerpo y, a veces, se quemaba su cadáver. Además, eran condenados a muerte todos sus familiares y los pobladores de su ayllu, el que era asolado. Castigos, similares eran aplicados cuando la víctima era un noble, un funcionario, un sacerdote, una virgen del Sol, etc.

Sin embargo, cuando el delincuente era un noble y la víctima un plebeyo la pena se atenuaba.

La sanción disminuía si el delincuente desconocía la función desempeñada por su víctima. Cuando, por ejemplo, se asesinaba a un funcionario, a un sacerdote, a una virgen del Sol, .etc. sin que se conociese la identidad de la víctima, la sanción se atenuaba. Se tomó en consideración la edad del delincuente y, como escribe Gracilazo: "...respetaban la edad que tenía para quitar o añadir de la pena, conforme a su inocencia" La simple tentativa generalmente no era castigada, aunque la tentativa de traición constituía un gravísimo crimen. Adelantándose a las legislaciones del mundo civilizado, no se sancionó el robo por necesidad. Frecuentemente no se castigaba al que robaba algo de comer si le faltaba alimento. En estos casos se amonestaba al ladrón, dándosele los medios de trabajar. Pero si persistía en este tipo de delito, se le condenaba a muerte.

Se tuvo concepto de la reincidencia, la que agravaba la sanción. Si el delincuente era reincidente, aunque el delito fuera leve, era castigado con la pena capital. Verbigracia: el chismoso o el "vagabundo que continuara con sus murmuraciones o no aprendiere un oficio o no trabajase era amonestado en público. Si persistieran en sus actitudes, recibían tormentos. Pero si no variaban de conducta, eran muertos. Al que robaba se castigaba con tormentos la primera vez. Pero si reincidía, se le sancionaba a pagar lo robado y a sufrir destierro en tierras lejanas y plagadas de enfermedades: Si persistía, moría en la horca. Algo similar acontecía con los indios "mitimaes", esto es, los que eran enviados a trabajar en determinada región. La primera vez que dejara el lugar del destierro sufría tormentos, pero si reincidía, era muerto.

Se consideró los conceptos de complicidad y de encubrimiento. Era condenado a muerte el que encubriese o facilitase incestos. El que encubriese o facilitase adulterios era castigado a prisión perpetua o confinado a las minas o a regiones malsanas. El marido o la mujer que supiese que su cónyuge adulteraba, estaba obligado a denunciar el hecho so pena de ser sancionado.

Pero, como señala Basadre: "no debe confundirse el caso de complicidad con los castigos a las familias o a los pueblos de determinado delincuente". Estas sanciones son meras supervivencias de la penalidad colectiva. Se dio importancia al hecho de que el delito se cometiese con o sin la voluntad de la víctima. Por ejemplo, al que tuviese relaciones sexuales con mujer soltera y con el consentimiento de ésta, ambos eran trasquilados, azotados y puestos en vergüenza

y luego confinados, él en las minas y ella en un convento debiendo trabajar en calidad de sierva. Pero el que forzaba a una mujer era condenado a la pena capital. Si la mujer era casada, el delincuente moría apedreado y si era soltera, moría en forma menos deshonrosa. Si el hombre y la mujer fueren solteros y la última consentía en contraer matrimonio con su corruptor, el castigo que recibían era menos cruel y, posteriormente, contraían matrimonio.

Fue apreciado el arrepentimiento del criminal. Verbigracia: todo traidor era descuartizado, muriendo con él su familia y todos los pobladores de su ayllu y destruyéndose la aldea. Pero si el delincuente se arrepentía y se ponía bajo los estandartes del Imperio, solicitando perdón, a veces recibía esta gracia. En estos casos, el Inca era la instancia de clemencia.

Durante el Imperio Incaico existió una sabia organización judicial. Comenzaba en los curacas y terminaban en el Inca.

En los ayllus actuaban de jueces los curacas y/o el delegado del Inca. A veces recibían asistencia de ancianos y guerreros.

Se aplicaba la pena capital en los casos siguientes:

1. Al que asesinaba al Inca o a algún miembro de su familia. Moría arrastrándose, descuartizándose y haciéndose pedazos. Lo mismo acontecía con todos los parientes del delincuente y con los pobladores de su ayllu. La aldea era destruida.
2. Se ahorcaba y se Ordenaba la muerte de sus familiares y habitantes de su pueblo a quien tenía relaciones sexuales con alguna mujer reservada al Inca;
3. Al que hablaba mal del soberano;

4. Moría quien hurtase algo al Inca, aunque el hurto fuera mínimo;
5. El traidor era descuartizado y con él morían los moradores de su ayllu y parientes, asolándose la aldea;
6. Se exterminaba a todos los habitantes de un ayllu o tribu que se levantase contra el poder central;
7. Se hacía cuartos a quien mataba a un superior;
8. Era condenado a morir el recaudador que cometía defraudación;
9. El que tuviese relaciones sexuales con una virgen del Sol, moría, al igual que sus parientes y los miembros de su ayllu;
10. La virgen del Sol que atentaba contra su virginidad era enterrada viva;
11. Todo hurto de objetos de los templos, por pequeño que fuese, era castigado con la pena capital
12. El asesino de su padre, madre, abuelos o hijos se le descuartizaba;
13. Se le castigaba despeñándolo o apedreándolo hasta que muriese al que mataba a un niño.
14. Lo colgaban de los pies, hasta que muriese, dentro de la misma casa al que escalaba el lugar de recogimiento de las “mamaconas” que eran mujeres que gozaban de muchos privilegios y respeto”.
15. La “mamacona” que dejase entrar en su casa a algún hombre merecía igual penal.
16. El sodomita era ahorcada o arrastrada. Sus vestidos y el cadáver eran quemados.
17. El que facilite o encubriese incestos debía morir.

18. Se condenaba a muerte, con gran publicidad, junto con todos sus familiares para que no quedase ninguno que supiese el oficio, al que asesinase usando hechizos.

19. Al que corrompía a una mujer virgen, si era hija de nobles, moría. Pero si la víctima era plebeya; se le daba tormento. En caso de reincidencia se aplicaba la pena capital;

20. Al mentiroso o perjuro incorregible se le daba muerte. La misma suerte corrían los chismosos crónicos, los vagabundos incorregibles y los ladrones reincidentes. La pena de muerte y las demás se aplicaban al arbitrio del juez, salvo en determinados delitos, los cometidos por nobles y por personas de importancia.

Los castigos corporales se aplicaban en las formas siguientes: paliza, flagelación, tormento, apedreamiento, etc. En los siguientes casos se aplicaba la pena corporal:

a) Era azotado públicamente el que facilitase o encubriese delitos sexuales no graves, por primera vez.

b) Igual sanción recibía quien ofendiere gravemente a otro;

c) Era azotado quien usaba el agua de riego antes que le correspondiese.

d) Se le daba tormento al mentiroso o perjuro no reincidente;

e) Quien tuviese relaciones sexuales con mujer soltera y con consentimiento de ésta, era azotado, al igual que la mujer. Pero era condenado a la pena capital si la mujer era noble;

f) Era atormentado el que se insolentaba o se descomedía con la autoridad, por primera vez.

g) Mandaban dar tormento al que desobedecía a su curaca.

Conoció la pena de presión el sistema penal incaico. Existía dos clases de cárceles para cumplir la condena, unas. Otras para retener al delincuente durante el juicio.

Las cárceles situadas en las ciudades dependían directamente del Inca. Las de las aldeas dependían de los caciques.

La prisión perpetua se aplicaba a los nobles que la merced del Inca los había librado de la pena capital.

Todos los cronistas concuerdan en que las prisiones incaicas presentaban crueles rasgos, que pocos podían soportar. Sin embargo, las destinadas a la nobleza eran más humanas.

17 Refiriéndose a las cárceles incaicas escribe Murúa: “La manera y el orden que el Inca tenía para castigar, y las cárceles que para ello tenía, era que en esta gran ciudad del Cusco había un subterráneo o mazmorra debajo de la tierra que ellos llamaban Desanca, el cual estaba cubierto y empedrado de piedras de gran manera agudas y esquinadas que cortaban como cuchillo o navajas muy agudas y dentro de él había gran cantidad de animales muy feroces. Otro cronista que se ocupa de las prisiones incaicas es Guaman Poma en su libro “Nueva Crónica y Buen Gobierno” las describe en forma similar. La obra se halla acompañada de una interesante iconografía. Guaman Poma es un cronista de raza india.

En el siglo XIX el gran penitenciario peruano Mariano Felipe Paz Soldán visitó varias regiones del Perú estudiando las prisiones. Llegó a un pueblecito llamado Aquira, en el Sur, en donde conoció una prisión que databa de la época incaica, aunque se siguió usando durante la Colonia y al comienzo de la República. La descripción que hace de ella Paz Soldán, merece darse a conocer. “Es una cueva natural en un crestón de granito; algunos creen que fue cavada por los incas para encerrar a

los criminales; su aspecto es aterrador: la entrada o boca de la cueva apenas tiene cabida para un hombre y cuando se corre la compuerta de hierro de la entrada, queda tapada como un baúl; a los pocos pasos se llega a un cuarto de cuatro varas en cuadro y dos y medio de alto; de aquí por medio de otro tubo se pasa a un segundo cuarto algo menor que el primero y por último, el tercer cuarto, al que se entra por otro tubo; es tan bajo que ningún hombre de mediana estatura puede en él estar de pie. Como estos cuartos están ahondados en la peña viva sin más comunicación exterior que la boca de la cueva, es preciso usar la artificial para distinguir los objetos. Mana sin cesar el agua del techo y por lo tanto el interior es húmedo y frío. Sus estalactitas son hermosísimas a la luz de una antorcha. Parece imposible que allí pueda vivir un hombre más de doce horas”: Los delincuentes condenados a la pena de destierro era obligados a vivir en tierras selváticas en donde reinaban las enfermedades. Si no morían de alguna dolencia no era infrecuente que dieran cuenta de ellos los indios antropófagos. Otros eran condenados a servir en las mismas, en donde el trato era atroz. Poco vivían, puesto que los trabajos eran agotadores. Las delincuentes mujeres generalmente eran enviadas a servir en los templos en labores pesadas. El trabajo forzado, pues, era inhumano.

Antecedentes: Pena de Muerte Durante la Republica

Desde el 28 de julio de 1821, fecha en que se inicia la república, es necesario

referirnos previamente, a la normativa vigente antes que a lo hechos ocurridos; por ello se presenta el cuadro siguiente:

La pena de muerte es la más severa de las penas, aplicada desde la antigüedad. Es considerada como el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente incorregible y altamente peligroso, para conservar el orden jurídico y social que consiste en privarle de la vida, por la gravedad del delito que cometió y con el objeto de que este tipo de delito no se siga cometiendo.

En el Perú la pena de muerte casi siempre ha imperado en situaciones coyunturales, dejando de lado las razones legales. Las tres primeras constituciones del país (1823, 1826 y 1828) establecían la aplicación de la pena capital “solo en los casos que exclusivamente lo merezcan”, lo cual permitía que las autoridades cometan abusos a discreción en muchos casos. Ramón Castilla con una mirada progresista estableció la abolición de la pena de muerte, declarando la inviolabilidad de la vida humana en la Constitución de 1856. Sin embargo, este acto fue invalidado por la Asamblea Constituyente de 1860, la que restableció la pena de muerte, aunque estuvo restringida a los delitos de homicidio calificado y por traición a la patria. Siete años más tarde se volvió a abolir la pena de muerte pero dicha abolición solo duro un año. Desde 1868 la pena de muerte no fue abolida en el Perú; las Constituciones de 1920, 1933, 1979 y 1979 la mantuvieron con algunas variantes.

Rojas Dávila Roberto. El Monstruo de Armendáriz: ¿Quiénes son los que van al paredón?.

En enero de 1969 la junta militar presidida entonces por Juan Velasco Alvarado emitió un Decreto Ley que añadía al Código Penal el artículo 197°, el cual sostenía que si la víctima era menor de 10 años y moría como consecuencia del asalto sexual se aplicaba al autor la pena de muerte. El general Velasco también había leído las encuestas de entonces que mostraban la preocupación social de la población por tales delitos.

El primero en pasar por el patíbulo dentro del margen de esa ley fue Ubilberto Vásquez Bautista, quien fue ejecutado en 1970 por la violación y asesinato de una pastorcita de 11 años de edad Sin embargo, pese a tener carta blanca para ejecutar a condenados por delitos comunes, el gobierno de Velasco “paró la mano” en diciembre de 1973, con el fusilamiento del homicida José Murillo Andrade, ‘Patita de Cuy’. Ese mismo año otros nueve convictos se encontraban en la cuerda floja y el régimen militar dio marcha atrás por temor a un exceso de paredón.

También, en 1966, Guillermo Lavalle Vásquez, alias “Pichuzo”, fue condenado a la pena de muerte por abusar y decapitar a un niño .

Después, la Constitución de 1979 limitó las causales de ejecución a traición a la patria durante guerra exterior. Es en este contexto que el Perú aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1981 y firmo el Pacto de San José.

Durante un siglo, hasta 1979 en que fue restringida, la pena de muerte se aplicó en el Perú, a los criminales que violaban y asesinaban. En aplicación de la norma, en 1957 fue ejecutado Jorge Villanueva Torres,

alias “El monstruo de Armendáriz”, por violar y asesinar a un niño de tres años, este fue juzgado por la Constitución de 1933, aprobada en el gobierno de Sánchez Cerro, quien hizo más extensiva la lista de los delitos que determinaban la pena de muerte aplicándose para los delitos de : homicidio calificado, traición a la patria, espionaje, violación de menores de siete años, asesinato por lucro, envenenamiento, fuego o explosión, robo con muerte de la víctima.

El Caso de Jorge Villanueva Torres, “el Monstruo de Armendáriz”, Pág. 1.

2.2.2.2.3.9. Las Agravantes de la Pena en Perú.

Por su parte, en cuanto a las modalidades agravadas, históricamente los delitos de hurto y robo cuentan con un catálogo de circunstancias agravantes específicas en el artículo 186° y 189°, respectivamente (Salinas, 2015; Roy Freyre, 1983, p. 67). Este tipo de circunstancias, como ha descrito en la doctrina, hace referencia a aquellas condiciones o indicadores que circundan la realización de un delito. Su función es posibilitar el incremento o disminución de la pena que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible en función a determinadas características consideradas relevantes. De ahí que se consideren que son elementos importantes para aumentar o reducir el desvalor de la acción cometida (antijuricidad del hecho) o identificar la intensidad del reproche que alcanza al autor (culpabilidad del agente) (Prado V., 2016, pp. 203-205) citado por (B.V. Prado Manrique, Tesis)

Cabe mencionar que las circunstancias agravantes específicas reguladas para operar con los delitos de hurto o robo son de tres grados o niveles, es decir, se agrupan en función de diferentes

estándares de penalidad conminada, según el tipo de agravante consignada (Prado V., 2016, p. 234). Al respecto, estas corresponden a las siguientes categorías: i) lugar de comisión, ii) modo de ejecución, iii) presencia de condiciones de peligrosidad social, iv) pluralidad de agentes, v) utilización de medios específicos, vi) características del sujeto activo, vii) características personales de la víctima; y viii) aquellas vinculadas al desvalor de la acción o del resultado. La redacción actual de las modalidades agravadas de los delitos de hurto (artículo 186°) y de robo (artículo 189°)⁴³ cuentan con 16 y 13 circunstancias agravantes, respectivamente; las mismas que se consignan en la tabla 5. ⁴³ Cabe mencionar que para el caso de robo con agravantes, la Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, han desarrollado tres Acuerdos Plenarios vinculados con: i) las diferencias entre las agravantes que aluden a la pluralidad de agentes y a la actuación como integrante de una organización criminal (Acuerdo Plenario N° 8-2007/CJ-116), ii) en torno a la diferencia entre el robo con muerte subsecuente y el delito de asesinato, así como las lesiones como agravantes del delito de robo (Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116), y iii) sobre el concepto de arma en el supuesto de robo a mano armada (Acuerdo Plenario N°5-2015/CJ-116).

Modificaciones legislativas a los tipos de robo y hurto

El proceso de reforma del Código Penal de 1924, se cristalizó con la promulgación del Código Penal de 1991, que tuvo como objetivo esencial “promover un sistema de delitos y penas razonable y adecuado a los principios garantistas de legalidad y proporcionalidad, procurando, con ello, la afirmación de un

Estado social y democrático de Derecho” (Prado V. , 1996, p. 11). En tal sentido, entre otras medidas, unificó y sistematizó todas las disposiciones penales en un solo texto para evitar la existencia de leyes penales dispersas fuera del Código Penal, como fue el caso de los delitos de contrabando, regulados en la ley 24939. Asimismo, incorporó un catálogo de penas alternativas a la pena privativa de libertad, como la prestación de servicios a la comunidad o la pena de multa; excluyó la pena privativa de libertad indeterminada (internamiento) y los supuestos de reincidencia y habitualidad (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016, pp. 10-11; Prado V. , 1996, p. 12). Sin embargo, al poco tiempo de la entrada en vigencia del Código Penal de 1991, y teniendo como contexto la presencia activa del terrorismo, la inflación económica y el autogolpe de Estado de 1992, surgió la denominada contrarreforma, que se enfocó en retomar postulados político-criminales represivos y sobre criminalizadores. Así, como señala Prado:

En menos de un año de vigencia, la ecuanimidad de los tipos penales y de las penas de la Parte General y de la Parte Especial del novísimo Código Penal, fueron objeto de continuas y reiteradas modificaciones que consolidaron rápidamente y sin mayores escrúpulos una política criminal de emergencia, que impuso como praxis el uso coyuntural y simbólico de las decisiones de criminalización (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016, p. 10). Citado por (B.V. Manrique, Tesis pág. 66)

Precisamente, uno de los mejores ejemplos de dicha orientación político-criminal sobrecriminalizadora, se encuentra en la regulación de los delitos de hurto y robo y en sus respectivas

modificaciones. En efecto, desde la promulgación del Código Penal de 1991, estos delitos han sido modificados en 19 ocasiones, siendo las modalidades agravadas las más reformadas. El periodo legislativo en el que se produjo la mayor cantidad de cambio fue el comprendido entre los años 2006-2011, con 09 modificaciones a través de la publicación de los siguientes instrumentos normativos: i) el Decreto Legislativo 1084, ii) Ley 28982, iii) Ley 29407, y iv) Ley 29583, que se describirán a continuación, según cada delito.

En primer lugar, durante el periodo 2006-2011, el delito de hurto (artículo 185°) fue modificado mediante el inciso 1° del artículo 29° del Decreto Legislativo 1084, publicado el 28 de junio de 2008. Dicho dispositivo normativo fue emitido mediante la delegación de facultades legislativas, en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos⁴⁴. Concretamente, la modificación consistió en la ampliación del objeto sobre el cual recae el delito, pues se equipara como bien mueble total o parcialmente ajeno a los recursos pesqueros en un contexto de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación. Pag.67

En segundo lugar, en el periodo seleccionado, el hurto con agravantes (artículo 186°), tuvo 3 modificaciones, a través de dos dispositivos legales. La primera y la segunda de ellas, fueron introducidas mediante la ley 29407, publicada el 18 de setiembre de 2009. Cabe mencionar, que esta ley prevé también modificaciones para el delito de robo con agravantes, así como disposiciones para el proceso de conclusión anticipada y supuestos reincidencia. En tal sentido, reúne propuestas de 16 proyectos de ley presentados entre los años 2006 y 2009. En el caso del delito en mención, las modificaciones se basaron en

los proyectos de ley 2289/2007- CR, presentado el 03 de abril de 2008, y el 3081/2008-CR, del 11 de marzo de 2009; que incorporaron dos circunstancias agravantes específicas de segundo grado, asociadas a nuevos objetos sobre los cuales puede recaer la acción; y que se convirtieron en los incisos 7 y 8 del segundo párrafo de la redacción actual: 7. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima, y 8. Sobre vehículo automotor. Finalmente, la tercera modificación fue introducida mediante la ley 29583, publicada el 18 de setiembre de 2010, que estuvo basada en el texto sustitutivo del proyecto de ley 0952/2006-CR, aprobado el 02 de setiembre de 2010.⁴⁵ Dicha modificación incorporó una nueva circunstancia agravante específica de segundo grado, vinculada a un nuevo objeto sobre el cual recaería el delito: 9. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

Cabe mencionar, que durante los años 2006 – 2011 no se produjeron modificaciones en el tipo penal de robo (artículo 188°). Sin embargo, desde su redacción original, este delito fue modificado en tres ocasiones, mediante i) la ley 26319, publicada el 01 de junio de 1994, ii) el decreto legislativo 896, publicado el 24 de mayo de 1998, y iii) la ley 27472, publicada el 05 de junio de 2001. Las dos primeras modificaciones plantearon decisiones de sobre criminalización a través del incremento punitivo de la pena conminada; mientras que la tercera optó por una decisión de despenalización, a través de la reducción del rango punitivo previsto para dicho delito.

Por su parte, el delito de robo con agravantes (artículo 189°) fue objeto de cinco modificaciones durante el periodo de análisis, efectuadas, todas ellas, mediante la publicación de dos leyes. La primera de estas reformas, fue realizada por la ley 28982, publicada el 03 de marzo de 2007, y estuvo basada en el proyecto de ley 0032/2006-CR, aprobada el 15 de febrero de 200746. Concretamente, la modificación consistió en la incorporación de una circunstancia agravante específica de primer grado, asociada a nuevos lugares de comisión del delito, que complementaba lo estipulado en el inciso 5 del primer párrafo del artículo en mención: terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

Por su parte, las cuatro modificaciones adicionales fueron realizadas mediante la ley 29407, que como se mencionó, también realizó las reformas para el delito de hurto con agravantes. Concretamente, las modificaciones introducidas por este dispositivo normativo para el robo con agravantes fueron sustentadas en los proyectos de ley 3240/2009-CR y 0174/2006- CR, cuyas iniciativas fueron recogidas en el texto sustitutorio del 10 de setiembre de 200947, que previó cuatro modificaciones. La primera fue el incremento del mínimo de pena para las circunstancias agravantes específicas de primer grado a 12 años de pena privativa de libertad. La segunda y tercera modificación, fueron la incorporación de dos circunstancias agravantes específicas de primer grado vinculadas con i) las características de la víctima del delito:

discapacitados, mujeres en estado de gravidez; y ii) el objeto sobre el cual puede recaer el delito: sobre vehículo automotor. Finalmente, la cuarta modificación fue el incremento del máximo de pena para las circunstancias agravantes específicas de segundo grado a 30 años de pena privativa de libertad.

DELITO	LEY	REFORMA
Hurto simple (artículo 185°)	Decreto Legislativo 1084 (28 de junio de 2006)	Ampliación del objeto sobre el cual recae el delito
Hurto con agravantes (artículo 186°)	Ley 29407 (18 de setiembre de 2009)	Incorporación de circunstancia agravante específica de segundo grado, vinculada a nuevo objeto sobre el cual recae el delito
Hurto con agravantes (artículo 186°)	Ley 29407 (18 de setiembre de 2009)	Incorporación de circunstancia agravante específica de segundo grado, vinculada a nuevo objeto sobre el cual recae el delito
Hurto con agravantes (artículo 186°)	Ley 29583 (18 de setiembre de 2010)	Incorporación de circunstancia agravante específica de segundo grado, vinculada a nuevo objeto sobre el cual recae el delito
Robo con agravantes (artículo 189°)	Ley 28982 (03 de marzo de 2007)	Incorporación de circunstancia agravante específica de primer grado, vinculada al lugar de comisión del delito
Robo con agravantes (artículo 189°)	Ley 29407 (18 de setiembre de 2009)	Incremento del mínimo de pena para las circunstancias

		agravantes específicas de primer grado: 12 años de pena privativa de libertad
Robo con agravantes (artículo 189°)	Ley 29407 (18 de setiembre de 2009)	Incorporación de circunstancia agravante específica de primer grado, vinculada a las características de la víctima del delito
Robo con agravantes (artículo 189°)	Ley 29407 (18 de setiembre de 2009)	Incorporación de circunstancia agravante específica de primer grado, vinculada al objeto sobre el cual recae el delito
Robo con agravantes (artículo 189°)	Ley 29407 (18 de setiembre de 2009)	Incremento del mínimo de pena para las circunstancias agravantes específicas de segundo grado: 30 años de pena privativa de libertad

Acuerdo plenario N° 4-2011/cj116 fundamento: artículo 116°tuo LOPJ asunto: relevancia del valor del bien mueble objeto de hurto para la configuración de las agravantes del artículo 186° CP

Acuerdo plenario N° 2-2010/cj116 fundamento: artículo 116°tuo LOPJ asunto: Concurrencias de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel y determinación judicial de la pena.

Ley 30076, ley que modifica el código penal, código procesal penal, código de ejecución penal y el código de los niños y

adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana

Artículo 186. Hurto agravado.- El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.
2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero.
5. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
4. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretas.
5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
7. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.

8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.

9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

11. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

Artículo 189. Robo agravado.- La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.2.2.3.10. Clases de Penas en el sistema penal Peruano.

El sistema de penas y medidas de seguridad que el legislador nacional adopto, incluyo a las medidas de internamiento, penitenciaria, prisión, relegación, expatriación, multa e inhabilitación.

Villavicencio T. (2006) nos dice que nuestra Constitución Política de 1993 se inspira en un Estado social democrático de derecho (artículo 43); por ello, se declara que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139, inciso 22).

Las Clases de Sanciones Penales Aplicables están previstas en el Código Penal y de conformidad con éste según el artículo 28º reconoce como clases de penas a:

- La privativa de libertad (temporal y cadena perpetua),
- Restrictivas de libertad (expulsión),
- Limitativas de derechos (prestación de servicios la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación),
- Multa

Pena Privativa de Libertad

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, la mas de las veces carcelario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (art.29 del C.P.).

La pena privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, opera como garantía institucional de libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general.

Es necesario que durante la ejecución de la pena el condenado desarrolle un plan de reinserción social. Pues la prevención especial asigna a la pena la función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad. Ubica al hombre no como un mero instrumento, sino como una finalidad más en búsqueda de su corrección o curación. Por tanto se debe dar vital importancia al tratamiento penitenciario durante el encierro del condenado. Con respecto a la cadena perpetua, regulada en el art 140 de la Constitución, desde la perspectiva de la prevención especial negativa va a tener como

función alejar al delincuente de las personas, y así mantener a la sociedad libre de peligro, en otras palabras tendrá como objetivo principal el alejamiento del condenado para evitar la producción de delitos.

Penas Restrictivas de Libertad

Son aquellas que sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Esta norma va en contra del Derecho de residencia (art. 2, inciso 11 de la Constitución; art. 13, de la Declaración de los Derechos Humanos; art. 22 de la Convención Americana de los Derechos Humanos)

Las restrictivas de libertad que contempla el Código Penal en su artículo 30 son:

- La expulsión de un país, tratándose de extranjeros.
 - Se ha publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con relación a las penas restrictivas de libertad, Ley 29460 con fecha 27 de noviembre de 2009, la norma que en síntesis suprime la pena de "expatriación", y todas aquellas disposiciones que se relacionaban con la aplicabilidad de la misma.

Penas Limitativas de Derechos

Penas alternativas a las privativas de libertad de poca duración. Villa Stein (2001) nos dice que la construcción de este sistema es una respuesta imaginativa al encierro para el supuesto de que

el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resulte a criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que de padecer un encierro de corta duración.

Las penas limitativas de los derechos son según el artículo 31 del Código Penal:

- Prestación de servicios a la comunidad (art. 34, del C.P.)

Consiste en la prestación de determinadas horas de trabajo no remunerado y útil a la comunidad, prestado durante tiempo libre y días feriados a fin de no alterar los patrones laborales del sentenciado. No se trata de trabajo forzado, se concreta en instituciones educativas y municipales asistenciales o en obras públicas, en los que se debe tomar en cuenta las aptitudes y hasta preferencias del sentenciado. La jornada de trabajo es de 10 horas a la semana, y en ningún caso deberá afectar la salud física o mental del obligado ni su dignidad personal, la duración mínima de esta pena es de diez y la máxima de ciento cincuenta y seis jornadas.

- Limitación de días libres (art. 35, del C.P)

No afecta a la familia ni al trabajo del condenado pues la limitación de días libres, normalmente afectara los fines de semana. El periodo fluctúa entre un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas por fin de semana, el lugar se estructura con propósitos resocializadores y educativos sin la características de un centro penitenciario.

- Inhabilitación (art.36, del C.P.)

Esta pena consiste en la supresión de algunos derechos ciudadanos (políticos, sociales, económicos, familiares).

Villa Stein (2001) nos dice que se admite modernamente que se trata de una pena infamante lo que puede imprimirle anticonstitucionalidad conforme al art.36 del C.P.

La inhabilitación puede acarrear:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque convenga de elección popular.
2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia.
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria que deban especificarse en la sentencia.
5. Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela o curatela.
6. Suspensión o cancelación de la autorización para optar o hacer uso de armas de fuego.
7. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión y oficio que se hubiese servido el agente para cometer delito.

La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria según el art.37 del C.P.

Como principal opera como limitativa de derechos y con ello de lo que se trata es de una pena alternativa a la privación de libertad. Accesoria, se impone cuando el hecho punible ha sido una de abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder

o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela y su duración será igual a la pena principal según el art. 39 del C.P

Multa

También conocida como pena pecuniaria, obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijadas en días-multa.

El Código penal peruano, regula la pena de multa señalando las siguientes características:

- a. La duración de la pena fluctúa de un mínimo de diez días a trescientos sesenta y cinco días multas salvo disposición distinta de ley (art. 42 del C.P.)
- b. El límite a pagar por el condenado por concepto de multa no será menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario, cuando viva exclusivamente de su trabajo (art.43 del C.P.)
- c. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza (art. 40 del C.P.)

Villa Stein cita a Martin Batista y expone las siguientes ventajas y desventajas de la pena de multa:

Ventajas

- Compatible con la dignidad del sentenciado.
- No afecta la integración de la familia del condenado.
- No afecta el trabajo del condenado.
- Su carácter flexible permite su adaptación a las condiciones económicas del condenado.

No arroja mayores gastos para el Estado.

Desventajas

No es suficientemente preventiva.

Se afecta el patrimonio y los ingresos familiares.

La insolvencia del condenado puede llevar a la impunidad.

Es discriminatoria.

Es impersonal.

<http://blog.pucp.edu.pe/item/83879/se-elimino-la-pena-de-expatriacion>

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad.

En principio, la calidad se define como la “propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa, que permite juzgar su valor” (Real Academia Española, 2001). Está ligada a la noción de “posesión por una cosa de la virtud de ser la mejor, entendida como un estándar absoluto” (Camisón, Cruz, & González, 2006, p. 150).

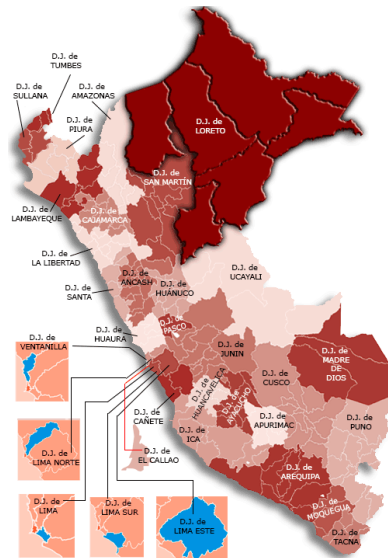
Las definiciones del concepto de calidad

Son abundantes en la literatura. Algunos autores la plantean como vinculada a “desarrollar, diseñar, manufacturar y mantener el producto (...) que sea el más económico, el más útil y siempre satisfactorio para el consumidor” (Ishikawa, 1986, p. 40),

De acuerdo con Álvarez, Álvarez y Bullón (2006), a partir de los años veinte, la calidad empezó a ser considerada como un criterio que para las organizaciones debería ser analizado y medido al final de la producción. Por esta razón, en esa época surgió el término “no conformidad”, el cual hacía referencia a los productos que, al terminar su proceso de creación, no cumplían los criterios generales para su comercialización.

Corte Superior de Justicia.

Las Cortes Superiores tienen su sede en la ciudad señalada por la ley y su competencia comprende el Distrito Judicial correspondiente. Actualmente existen 33 Cortes Superiores de Justicia. ([judicialhttp://historico.pj.gob.pe/CorteSuperior/index.asp](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuperior/index.asp))



Cortes Superiores de Justicia

Las Cortes Superiores de Justicia extienden su competencia jurisdiccional al interior de su respectivo distrito judicial, cada una de ellas, cuenta con las salas especializadas o mixtas que señala el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, según las necesidades del correspondiente distrito.

Las Salas Superiores pueden funcionar en una ciudad o provincia distinta de la sede de la Corte Superior. Cada Sala está integrada por tres vocales superiores y es presidida por el de mayor antigüedad. Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial; las salas de las Cortes Superiores resuelven en segunda y última instancia, con las excepciones que establece la Ley. Si la Corte Superior, tiene más de

una sala de la misma especialidad, los procesos han de ingresar por turnos que fija el Consejo Ejecutivo Distrital. (Revista Oficial del Poder Judicial 1/1 2007, Pag 90)

Cortes Superiores de Justicia Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial.

Distrito judicial del Perú

Un distrito judicial es las unidades de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.
www.esacademic.com

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

El expediente judicial es un instrumento público. Como se dijo también al referir a la terminología, el concepto de expediente se corresponde con la tercera acepción del vocablo proceso. ... A continuación de la carátula del expediente se agregan los documentos que registran toda la historia del proceso.

El expediente judicial es propiedad del proceso mismo por eso debe seguir paso a paso el desarrollo de la disensión, la participación de las partes, sus propuestas y desacuerdos, las pruebas necesarias, etc. El expediente judicial finaliza con la sentencia en Primera Instancia, sin embargo si ésta es apelada, debe continuar con la intervención de la cámara, los actos de la segunda instancia y su resolución.

Expediente es un término con origen en el vocablo latino *expediens*, que procede de *expedire* (“dar curso”, “acordar”). El concepto tiene diversos usos y significados de acuerdo al contexto. Un expediente

es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. Julián Pérez Porto y María Merino. Publicado: 2010. Actualizado: 2012. Definicion.de: Definición de expediente

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Definición de Juzgado. Quien desee conocer a fondo el término juzgado que ahora nos ocupa, lo primero que debe hacer es proceder a descubrir su origen etimológico. En concreto, tenemos que decir que este se encuentra en el latín pues emana del verbo iudicare, que puede traducirse como “dictar un veredicto”.

Un juzgado es un tribunal de un solo juez o una junta de jueces que concurren con el objetivo de dar una sentencia. El término, por extensión, se utiliza para nombrar al sitio donde se juzga.

Juzgado puede utilizarse como sinónimo de corte o tribunal de justicia. En este caso, el juzgado es un órgano público que resuelve litigios bajo su jurisdicción. Puede tratarse de un tribunal unipersonal (las resoluciones las dicta un único juez) o un tribunal colegiado (una pluralidad de jueces dictan las resoluciones) Julián Pérez Porto y María Merino. Publicado: 2010.

Inhabilitación.

La palabra inhabilitación está formada por el prefijo de negación o privativo “in” más habilitación que proviene del latín “habilitas” cuyo significado es "habilidad".

La inhabilitación hace referencia a la incapacidad o ineptitud para desempeñar una función determinada, impuesta como castigo legal o como modo de protección de la persona y/o su familia.

La inhabilitación consiste en la incapacitación del condenado para adquirir o ejercer válidamente derechos o facultades, siempre que no comprometa directamente la libertad ambulatoria (penas privativas de libertad) o la propiedad de manera actual (pena de multa) (Gutiérrez 2012:157).

Ahora bien, nosotros consideramos que la pena de inhabilitación permanente podría permitir el reforzamiento de una política criminal de menor dureza y que facilite de manera indirecta la satisfacción del principio de resocialización. En esta medida, Silva Sánchez admite que la expansión del Derecho penal a través de políticas de seguridad ciudadana es una vía que difícilmente (y lamentablemente) va retroceder (a menos sin que exista un cambio en los medios de comunicación y en la manera de hacer política) (Silva 2011:180).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

En nuestro idioma no existen palabras específicas para aludir a los principales rubros sobre los cuales se proyecta la prueba en juicio. El término “prueba” Una explicación de los sentidos de la palabra “prueba” y su etimología, COUTURE, Eduardo 1993.

Además, la prueba judicial es una figura multidisciplinaria, ya que involucra varias áreas del quehacer humano que, si bien tienen relación, es necesario diferenciar para una adecuada comprensión de las cuestiones asociadas con ella. TWINING, William 2006

Podemos identificarla, en primer lugar, como una actividad que se desarrolla al interior

Del proceso, a través de la cual las partes aportan los antecedentes necesarios para sustentar sus alegaciones y el juzgador determina la *quaestio facti* debatida. En este sentido, la prueba aparece en un aspecto dinámico, integrada por una variedad de factores que se encuentran en constante movilidad, con intervención de los litigantes y del juez, de todo lo cual se obtiene la determinación de los hechos. (Cfr. Taruffo, M., *La prueba...*, cit., p. 451.)

Como ya se indicó, en el sistema continental a menudo se emplea la terminología “medios de prueba” para aludir a los antecedentes en los que se apoya la dinámica probatoria. (Cfr. Taruffo, M., *La prueba...*, cit., pp. 448 y 449.)

Parámetro(s).

Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: “Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”, “La actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un pronóstico sobre su participación en el campeonato mundial.

Es una característica fija, generalmente numérica, de la población de valores de una variable. Por ejemplo, si la variable es el tiempo de reacción de sujetos entrenados ante un estímulo, un parámetro es el tiempo promedio de reacción de todos los

individuos de la población de interés si éstos fueran entrenados (éste es un ejemplo de población hipotética). Nótese que al promediar todos los valores de la población se obtiene un único valor, fijo para la población. Otro parámetro podría ser el tiempo mínimo de reacción que surgiría de comparar los tiempos de todos los sujetos de la población y que, por tanto, también es único; lo mismo puede decirse del tiempo máximo. Si la variable es actitud de los consumidores hacia un nuevo producto, un parámetro puede ser el porcentaje de consumidores de toda la población objetivo que tiene una actitud positiva.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. La responsabilidad civil derivada del delito es una obligación de carácter civil, con finalidades distintas a las penales, pues mientras con la responsabilidad penal lo que se busca es la prevención del delito, con la responsabilidad civil lo que se pretende es reparar el daño causado a las víctimas del delito. #s con esa finalidad que en nuestro ordenamiento jurídico se ha incluido al tercero civilmente responsable que, como lo hemos mencionado, puede ser la persona jurídica o el propio estado

Víctor Cubas Villanueva, (1998) señala que el (...): Tercero Civilmente Responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole es por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela& la responsabilidad de los patronos por los actos ilícitos

Alberto Tamayo Lombana, “... si en el derecho común de la responsabilidad es necesario probar la culpa del demandado, según se ha visto, en este régimen (el de responsabilidad por el hecho ajeno) se presume la culpa. Es una presunción que pesa sobre el civilmente responsable y que da lugar por lo tanto a una situación favorable para la víctima...” (Paréntesis no originales) (La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, Bogotá, Ediciones doctrina y ley, 2005, p. 135).

Concepto del delito de robo

El delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera, mediante violencia o amenaza, de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo -de hecho- la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición. (R.N. 4937-2008, Ancash. Gaceta Penal y procesal penal. Tomo 13, Gaceta Jurídica, Lima, julio, 2010, p. 182.)

Robo.

Bustos Ramírez. “En el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la Integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; ello no es más que un conglomerado de elementos físicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo; aspectos que no cubre el delito de receptación, por lo que mal puede afirmarse una supuesta homogeneidad del bien jurídico que de manera evidente no existe’

Teóricos como Bramont-Arias Torres y Garcia Cantizano (1997) sostienen que como en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas, estamos ante un delito complejo. Incluso nuestro Supremo Tribunal así lo considera en la ejecutoria suprema del 12 de agosto de 1999 cuando sostiene que: "para los efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad, es necesario precisar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo”

Del mismo modo se pronuncia la Ejecutoria Suprema del 22 de mayo de 2008, cuando argumenta que: "el delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o

amenaza de un bien mueble total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que aunado, a la afectación de bienes de tan heterogénea naturaleza, como son la libertad, la integridad física, la vida, y el patrimonio, lo convierten en un delito de evidente complejidad" R.N. N° 813-2008-La Libertad, Segunda Sala Penal Transitoria,

Pérez Manzano. "Al tratarse de un hecho complejo -violencia o intimidación y apoderamiento-, la perfección de la violencia o intimidación no dan lugar a la consumación del robo, pudiendo calificarse de tentativa de robo a pesar de ello, si no llega a existir posibilidad de disponer del objeto del apoderamiento. Ello rige naturalmente también cuando consecuencia de la violencia ejercida se haya producido un resultado material de lesión, de forma que entonces el concurso se construirá con el robo en grado de tentativa y la infracción penal correspondiente al ataque a la integridad física o vida en grado de consumación".

Para ROJAS VARGAS, F. [2000]. "Siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona, a diferencia del hurto -donde existe una menor marcada pluriofensividad [extendible sólo. a algunas de sus hipótesis agravadas]-, no queda duda que la propiedad [la posesión, matizadamente] es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también directamente a la libertad personal de la víctima o a sus allegados funcional-personales. A nivel de peligro

inmediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil [...]"

Teorías absolutas de la pena:

Son aquellas que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda ser considerada como un medio para fines ulteriores. "Absoluta" porque en ésta teoría el sentido de la pena es independiente de su efecto social, se "suelta" de él. El primer punto de vista es:

La teoría de la justa retribución:

Desarrollada por Kant, para quien al pena "debe ser" aun cuando el estado y la sociedad ya no existan, y Hegel cuya fundamentación de la pena pública, fue la base que permitió la sistematización de la teoría del delito, (elaborada a partir de la teoría de las normas de Binding) concibe al delito como al negación del derecho, y a la pena, como al negación de la negación, como anulación del delito, como restablecimiento del derecho, entiende que al superación del delito es el castigo. En coincidencia con Kant, tampoco Hegel reconoce finalidades de prevención, como el mejoramiento y la intimidación, como fines de la pena. Esta construcción gravitó decisivamente en relación a la ulterior evolución del Derecho penal y, debido a que no existen aún alternativas consolidadas, actualmente conservan relativa vigencia. En la jurisprudencia la teoría de la retribución ha tenido un importante papel hasta hace poco tiempo.

Esta concepción recibe su característica de "absoluta" debido a que ve el sentido de la pena no en la prosecución de alguna finalidad

social útil, sino que sostiene que dicho sentido radica en que la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal, o sea que agota todo el fin de la pena en la retribución misma, explicada por Kant como un imperativo categórico emergente de la idea de justicia y fundamentada dialécticamente por Hegel como la negación de la negación del Derecho. Así, niega una concepción del castigo que se fundamente en razones de utilidad social que ilícitamente convierta al hombre en un "medio" instrumental en beneficio de la sociedad ya que tanto para Binding como para todos los defensores de la teoría de la retribución, las concepciones preventivas resultan incompatibles con la dignidad humana porque sólo cabe motivar con el castigo a los animales, respecto de los seres humanos la única motivación admisible es la que surge de la propia norma, concebida como una orden –no matarás- que precede a la descripción legal –al que matare a otro...se le impondrá una pena de..., cuya existencia es independiente de la sanción.

El mal de la pena está justificado por el mal del delito, es concebida como un mal que debe sufrir el delincuente para compensar el mal causado con su comportamiento, pensamiento que reconoce como antecedente la Ley del Talión. Ella niega o aniquila al delito, restableciendo el derecho lesionado, ha de imponerse por el delito aunque resulte innecesaria para el bien de la sociedad, aunque no se logre un efecto intimidatorio ni exista riesgo alguno de reincidencia debe igualmente aplicarse. Esto no significa que las teorías retribucionistas no asignen función alguna a la pena: por una u otra vía le atribuyen la función de realización de justicia. La opinión más generalizada afirma que la pena presupone la reprochabilidad del comportamiento sometido a ella y expresa esa reprochabilidad. Es concebida por ésta teoría como reacción por lo sucedido y

desvinculada del porvenir ya que su fin es reparar el delito y no evitar delitos futuros. Esto explica la sólida interconexión establecida entre las teorías del delito y la pena:

- a) El fin de la pena es restablecer el orden alterado por el delito.
- b) El delito, condición de la pena, exige la realización de un comportamiento contrario a la norma, más, la existencia de culpabilidad en el autor del mismo.
- c) El sistema se basa en el libre albedrío siendo culpable aquél sujeto que pudiendo motivarse en el respeto de la norma optó por la opción contraria y delinquirió.

El haberse mantenido al margen de las exigencias que le plantaba el orden jurídico, no obstante haber podido ajustarse a ellas (el haber podido obrar de otro modo) es el criterio generalmente aceptado sobre el cual se fundamenta el juicio de culpabilidad.

- d) La medida de la pena depende de la gravedad del hecho realizado y el grado de culpabilidad del autor, estableciéndose así un criterio de proporcionalidad entre el delito y la pena.

Algunas objeciones a las tesis retributivas:

Las críticas formuladas a esta teoría explican su progresiva decadencia que se pone de manifiesto en virtud de que la misma ha sido abandonada por la doctrina penal contemporánea al menos en su perfil ortodoxo de concepción absoluta.

En relación al fundamento y límite del "ius puniendi":

- Fundamenta el "para que" del castigo pero no explica ¿cuándo? el Estado debe hacerlo.
- No fija un límite en cuanto al contenido de la potestad penal estatal.

- Presupone la necesidad de la pena que debería en realidad justificar; llevada al extremo concluiría en que debe castigarse al delincuente aunque ello no resulte necesario en el caso concreto.

Imposibilidad de verificar el libre albedrío:

- Presupone el libre albedrío o libertad de voluntad respecto de lo cual se sostiene que es irracional fundamentar el derecho del Estado a imponer penas en la existencia de una culpabilidad basada en él debido a que la libertad de voluntad del autor no es empíricamente demostrable.

La retribución como pago del mal con el mal. La racionalización de la venganza

- El pago o la devolución de un mal corresponde al arraigado impulso de venganza humano. La afirmación de que con la pena se ejerce una retribución fáctica solamente puede justificarse en la medida en que ella impide los actos de justicia por propia mano.

- Se entiende que el criterio retributivo no puede ser absoluto debido a que resulta evidente que no toda culpabilidad debe ser castigada ya que la pena, en el caso concreto, puede producir efectos contraproducentes (no explica ¿cuándo? el Estado debe aplicar la pena).

- La idea de retribución compensadora es vulnerable debido a que la pena no borra el mal causado por el delito sino que en realidad añade un segundo mal, "el criterio talionario no permite recuperar el ojo de la víctima quitando un ojo al autor".

Más allá de las críticas a la teoría hasta aquí expuesta, el Derecho penal contemporáneo no ha evolucionado hacia un abandono total de los puntos de vista retributivos debido, fundamentalmente, a la fragilidad de las teorías preventivas propuestas como alternativas. La sistematización de los presupuestos de punibilidad, formulados por la escuela clásica desde perspectivas retributivas se vé como un

conjunto de garantías del gobernado frente al Estado y en los modelos propuestos en su reemplazo parecería estar corriendo riesgo, ello origina un rechazo de éstos, además, la circunstancia de que no se haya formulado aun ningún sistema que ofrezca presupuestos de incriminación (teoría del delito) diferentes a los enunciados como consecuencia de la concepción retributiva, da más fuerza a la sensación de que el abandono de dichas teorías produciría inseguridad jurídica.

Además, debe concederse a esta teoría la virtud de haber concebido a la pena como una reacción proporcional al delito cometido, estableciendo un límite a la pretensión punitiva estatal

Las teorías preventivas renuncian a ofrecer fundamentos éticos a la pena, ella será entendida como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito. Para explicar su utilidad, en relación a la prevención de la criminalidad, se busca apoyo científico.

Teorías de la prevención especial:

Desarrollada por diversas corrientes de pensamiento penal, como la escuela alemana de Liszt, el positivismo criminológico italiano, el correccionalismo y la escuela de la defensa social. Aunque cada una de ellas presente matices, resulta factible enunciar sus principales formulaciones. Es la posición extrema contraria a la teoría de la retribución.

Según éste punto de vista preventivo-especial, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, es decir, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría) y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo, se procurará readaptar al autor mediante tratamientos de resocialización. Así, la necesidad de

prevención especial es la que legitima la pena, según Von Liszt; "sólo la pena necesaria es justa". Se habla de "relativa" porque su finalidad está referida a la "evitación del delito".

La prevención especial no quiere retribuir el hecho pasado, no mira el pasado, sino que ve la justificación de la pena en que debe prevenir nuevos delitos del autor. Esta concepción, influenciada por el determinismo, no admite la libertad de voluntad, niega que la culpabilidad pueda ser fundamento y medida de la pena.

Von Liszt se dedicó a clasificar delincuentes considerando que la eficacia de la incriminación exige que ella se adapte a cada sujeto, procurando corregir, intimidar o inocuizar, según la personalidad de cada individuo sobre el que la pena deba cumplir su función preventiva, de modo que para dicho autor la prevención especial actúa de tres maneras:

Corrigiendo al corregible: resocialización

Intimidando al intimidable

Haciendo inofensivos a quienes no son corregibles ni intimidables.

La necesidad de la pena es la que fundamenta en esta teoría de la imposición.

Pese a que existen razones para considerarlo concepción dominante, éste punto de vista también es vulnerable.

Algunas objeciones a la teoría de la prevención especial:

En cuanto al fundamento y límites del "ius puniendi".

- El ideal de corrección explica el fin que persigue la pena pero no contiene ninguna justificación del "ius puniendi".
- No sirve para fundamentar la conminación de penas, sino en todo caso, para fundamentar la aplicación y ejecución de penas.
- No posibilitan una delimitación del ius puniendi en cuanto a su contenido.

- Pueden crear el riesgo de fundamentar el Derecho Penal contra los inadaptados –enemigos políticos- o los asociales –mendigos, vagabundos, prostitutas, etc.

Resulta válido cuestionar el derecho del Estado a someter a tratamiento contra su voluntad a una persona, especialmente si es adulta, porque puede traducirse en una manipulación de la personalidad para obligarla a dejar de ser lo que quiere. La imposición coactiva de un proceso de resocialización entra en contradicción con la idea de un estado de derecho que exige pluralismo. Así, el fin de resocialización será de tan poca precisión que podría ampliar incontroladamente el poder del Estado en el campo del Derecho Penal. Incluso debería perseguirse un tratamiento hasta que se dé la definitiva corrección, aún a riesgo de que la duración sea indefinida.

Imposibilidad de determinar la necesidad de la pena.

- En la mayoría de los casos, nuestros conocimientos empíricos no bastan para delimitar la necesidad de la pena, lo que resulta extensivo a lo relativo a naturaleza y quantum de la pena. En aquellos supuestos en que resulte posible determinar la falta de necesidad de prevención especial la única conclusión viable sería la impunidad, o sea;

- delincuentes primarios y ocasionales: Porque no manifiestan peligro de volver a delinquir.
- delitos graves: en ciertos casos no hay peligro de repetición
- delitos cometidos en situaciones excepcionales: porque casi con seguridad no se volverán a repetir.
- delincuentes habituales: a veces no hay posibilidad de resocializarlos.

- delincuentes por convicción: se dificulta la resocialización debido a que para que la misma resulte viable es indispensable la colaboración del delincuente y no cabe su imposición coactiva, no podría aplicársele por la fuerza.

- En el ámbito de individualización de la pena, surgen nuevas objeciones por la imposibilidad de predecir los efectos del tratamiento (si la pena se prolonga hasta que el tratamiento tenga éxito, el condenado queda a merced de la intervención estatal).

Ilegitimidad de la resocialización coactiva:

- El Estado o la sociedad no tienen derecho alguno que les permita readaptar a según las reglas socialmente impuestas, en forma coactiva, al autor de un delito determinado.

- No se puede, además, agotar el sentido de la pena en la readaptación social del condenado y el propósito de evitar la reincidencia.

La razón por la cual la teoría de la prevención especial quedó detenida en su evolución, no logrando superar las críticas apuntadas, se relacionan con su prematuro abandono de los conocimientos de las ciencias sociales y de la investigación empírica para construir las categorías de autor que debían servir de base al sistema.

Teorías de la prevención general:

Tiene origen científico en Feuerbach, concibe a la pena como una amenaza que por medio de las leyes se dirige a toda la colectividad con el fin de limitar al peligro derivado de la delincuencia latente en su seno. Esta coacción formulada en abstracto se concretiza en la sentencia, cuando el juez refuerza la prevención general al condenar al autor debido a que por éste acto está anunciando a los demás lo que les ocurrirá si realizan idéntica conducta (por eso, la lógica de éste criterio exige que las penas sean cumplidas, de lo contrario, el fin intimidatorio se ve afectado). Así, en su formulación pura, estas

concepciones no se fijan en los efectos que la pena puede surtir sobre el autor mismo, de manera que, "prevención general", significa también evitación de los delitos mediante la producción de efectos sobre la generalidad.

Estas teorías suelen ser identificadas con el aspecto intimidatorio de las penas ya que su justificación estará dada por su fin de evitar la comisión de hechos punibles respecto de sus potenciales autores. La prevención general actúa no sólo con la conminación general de penas, sino que adquiere mayor efectividad con su imposición y ejecución. La conminación penal debe intimidar y la ejecución penal debe confirmar la seriedad de la amenaza. Según Fouerbach; La ejecución de la pena tiene lugar "para que...la amenaza de la ley sea una verdadera amenaza".

Esta teoría parece presentar la ventaja de no tener que recurrir al criterio clásico de la culpabilidad sino al de motivabilidad del autor. Así, el tipo penal consiste en la descripción de la conducta prohibida y su fin es motivar (mediante la amenaza con una pena) para que esa conducta no se realice.

Teoría de la prevención general positiva:

La prevención general puede ser entendida de un modo diverso al precedentemente expuesto. Por una parte, puede manifestarse por la vía de la intimidación a los posibles delincuentes (prevención general negativa), y, por la otra, como prealecimiento o afirmación del derecho a los ojos de la colectividad. Así se adjudica a la pena ya un fin de conservación del orden, o de conservación del derecho, o para fortalecer la pretensión de validez de las normas jurídicas en la conciencia de la generalidad, o bien reforzar las costumbres sociales y la fidelidad al derecho o como afirmación de la conciencia social de la norma.

Algunas objeciones a la teoría de la prevención general

En cuanto al fundamento del "ius puniendi"

- Esta formulación encierra el peligro de su intrínseca debilidad para fundamentar cuándo es legítimo que el Estado use la pena, deja sin resolver la pregunta siguiente; ¿frente a qué supuestos tiene el Estado la facultad de intimidar?. Ello explica su tendencia a favorecer el "terror penal" (como ocurrió en la baja Edad Media con la práctica de las ejecuciones ejemplares)

- Tampoco aporta datos acerca de ¿cuáles son los comportamientos esperados y cuáles los indeseables?.

En cuanto al límite del "ius puniendi"

- Podría terminar en una tendencia al terror estatal porque podría conducir a un Derecho Penal más ocupado por su propia eficacia que por servir a todos los ciudadanos.

- No es posible determinar cual es el énfasis punitivo que es necesario aplicar al delincuente para lograr el efecto intimidatorio en el resto del tejido social.

Indemostrabilidad de la coacción psicológica

- Las suposiciones sobre el efecto intimidatorio de las penas ejemplares sólo pueden pretender el status de una cuestión de fe.

- Es muy difícil verificar cual es el efecto preventivo general de la pena. La idea de que la intensidad de la amenaza es proporcional al efecto preventivo resulta, al menos, dudosa.

Utilización del delincuente para amedrentar a otros hombres.

- El interés público en la evitación de delitos no basta para justificar, respecto del afectado, lo que la pena a él le ocasiona: la garantía de la dignidad humana prohíbe utilizar al hombre como medio para los fines de otros hombres.

- Es impugnable en sí mismo un criterio que utiliza al hombre de esa forma ya que no se lo castiga por su acción sino por comportamientos que se supone que otros hombres pueden realizar, asumiendo sentido la objeción kantiana a que los seres humanos sean manejados como instrumentos para prevenir las intenciones de otros.

Las impugnaciones a la teoría de la prevención general tampoco han provocado que el Derecho penal haya podido despojarse totalmente de este punto de vista. Es importante señalar que fueron precisamente ópticas de prevención general las que dieron lugar a uno de los más modernos intentos por fundamentar el sistema penal: partiendo de la concepción de Luhmann de que el Derecho es instrumento de estabilización social, se ha explicado la denominada "prevención general positiva".

Teorías mixtas o de la unión:

La polémica entre teorías absolutas y relativas de la pena evidencia que existe más de un fin de la pena ya que ninguna de las mencionadas concepciones agota el fundamento para su explicación. De allí se derivan teorías de la unión que procuran articular una síntesis entre las doctrinas en pugna. Parten del supuesto realista de que no es posible adoptar una fundamentación desde las formas puras precedentemente señaladas porque ellas ofrecen varios flancos a la crítica. Surgen así teorías pluridimensionales de la pena que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones puras hasta aquí analizadas.

Los intentos para presentar una fundamentación coherente de la pena, que contemple al mismo tiempo las teorías absolutas y las relativas, son variados. Además, éstas "teorías de la unión" son dominantes en

el Derecho penal contemporáneo. Algunos autores señalan que su existencia pone en evidencia una crisis cuya manifestación más evidente es la ausencia de respuestas doctrinarias y legislativas armónicas para justificar el "ius puniendi" estatal, "con todas las consecuencias de inseguridad que de allí se derivan".

Comúnmente las teorías mixtas le asignan al Derecho Penal la función de protección a la sociedad, sin embargo, tal función no reviste iguales características en todas las teorías. Pueden reconocerse dos grupos de fundamentaciones:

Aquellas que postulan que la protección de la sociedad ha de basarse en la retribución justa y que los fines de la prevención sólo juegan un papel complementario dentro del marco de la retribución.

Las que sostienen que fundamento de la pena es la defensa de la sociedad, y a la retribución corresponde únicamente la función de límite máximo de las exigencias de la prevención, impidiendo que conduzcan a una pena superior a la merecida por el hecho cometido.

En ambos casos, la protección de la sociedad es entendida en el sentido de protección de bienes jurídicos y las conminaciones penales se justifican sólo, y siempre, por la necesidad de protección de bienes jurídicos.

En algunos exponentes de éstas teorías mixtas, la prevención general se presenta como la forma concreta de protección de bienes jurídicos en virtud de que el fin de protección de bienes jurídicos, por sí solo, no legitima la pena..-

Se sostiene que el criterio unificador se concreta en la afirmación de que cada concepción tiene influencia diversa según el momento en que se la considere. De modo que el criterio preventivo general es el

que más gravita a nivel legislativo, es decir cuando se sanciona la norma que prevé sanción para todo aquel que realice determinado comportamiento. Los puntos de vista retributivos pasarían a primer plano durante el proceso y especialmente en la individualización judicial de la pena, ya que a la sentencia debe establecerse considerando preferentemente la gravedad del hecho cometido y la culpabilidad del autor. Pasarían a segundo plano consideraciones preventivas especiales vinculadas a la personalidad del autor u al pronóstico de reincidencia, limitándose la influencia de la prevención general a una función residual, relacionada con evitar la imposición de una pena tan reducida que suponga efectos contraproducentes para el control social.

La teoría de más incidencia durante la ejecución sería la prevención especial en su versión moderna, debido a que el sistema penitenciario debe orientarse al logro de la readaptación social del condenado.

En resumen: la teoría de la pena aquí sostenida puede ser resumida de la siguiente manera; la pena sirve a finalidades de prevención especial y general. Es limitada en su monto mediante la medida de la culpabilidad, pero puede no alcanzar esta medida, en tanto esto sea necesario para las necesidades de prevención especial y no se opongan a ello requisitos mínimos de prevención general.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la

literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 01168-2010-0-1903-JR-PE-02, perteneciente a la sala penal de apelaciones y liquidadora de la corte superior de justicia de Loreto.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en grado de Tentativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el Expediente Judicial N° 01168-2010-0-1903-JR-PE-02, N° perteneciente a la sala penal de apelaciones y liquidadora de la corte superior de justicia de Loreto.; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las

técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01168 - 2010 — 0 — 1903 —JR-PE - 02, del Distrito Judicial de Loreto - 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO</p> <p>SENTENCIA</p> <p>Exp. N° 01168 - 2010 — 0 — 1903 —JR-PE - 02</p> <p>Segundo Juzgado Penal de Maynas</p> <p>SS. A. L.</p> <p>B. Z.</p> <p>C. L.</p> <p>Iquitos, dieciséis de octubre</p> <p>Julio del Dos Mil trece.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista</i></p>										

	<p>VISTA, la presente causa seguida contra M. O. T. A; y M. J. P. S. (reos libres) cuyas generales de ley obran en autos acusados por el delito Contra el patrimonio — robo agravado- Grado de tentativa - delito previsto y sancionado el artículo ciento ochenta y ocho, y ciento ochenta y nueve; inciso 3° y 4°, modificado por la ley 29407, concordante con el artículo 16° del código penal en agravio de K. M. Z. T.</p> <p>RESULTA DE AUTOS.</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	X								5		
<p>Postura de las partes</p>	<p>Que, según la acusación fiscal se tiene que se les imputa a los procesados que el día 25 de Abril del 2010, en circunstancias que el personal de Serenazgo, tuvo conocimiento que se había producido un robo a la altura del parque Zonal de Iquitos, por lo que inmediatamente procedieron a la búsqueda de los delincuentes, dando con su paradero en la Calle Diego de Almagro con Iquitos, por lo que con ayuda de un grupo de vecinos del lugar lograron la intervención de tres personas de sexo masculino a bordo de un vehículo auto men trimovil de pasajeros, que era conducido por el procesado M. O.T. A, teniendo como pasajeros a su co procesado M. J. P. S. y at menor S. V. L. V, encontrando en su poder del Ultimo de los nombrados un celular marca Nokia "Movistar", color negro con plata materia de robo, y un arma blanca cuchillo de unos 20 centímetros, por lo que fueron conducidos a la comisaria, en donde la agraviada K. M. C. T. refiere haber sido víctima de robo de su celular cuando se</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		X									

<p>encontraba caminando por la calle Yavari — altura del parque Zonal, a hora 14.30 aproximadamente siendo el que le arrebató una persona que vestía polo blanco con gorra y que lo amenazo con un cuchillo y le propina una cachetada, características que correspondían al menor de edad.</p> <p>Que por tales hechos se les denuncian y abrió instrucción por el delito Contra el Patrimonio —Robo Agravado, delito previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho concordante con el ciento ochenta y nueve del Código Penal numerales dos y cuatro; primer y segundo párrafo, inciso primero del artículo ciento ochenta y nueve modificado por la ley 29407, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho (tipo Base), y Artículo 16°, del Código Penal.</p> <p>Que, durante las investigaciones se han efectuado las diligencias pertinentes y terminados los plazos de ley, se elevó el proceso a la Sala Penal con los informes penales respectivos, y el señor Fiscal ha emitido la acusación correspondiente, se fijó fecha de audiencia y el señor Fiscal efectuó su requisitoria Oral, habiéndoseles invitado al procesado a acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral, el mismo que no fue aceptado por lo que la Sala Penal continuo con el proceso oral; y</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01168 - 2010 — 0 — 1903 —JR-PE – 02, del Distrito Judicial de Loreto.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que ambos fueron de rango: baja y mediana respectivamente.

En, la introducción, se encontraron sólo 2 parámetros previstos: el asunto y la claridad; no estando presente el Encabezamiento evidencia, ni la individualización de acusado.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, y la claridad; mientras que evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

<p>robo de su celular cuando se encontraba caminando por la calle Yavari — altura del parque Zonal, a hora 14.30 aproximadamente siendo el que le arrebató una persona que vestía polo blanco con gorra y que lo amenazó con un cuchillo y le propinó una cachetada, características que corresponden al menor de edad.</p> <p>IMPUTACIÓN DEL DELITO</p> <p>SEGUNDO: Que, por tales hechos se les denunció y abrió instrucción a procesados por el delito de acusados por el delito Contra el patrimonio - robo agravado- Grado de tentativa - delito previsto y sancionado el artículo ciento ochenta y ocho, y ciento ochenta y nueve; inciso 3° y 4°, modificado por la ley 29407, concordante con el artículo 16° del código penal en agravio de K. M. Z. T.</p> <p>MEDIOS PROBATORIOS Y DE DEFENSA</p> <p>TERCERO.- Que, durante la investigación preliminar y judicial se han incorporado los siguientes actos de investigación y medios probatorios:</p> <p>A fojas 25 Obra la Declaración de la agraviada K. M. C. T., donde manifiesta que cuando caminaba por el parque zonal, de un motokar se bajó una persona de polo blanco y le quitó su celular Marca Nokia, dándole una cachetada y para que no reaccione le amenazó con un cuchillo, habiéndose dado a la fuga subiéndose en un motokar donde había otra persona, y al seguirlos el motokar se paró en la Diego de Almagro, donde con la ayuda de la gente los intervino y luego llego el Serenazgo llevándolos a la Delegación Policial.</p> <p>A fojas 12 obra la Declaración de la testigo E. K. I. F, donde dice que se encontraba junto a K. I. en el momento que fue asaltada y sustraída de su celular y que los han seguido y los han detenido.</p> <p>A fojas 14 obra la declaración de M. O. T. A. y en su declaración instructiva de fojas 71 donde manifiesta que efectivamente el día de los hechos se había encontrado con sus dos amigos para ir a comer ceviche, y cuando se encontraba a la altura del parque zonal el menor de edad se bajó del motokar y luego vio como le sustraía un celular a una señorita, luego se subió en el</p>	<p><i>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												<p>34</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>motokar, y como él manejaba arrancó y se dieron a la fuga, pero a la Altura de la calle Diego de Almagro se paró el vehículo por falta de gasolina y ahí fueron intervenidos por la gente y luego fueron entregados al Serenazgo, pero que fue el menor el que hizo todo ello.</p> <p>A fojas 15 y 74 obra la declaración policial e instructiva de M. J. P. S, señalando que él estaba con su amigo O. T. y el menor de edad, y cuando iban por el parque zonal el menor se bajó del vehículo y vio como le arrebató el celular a una mujer, y subiéndose a dicho vehículo la emprendieron la fuga, habiéndose parado dicho vehículo y fueron intervenidos por las agraviadas que los habían seguido y junto a unos vecinos, luego los llevaron a la delegación policial.</p> <p>A fojas 34 obra el Acta de Registro Personal efectuada al menor de edad S.V.L.V. encontrándole en su bolsillo un celular color negro y plateado marca Nokia Movistar, así como un cuchillo de 20 centímetros aproximadamente, con mango de madera. Quedando de esta manera establecida la pre existencia del Celular sustraído a la agraviada y la existencia de un arma blanca.</p> <p>A fojas 37 obra el certificad médico legal efectuada a la agraviada K. M. Z. T., donde se establece que hay lesiones contusas en cara, a predominio de articulación temporal mandibular izquierdo. Dos días de atención por seis de incapacidad. Estableciéndose de esa manera el ejercicio de la violencia sobre la persona para la sustracción de un elemento material.</p> <p>Que en audiencia O. T. ha manifestado que ha sido el menor quien ha efectuado el robo, no sabiendo que eso iba a ocurrir ello sin embargo manifiesta que si vio el momento que el menor sustrajo el celular y cuando vino corriendo, se subió al vehículo, él emprendió la marcha acelerando la velocidad del vehículo, fueron perseguidos por la gente, la misma que los retuvo y luego fueron entregados al serenazgo quien los trasladó a la comisaria.</p> <p>De igual manera M. J. P. S. se ratifica de todo su dicho ante la policía y el juzgado, reiterando que ha sido el menor de edad quien se bajó del vehículo ha sustraído el celular, se subió al motokar, y de qué manera se fugaban del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lugar de los hechos, contribuyendo de esa manera a la consumación del hecho delictivo, que por ello han sido perseguidos por las agraviadas y los vecinos los agarraron, para ser entregados a Serenazgo quien los llevó a la delegación policial.</p> <p>Por su parte el menor agraviado ante la Policía y el Juzgado ha manifestado que efectivamente son amigos de los imputados desde hace tiempo, que habían estado comiendo ceviche, y que después se pusieron de acuerdo para robar el celular, que el de la idea fue T, que el gordo era quien lo influenciaba, que es verdad que ha sustraído el celular que le han incautado en su bolsillo, pero que no ha usado ningún arma, que eso lo ha puesto la policía.</p> <p>También se ha presentado la agraviada quien ha reconocido a los imputados como las personas que iban en el motokar, uno como chofer y el otro como pasajero y fue de este vehículo de donde bajo el menor que le sustrajo el celular y le dio una cachetada, y la amenazó con un cuchillo, que los ha seguido a los imputado y un grupo de vecinos los ha intervenido y ha ayudado a capturarlos, llegando posteriormente el serenazgo llevándolos a la Delegación Policial donde le han devuelto su celular.</p> <p>EVALUACION DE LOS HECHOS</p> <p>Que, de la evaluación que hacemos de los pocos medios de prueba incorporados al proceso, ha quedado establecido que efectivamente el día 21 de Abril del 2010 siendo las 014.30 de la tarde aproximadamente cuando la víctima se encontraba en la Calle Yavari junto a su amiga un sujeto se bajó de un motokar y le arrebató su celular, dándole una cachetada, y amenazándola con un chuchillo, habiéndose subido al motokar que lo esperaba listo para huir, y efectivamente el vehículo con dos ocupantes más lo esperaba con el motor prendido habiendo emprendido la fuga velozmente, sin embargo fueron perseguidos por las agraviadas, y habiendo participado los vecinos del lugar quienes han intervenido a los tres sujetos y entregados al Serenazgo quien los</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Ilevó a la comisaria del sector donde devolvieron el celular a la agraviada.</p> <p>Que así mismo es menester evaluar que los imputados a nivel de la investigación preliminar han manifestado que si vieron como el menor de edad le arrebatada el celular a la agraviada y ellos estaban esperando en el motokar, habiendo esperado al menor y cuando este subió al vehículo se dieron a la fuga, esto es que así mismo en su declaración del menor manifiesta que se pusieron de acuerdo para cometer el ilícito penal, es decir que si sabían lo que iba a cometer el menor de edad, de igual manera si bien es cierto que M. O. T. A., y M. J. P. S. no han participado de manera directa, sin embargo sí lo han hecho colaborando con el infractor prestándole ayuda, pues lo esperaron hasta que se suba al vehículo y emprendieron la marcha a toda velocidad, y solo la falta de gasolina o el desperfecto del vehículo es que los pudo detener, ello significa que el delito se consumó pero quedo frustrado cuando a raíz de la persecución fueron detenidos ,si bien es cierto no han participado de manera directa pero si han colaborado para la fuga del actor, más aun que ellos sabían lo que iba a cometer el actor, por ello su actuación en condiciones de cómplices estaría acreditada; habiéndolos detenido en fragancia del delito, puesto que los intervino cuando ellos intentaban fugarse, es decir no había solución de continuidad, pues tanto en el tiempo como en el espacio ha existido continuidad; habiendo encontrado en poder del menor de edad el celular y el cuchillo de aproximadamente 20 centímetros, el mismo que ha sido devuelto inmediatamente a su propietario. Es decir que dicho ilícito se consumó pero la intervención de la los vecinos lo frustró habiendo quedado en grado de tentativa, pues no han logrado disponer del bien sustraído, puesto que fueron intervenidos de manera inmediata.</p> <p>Que, reiteramos si se ha establecido que han sido tres personas que han participado de manera en el acto de la sustracción, se ha ejercido violencia contra la persona agraviada por lo que la calificación de robo es correcta, con el concurso de tres personas, incluso la participación de un menor de edad,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
	<p>esto es ha quedado establecido que el menor se apodero momentáneamente del celular de la agraviada, no habiendo dispuesto de dicho bien por cuanto</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos</p>						X						

Motivación de la pena	<p>fue retenido por la ciudadanía luego entregado al serenazgo y posteriormente llevado a la policía Nacional, también es cierto que ha ocasionado las lesiones descritas por el certificado médico legal a la agraviada esto ha sido producto de la intervención violenta, sin embargo esto ha sido de escasa intensidad, no obstante no podemos dejar de señalar que estos hechos generan mucha alarma social, más aun cuando se trata del ataque en las condiciones que se ha producido, lo cual de por sí ya resulta intolerable.</p> <p>Que estos hechos conforme han sido aceptados son peligrosos, pues se violenta la paz social y tranquilidad pública el hecho que jóvenes como el que hoy juzgamos generen actos de esta naturaleza atentando no solo contra el patrimonio, sino también la integridad física, por lo que merece una sanción acorde a la naturaleza del hecho, la forma y modo como han ocurrido los hechos y el daño ocasionado.</p> <p>Que, si bien es cierto que los hechos han sido debidamente tipificados, por el Ministerio Público como Delito de Robo Agravado, el cual se encuentra tipificado en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, el cual se concuerda con el tipo base ciento ochenta y ocho; y dieciséis del mismo cuerpo legal que señala "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad (...), con la agravante señalada en el primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, como veremos estamos ante un delito de resultado pues este se consuma; con el desapoderamiento del bien mueble logrando sacar el bien de la esfera del dominio del agraviado, sin embargo se tiene que se consuma cuando el sujeto tiene la posibilidad de hacer actos de dominio con el bien, siendo necesario para configurar el tipo que ya habido violencia o amenaza al momento de revisar el acto, situación de que de no cumplirse queda en calidad de tentativa, como en el presente caso que sin embargo la frustración del mismo se ha producido por la intervención de un tercero.</p>	<p>45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>													
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>Que así mismo debemos manifestar que la pre existencia del celular ha quedado debidamente establecida con el acta de incautación que se ha levantado y que obra en el presente proceso.</p> <p>GRADUACION DE LA PENA</p> <p>Que una vez comprobada la existencia del delito, y la responsabilidad de los imputados solo queda aplicar las consecuencias jurídicas de estos hechos y una de ellas es la pena, cuya finalidad es la de resocializar y reincorporar al individuo a la sociedad según el mandato Constitucional, y los aspectos doctrinarios, la misma que debe estar planteada desde el principio de humanidad de las penas, la que debe ser proporcional al daño ocasionado y así mismo razonable, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 45° y 46° del código penal, donde se establece la necesidad de evaluar, las carencias que ha tenido el imputado pues se trata de tres joven de educación media incompleta, de escaso nivel económico, así mismo valoramos que se trata de personas que carece de antecedentes judiciales, penales y policiales, Que se tiene en cuenta para graduar la pena también lo establecido en el artículo 22 del Código penal, referente a la responsabilidad restringida pues se trata de personas de 19 y 18 arios de edad, así como su disposición de colaborar con la Justicia, y consideramos que esta persona ha de valorar el hecho en el que ha participado de una manera crítica y lo que ello significa socialmente, debiendo asimilar este nivel de experiencia, lo que deberá servir para que no se involucre en hechos de esta naturaleza; Que así mismo tenemos en cuenta la escasa intensidad de violencia que se ha producido sobre la persona, lo que no ha generado un daño mayor a las personas agraviadas, que su patrimonio se le ha restituido, todo ello nos lleva a plantear que la pena a imponerse deberá ser suspendida dada la escasa dañosidad social generado por estos hechos, dándole de esa manera una nueva oportunidad para que este joven se desarrolle socialmente, se reintegre socialmente, pero debiendo entender que sus acciones generan daños personales que se sancionan con penas privativas de libertad y que esperamos no vuelva a cometer por el peligro que ello significa para la sociedad.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>												
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>												

<p>DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>Que, para fijar la reparación civil deberá tenerse en cuenta el daño ocasionado, esto es que deberá imponerse la sanción económica en función del daño ocasionado, y los intereses de la víctima en cuanto a resarcir el daño recibido, lo que deberá comprender conforme lo señala la norma legal, la restitución del bien, y si no es posible el pago de su valor, la indemnización del daño ocasionado, los perjuicios recibidos.</p> <p>En la presente causa se trata de un delito en grado de tentativa es decir que la cartera con el dinero sustraída ha sido devuelta a su propietario; pero también se valoran las lesiones ocasionadas al agraviado, y que si bien estas lesiones no son graves debe ser atendidas medicamente, por lo que dicha reparación civil deberá cubrir min imante estos daños ocasionados.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01168 - 2010 — 0 — 1903 —JR-PE - 02, del Distrito Judicial de Loreto.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y alta respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las

razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusados, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad no se encontraron y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que las razones que evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de los obligados, y las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido no se encontraron.

Aplicación del Principio de Correlación	<p>quien se ha de controlar cada treinta días dando cuenta de sus actividades cotidianas. FIJARON en Quinientos nuevos soles que han de pagar cada uno de los sentenciados al agraviado. Dejaron constancia que la causa ha sido regularmente tramitada. MANDARON que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se comunique a la Corte Suprema de la Republica, se transcriba la parte resolutive al Juez de la causa. Notificándose en la presente lectura de sentencia de manera pública. Dejaron constancia que la causa ha sido regularmente tramitada. – Siendo vocal ponente el señor A. L.</p> <p>A. A. L. G. B. Z.</p> <p>VOCAL SUPERIOR VOCAL SUPERIOR</p> <p style="text-align: center;">J. C. L. VOCAL SUPERIOR</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										8	
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple 5. Evidencia Claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> 			X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01168 - 2010 — 0 — 1903 —JR-PE - 02, del Distrito Judicial de Loreto.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa de los acusados, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad, mientras que no se encontró el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado,

	<p>años, bajo determinadas reglas de conducta, y al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar cada uno de los sentenciados a favor de la agraviada.</p> <p>Interviene como ponente la señora jueza suprema . E. B. A.</p>	<p><i>agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. nocumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). no cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	<p>X</p>											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01168 - 2010 — 0 — 1903 —JR-PE - 02, del Distrito Judicial de Loreto. 2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 2 parámetros previstos: el asunto, y la claridad, mientras que no se encontraron el encabezamiento, la individualización de los acusados, los aspectos del proceso; Asimismo, en la postura de las partes, se ha encontrado 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones de los impugnantes y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01168 - 2010 — 0 — 1903 —JR-PE - 02, del Distrito Judicial de Loreto. 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS</p> <p>PRIMERO. Que los encausados M. Ó. T. A. Y M. J. P. S., en su recurso formalizado de fojas trescientos quince, instan la nulidad de la sentencia. Alegan que no se consideraron las contradicciones del menor de edad S. V. L. V. al momento de brindar su declaración-policial y que en el caso de M. J. P. S. no existe incriminación directa ni indirecta por parte del testigo antes mencionado; que no se ha acreditado la preexistencia de lo supuestamente robado y que la denominada acta de incautación no es un documento idóneo para demostrar la preexistencia o titularidad de un bien; que fueron condenados en calidad de autores cuando en realidad fueron acusados y juzgados en calidad de cómplices del delito materia del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>					X			18		

	<p>presente recurso de nulidad.</p> <p>SEGUNDO.Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veinticinco de abril de dos mil diez, a las dos y treinta de la tarde, aproximadamente, cuando la agraviada K. M. Z. T. caminaba por inmediaciones de la calle Yavarí (altura del Parque Zonal), bajó de un vehículo el menor S. V. L. V., quien la amenazó con un cuchillo, propinó una cachetada y le arrebató su celular para luego darse a la fuga en el vehículo antes mencionado. Circunstancias en las que personal de Serenazgo tomó conocimiento del hecho y procedió a la búsqueda de los malhechores, dando con su paradero en la intersección de la calle Diego de Almagro con Iquitos, por lo que con</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>ayuda de un grupo de moradores del lugar intervinieron a tres personas de sexo masculino, los mismos que se encontraban a bordo de un vehículo auto men trimóvil (sic) de pasajeros, el cual era conducido por el procesado M. O. T. A., teniendo como pasajeros a las personas de M. J. P. S. y al menor S. V. L. V., encontrando en poder de este último un celular marca Nokia, color negro con plata, de propiedad de la agraviada y un arma blanca de veinte centímetros (cuchillo), motivos por los que fueron conducidos a la comisaría del sector.</p> <p>TERCERO. Que de la revisión de autos se advierte que la responsabilidad de los encausados M. O. T. A. y M. J. P. S., en la perpetración del asalto descrito, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso; en principio, al haber sido capturados por los pobladores de la zona y puestos a disposición de la Unidad de Serenazgo, lo que se produjo sin solución de continuidad tras el asalto incriminado, cuando M. O. T. A., M. J. P. S., junto al menor edad S. V. L. V., se dieron a la fuga de la escena</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativa, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</i></p>	<p>X</p>									

	<p>del delito y por la falta de gasolina es que se detuvieron, respecto de lo cual también se cuenta con la sindicación directa y categórica que efectuó, en sede preliminar, el menor de edad S. V. L. V.—véase folios diecisiete—, quien en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor señaló haberse puesto de acuerdo con los procesados T. A. y P. S. para robar el celular a la agraviada, siendo él quien ejecutó el hecho delictivo mientras que los antes mencionados lo esperaban en una esquina a bordo de un</p>	<p><i>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>vehículo menor, lugar al cual llegó y se dieron a la fuga. Declaración que cumple con lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, en tanto la declaración testimonial del menor L. V. se encuentra desprovista de ánimo espurio alguno y fue corroborada con otros elementos de prueba.</p> <p>CUARTO. Que tal como lo hemos señalado, existen otras pruebas que corroboran la participación de los procesados en el evento delictivo, como son:</p> <p>i) La declaración oportuna, detallada, circunscrita y coherente, de la agraviada K. M. Z. T., quien en sede preliminar y ratificada en sede plenarial formula cargos directos contra los procesados M. O. T. A. y M. J. P. S.—véase folios nueve y doscientos noventa, respectivamente—, y el /acta de reconocimiento de persona — obrante a folios veintiséis, llevada a cabo en presencia del representante del Ministerio Público—, quien en lo esencial señaló que fue asaltada por tres sujetos, sindicando al menor S. V. L. V. como la persona que le arrebató su celular y amenazó con un cuchillo, mientras que los procesados M. O. T. A. y M. J. P.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>		X									

	<p>S. esperaban al menor a bordo de una motokar en el que se dieron a la fuga;</p> <p>ii) Esa misma versión la corrobora la testigo E. K. I. F., en sede preliminar de fojas once, quien sostiene que llegaron tres personas en una motokar; luego uno de los ocupantes se bajó, se les acercó y metió una cachetada a su amiga, logrando arrebatarle su celular para luego amenazarlas con un cuchillo;</p> <p>iii) El atestado policial N.º 85-10-V-DITERPOL/RPL-CPNP-PUNCHANA, obrante a folios dos, que da cuenta de la ocurrencia número mil veintitrés, efectuada por el efectivo policial J. S. P., en la que se consignó la intervención policial de los procesados T. A. y P. S.. Indica el efectivo policial interviniente que cuando se encontraba de apoyo en la unidad móvil de Serenazgo, a mérito de una llamada telefónica, le comunicaron que se había producido un asalto, por lo que procedió a la búsqueda de los malhechores y con ayuda de los pobladores de la zona lograron la captura de los antes mencionados, conjuntamente con un menor de edad. Agregó, además, que una vez en la comisaría la agraviada reconoció a las personas intervenidas;</p>	<p>proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>iv) El certificado médico legal número cero cero tres seis siete tres guion L, obrante a folios treinta y cinco y ratificado en el plenario a folios doscientos ochenta y cuatro, mediante los cuales se acreditan las lesiones sufridas por la agraviada K. M. Z. T., a consecuencia del robo. Pruebas que conjuntamente valoradas confirman la versión de la agraviada y la sindicación que efectúa contra los procesados M. O. T. A. y M. J. P. S.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>	X									

<p>QUINTO. Que en cuanto al agravio expresado por los recurrentes, respecto a la no acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos por medio documental, ha de tenerse en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente número 0198-2005-HC/TC, del dieciocho de febrero de dos mil cinco, donde expresó que: “Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional —sana crítica—. En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado”; de modo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal, de tal forma de que en el presente caso cumplen dicha finalidad probatoria la declaración testimonial del menor de edad S. V. L. V, quien ha aceptado haber robado el celular a la agraviada; las declaraciones de la agraviada, quien en todo momento, a nivel policial y judicial ha señalado haber sido objeto del robo de su celular, la declaración de la testigo E. K. I. F, quien señaló haber observado cómo le arrebataban el celular a la agraviada, así como el acta de registro personal efectuada al menor L. V. en el que se consigna que se le encontró en su poder el celular de la agraviada.</p> <p>SEXTO. Finalmente, es preciso señalar que de la revisión de los autos se advierte que los procesados M. O. T. A. y M. J. P. S., si</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bien fueron acusados en calidad de autores del delito de robo agravado, en grado de tentativa, también lo es que el señor Fiscal afirmó que la intervención delictiva de los encausados T. A. y P. S. (sostenida en su presentación de cargos inicial del plenario de fojas ciento ochenta y ocho, del ocho de julio del dos mil trece) fue en calidad de cómplices, por lo que integró su acusación, la misma que se mantuvo en la acusación oral de fojas doscientos noventa y siete, del diez de octubre de dos mil trece; y si bien la Sala los condenó como autores, no obstante ello de modo alguno puede importar la anulación de la causa, pues se trata, evidentemente, de un error material; por lo que analizando el caso de autos a la luz de los agravios expuestos por los procesados T. A. y P. S., se tiene que nuestro ordenamiento penal distingue entre autores y partícipes, definiendo al primero como aquel que realiza el hecho y del que se puede afirmar que es suyo, mientras que la complicidad puede ser primaria —conocida comúnmente como necesaria—, puesto que su contribución resulta ser determinante para la ejecución del delito; caso contrario en lo que sucede con la complicidad secundaria, en tanto la colaboración del partícipe no es necesaria y aun cuando el autor prescindiera de su participación, la comisión del delito no se vería afectada. En este contexto, se aprecia que los encausados no tuvieron el dominio del hecho, pero su participación fue determinante para la resolución criminal, de ahí su calidad de cómplices primarios, pues movilizaron al ejecutor material, acompañaron además a quien sustrajo el celular, huyendo conjuntamente con él. Que dicha variación de su calidad de autores a cómplices primarios no crea indefensión material en los imputados, pues los cargos fueron claramente expuestos, y sobre ellos se defendieron. No correspondiéndoles una pena menor a la expedida por el Tribunal Superior, en tanto la sanción impuesta resulta ser extremadamente benigna; sin embargo, esta no puede ser incrementada al no haber</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>impugnado el representante del Ministerio Público, en concordancia con el principio de interdicción a la “reformatio in peius”.</p> <p>SÉPTIMO. En consecuencia, la prueba de cargo es notoriamente suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia, por lo que es del caso confirmar la sentencia venida en grado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01168 - 2010 — 0 — 1903 —JR-PE - 02, del Distrito Judicial de Loreto. 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja, baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración

conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron. En, la motivación de la pena; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusados, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por los autores y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01168 - 2010 — 0 — 1903 —JR-PE - 02, del Distrito Judicial de Loreto. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>DECISIÓN</p> <p>Por estas razones, declararon:</p> <p>I.HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos, del dieciséis de octubre de dos mil trece, en el extremo que condenó a M. O. T. A. Y M. J. P. S. como autores del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa (ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, numerales tres y cuatro, del primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio de K. Mirella Z. T. —y no K. Mirilla Z. T., como erróneamente se consignó en la sentencia recurrida— REFORMÁNDOLA, condenaron a M. O. T. A. Y M. J. P. S. como cómplices primarios del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>					X						10

Aplicación del Principio de Correlación	<p>delito contra el Patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa (ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, numerales tres y cuatro, del primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio de K. M. Z. T.</p> <p>II. NO HABER NULIDAD en cuanto le impuso a M. O. T. A. y M. J. P. S. cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años, bajo determinadas reglas de conducta; y al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar cada uno de los sentenciados a favor de la agraviada. DISPUSIERON se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema.</p> <p>Interviene el señor juez supremo L. B., por licencia del señor juez supremo P. S.</p>	<p>respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
Descripción de la decisión	<p>SS. S. M. C, S. A, B. A, P. T, L. B.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01168 - 2010 — 0 — 1903 —JR-PE - 02, del Distrito Judicial de Loreto. 2018.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado en grado de tentativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01168 - 2010 — 0 — 1903 — JR-PE - 02, del Distrito Judicial de Loreto. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción		X				5	[9 - 10]	Muy alta	47				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil			X					[1 - 8]					Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01168 - 2010 — 0 — 1903 —JR-PE - 02, del Distrito Judicial de Loreto. 2018.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado en grado de tentativa**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01168 - 2010 — 0 — 1903 —JR-PE - 02, del Distrito Judicial de Loreto. 2018., **fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: mediana, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado en grado de tentativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01168 - 2010 — 0 — 1903 — JR-PE - 02, del Distrito Judicial de Loreto. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		x				4	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes		x					[7 - 8]	Alta					
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]					Mediana
									x	[3 - 4]					Baja
			Motivación del derecho	X						[1 - 2]					Muy baja
	Motivación de la pena		X				18	[33- 40]	Muy alta						
	Motivación de la reparación civil	X						[25 - 32]	Alta						
								[17 - 24]	Mediana						
								[9 - 16]	Baja						
								[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01168 - 2010 — 0 — 1903 —JR-PE - 02, del Distrito Judicial de Loreto. 2018.

LECTURA. El cuadro 8, revela **que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01168 - 2010 — 0 — 1903 —JR-PE - 02, del Distrito Judicial de Loreto. 2018., **fue de rango mediana**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: baja, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, baja, mediana, y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme corre de los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa del expediente N° 01168 - 2010 — 0 — 1903 —JR-PE - 02, del Distrito Judicial de Loreto. 2018., fueron de **rango alta y mediana**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO, cuya calidad fue de **rango alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de **rango baja y mediana**, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: los aspectos del proceso; y la claridad, y no se encontraron el encabezamiento; el asunto y la individualización de los acusados.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, y la

claridad; mientras que evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

En cuanto a la introducción se evidencia que es de “mediana” al no haberse cumplido con las partes esenciales que debe contener toda resolución para no incurrir en vicios, a expensas del aseguramiento del proceso regular, siendo que en palabras de Talavera (2011) el encabezamiento es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente, la resolución, los procesados, lugar y fecha, entre otros, y el asunto viene a ser el problema a resolver con toda claridad que sea posible (AMAG, 2008).

En relación a la postura de las partes, su calidad es “muy alta” por haber cumplido con todo lo previsto y exigido por ley para esta parte de la sentencia, pues se ha consignado la materia sobre la cual se decidirá y las pretensiones penales y civiles propuestas por el fiscal, las cuales constituyen un elemento indispensable para la prosecución de la misma, ya que en base a ello se determinara las consecuencias jurídicas que le corresponden al procesado, puesto que en palabras de San Martín (2006) la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción; y la pretensión penal es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y alta respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por

probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusados, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad no se encontraron y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que las razones que evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de los obligados, y las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido no se encontraron.

El encabezamiento es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente, la resolución, los procesados, lugar y fecha, entre otros, y el asunto viene a ser el problema a resolver con toda claridad que sea posible (AMAG, 2008).

La motivación de los hechos se realiza a través de la comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico

es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

La reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo. Y el daño es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. (Gálvez, citado por García, 2009)

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa de los acusados, no se encontró. Por su parte, en

la descripción de la decisión, se encontraron los 4 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad, mientras que no se encontró el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado,

Por el Principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

En relación a la sentencia de segunda instancia (Recurso de Nulidad)

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de Corte Suprema De Justicia de La Republica – Sala Penal Transitoria R. N. N° 114-2014, Loreto, cuya calidad fue de rango Mediana, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango baja, mediana y muy alta (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

4.- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 2 parámetros previstos: el asunto, y la claridad, mientras que no

se encontraron el encabezamiento, la individualización de los acusados, los aspectos del proceso; Asimismo, en la postura de las partes, se ha encontrado 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones de los impugnantes y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cabe recalcar que la postura de las partes, correspondiente a la parte expositiva de la sentencia, debe consignar el objeto de impugnación, los cuales son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

5.- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Mediana. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja, baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron. En, la motivación de la pena; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusados, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena

de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por los autores y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

En atención al principio de daño causado (SCS, 007-2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), en la sentencia materia de estudio se observa la motivación de la reparación civil que se le impuso a los sentenciados, ya que se debe determinar la gravedad en la afectación al bien jurídico trasgredido, además de ello respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

6.- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el

pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de mediana calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; también se ubicaron en el rango baja y mediana calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y a “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de muy alta calidad, muy alta calidad, alta calidad y mediana calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de alta calidad y alta calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de baja calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; también se ubicaron en el rango de baja calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia” Recurso de Nulidad se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de mediana calidad; porque sus componentes la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y a “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de muy alta calidad, muy baja calidad, alta calidad mediana calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia: Se ha determinado conforme a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 01168 - 2010 — 0 — 1903 —JR-PE – 02, perteneciente al Distrito Judicial de Loreto, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Robo Agravado en grado de tentativa, en donde se ubicaron ambas en el rango de alta calidad y mediana calidad, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Angulo Arana, Pedro,** (2008). *Acusatorio v.s. Inquisitivo, reflexiones acerca del Proceso Penal,* en Bachmaier Winder, Proceso penal sistemas y sistemas acusatorios. Barcelona.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Binder, Alberto.M.** (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal,* (Edición 2009).España: Editorial AD-HOC SRL.
- Binder, A.** (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires, Argentina: DEPALMA
- Burgos Mariños, Víctor** (2005). En "*Principios Rectores del Nuevo Código Procesal Peruano*", Palestra Editores.
- Burgos, J. (2010).** *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

- Bustos Ramirez, Juan;** (1986). *Manual de Derecho Penal, parte Especial*. Barcelona: Ed. Ariel S.A.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA.
- Calderón Sumarriva, Ana C.** (2010). *El Nuevo Sistema Procesal Penal. Análisis Crítico*. Lima: Egacal.
- Calle Pajuelo, Marlon Javier.**(2007). *El Proceso Inmediato y la Eficacia de las diligencias preliminares en el Nuevo Código Procesal Penal. (en) Simplificación Procesal. Colección de Textos*. Mario Pablo Rodríguez Hurtado. Marzo-Myo.
- Camargo, Pedro Pablo.** (1994). *Manual de la acción de tutela*. Bogotá: Jurídica Radar Ediciones.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Carnelutti, Francesco,** (1971). *Derecho procesal civil y penal. Principios del proceso penal, tomo II*. Buenos Aires.
- Caro, J. J.** (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima, Perú: GRILEY (p. 182). p. 353) .
- Casación N° 2-2008 – La Libertad, Fundamento Decimo Primero y Décimo Segundo.
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, (1997). (Primera Edición). Madrid: Editorial TRIVIUM.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.

Creus Carlos;(1966). *Derecho Penal Parte Especial, Tomos I, II, III.* (1era. Reimpresión). Buenos Aires: Ed. Palestra.

Creus, Carlos. (2005). *Derecho Procesal Penal.* Editorial Astrea. Buenos Aires.

Córdova Sánchez, F. (8 de Enero de 2010). blog pucp. Obtenido de blog pucp: (Vocabulario jurídico. Con referencia especial al Derecho procesal positivo vigente uruguayo, Depalma, 5ª reimpresión, Buenos Aires, 1993, pp. 490 y 491.)

Cubas Villanueva, Víctor. (1998). “*El Proceso Penal*”. (3era Edición). Lima – Perú: Palestra editores.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal.* Valencia: Tirant to Blanch.

Del Valle Randich, Luis, (2005). *Derecho Procesal Penal. Parte GeneralL,* Segundo Tomo. Lima-Perú: Imprenta Editora Pérez Pacussich.

Delgado Martir, Joaquin. (2001). *La criminalidad organizada.* J. M. Bosch editor. Barcelona.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

- Díaz Revorio, Francisco Javier.** (2009). *“Interpretación de la Constitución y Justicia Constitucional”*. México D.F.: Porrúa.
- Díaz Revorio, Francisco Javier.** (2001). *“Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional”*. Valladolid: Lex Nova.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Flores Lizarbe, Henry.** (2014). *La Etapa Intermedia: Problemas prácticos, desarrollo jurisprudencial y tratamiento constitucional*. Gaceta Penal y Procesal Penal, N°60.
- Florián, Eugenio** (2003); *Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducción y Referencias al Derecho Español* por L. Prieto Castro, Boch ,Casa Editorial-Barcelona.
- Fontan Balestra, Carlos;** (1996). *Tratado de Derecho Penal, parte Especial, Vol. V*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot.
- Fontanet Maldonado, Julio.** (2008). *El proceso penal de Puerto Rico, Etapa Investigativa e inicial del proceso*. San Juan: InterJuris.
- FranciskovicIgunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Galvez Villegas, Tomas Aladino,** y otros. (2008).*El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Jurista Editores.

Garcilaso de la Vega, Inca. COMENTARIOS REALES DE LOS INCAS. EMECE EDIT. Buenos Aires 1943-/1609.

Gimeno Sendra, Vicente, y otros. *Los* Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia, España: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana.

Heinrich Jescheck , Hans. (1993). Tratado de Derecho Penal Parte General”. Granada-España: Editorial COMARES.

Jakobs, G. (1995), Derecho Penal. Parte General, trad. de la 2ª ed. alemana de Cuello Contreras y Serrano González de Murillo, p. 579 y ss.

Julián Pérez Porto y Ana Gardey (2009). Actualizado: 2012. Definición de pena (<https://definicion.de/pena/>)

Landoni Sosa, Ángel. (2016). “La Motivación de Decisiones Judiciales”.

En: *Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. (Pág. 107). Lima: Editorial Palestra.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Mir Puig, Santiago. (2005). *“Derecho Penal Parte General”*. (7ma Edición). Buenos Aires: Editorial IBdeF.

Mir Puig, S. (2008). *Derecho Penal. Parte General* (8va Ed). Barcelona, España: Reppertor.

Montañez Pardo, Miguel Ángel, (1999). *La presunción de inocencia*. Navarra.

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Montero Aroca, Juan. (2000). *El Nuevo Proceso Civil*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Morillas Cueva, Lorenzo (2010) *¿Sigue Siendo Necesaria una Dogmatica del Derecho Penal?*, en Miro Llinares, Fernando. Madrid.

Muñoz Conde (1985), ob. cit., p. 163. Así también en la p. 64: “En segundo lugar, la teoría del etiquetamiento adolece de falta de conexión con la realidad, mal interpretando las 'condiciones de actuación de la administración de justicia penal”.

Muñoz Conde, Francisco (2001). Introducción al Derecho Penal. Colección Maestros Del Derecho Penal. Editorial IBdeF. Montevideo – Buenos Aires. Pag 135-137.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Neyra Flores, José Antonio. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal & de Litigación Oral*. Lima: Idemsa.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Nieva Fenoll, Jorge(2000) *.El Hecho y el Derecho en la Casación Penal*. Jose Maria Bosh Editor- Barcelona.

Nuñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Nuñez, Ricardo, Manual de derecho penal. Parte general, 4° ed., Córdoba (Marcos Lener), 1999.

Ore Guardia, Arsenio. (2005). El Ministerio Fiscal: Director de la Investigación en el Nuevo Código Procesal Penal del Perú. *Ministerio de Justicia – UNED*.

Palacio, Lino Enrique, la prueba en el proceso penal, Buenos Aires, 2000.

Palma, Luis María (2011), “Globalización, Estado y justicia”, *op. cit.*

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia.* México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, Alonso Raúl. (2010). "Derecho Penal. Parte Especial". Tomo II. *Delitos Contra el Patrimonio.* Lima – Perú: Editorial Moreno S.A.

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial.* Lima: Legales.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. (2010). *La etapa Intermedia en el Código Procesal Penal de 2004.*Lima: Gaceta Jurídica.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raul (2009); *Exegesis del Nuevo Código Procesal Penal*, 2da edición. LIMA: Editorial Rodhas.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (2004); *Derecho Penal Peruano. Segunda Parte. Teoría de la Pena y Consecuencias Jurídicas Del Delito.* Lima: Editorial Rodhas.

Perez Arroyo, Miguel R. (2014). *Criminalidad Organizada, Analisis de la Nueva Ley de Crimen Organizado (Ley N°30077).*En Actualidad Penal. Tomo I. INSTITUTO del Pacifico, Lima.

Pérez Manzano, M. (1998). "Robo". En: Bajo Fernández, Consumación y tentativa: Compendio de Derecho Penal. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, p. 406.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Podetti, Ramiro. (1995). *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral.* Buenos Aires: Editorial Ediar.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Prado Saldarriaga, Victor. *El proceso de seguridad en el código procesal penal de 2004.* Disponible en: [http:// incipp.org.pe/index.php?mod=documento&com=documento&id =267](http://incipp.org.pe/index.php?mod=documento&com=documento&id=267)>.p 1.

Prado Saldarriaga, Victor Roberto.(2003). *Criminalidad Organizada y Lavado de Activos.* , Lima: Idemsa.

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Reátegui Sánchez (2010). p. 257. En la misma línea jurisprudencial, la ejecutoria del 22 de abril de 2008 en el R.N. N° 675-2008-Lambayeque (en REÁTEGUI SÁNCHEZ, 2010, p. 266). Consumación y tentativa para PÉREZ Manzano 1998.

Rodríguez, M. G. (1977). Derecho Penal Parte General. Madrid, España: Civitas.

Rosas Yataco, Jorge. (2009). Breves anotaciones a la investigación preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal.en *Vista Fiscal. Revista Jurídica del Ministerio Público del Distrito Judicial de Lima Norte, Año VI-N°5*, p.126.

Rosas Yataco, Jorge. (2008).La Investigación Preparatoria en el Nuevo Código procesal Penal. *Revista Análisis del Derecho.* Lima. En: www.radjuris.cisep Peru.com.

Salas Beteta, Christian. (2011).*El Proceso Penal Común.* Lima: Gaceta Jurídica.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.

Salina Siccha, Ramiro, (2004) *Derecho Penal Parte Especial.* Lima: IDEMSA.

Salina Siccha, Ramiro, (2006). *Delitos contra el Patrimonio.* (2da edición). Jurista Editores.

Salinas Siccha (2013), Ramiro. Derecho penal. Parte especial. Lima: Iustitia, Grijley, p. 990.

San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sanchez Velarde,Pablo.** (2004). *Criminalidad Organizada y Procedimiento Penal* (en) *La Reforma del Proceso Penal Peruano, Anuario de Derecho Penal*.
- Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Soler Sebastián;** (1969). *Derecho Penal Argentino, Tomos I, II, III y IV*, Buenos Aires.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Taruffo, Michelle.** (2009). “*Ciencia y Proceso*”. En: Páginas sobre justicia civil. Madrid: editorial Marcial Pons.
- Torres Calderón** (2016) Leonardo Augusto. Ensayo: Congestión Judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo Colombiana. *Revista Dikaión- Lo justo*. Año 16. No. 11. Pág. 4.”
- Twining, William** (2006), “Evidence as a multi-disciplinary subject”, en *Rethinking Evidence. Exploratory Essays*, Cambridge University Press, 2ª edic., Cambridge, 2006, pp. 436-456)
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal.* (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Villa Stein, J. (2001). *Derecho Penal Parte General.* Lima: Editorial San Marcos.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre.* Recuperado de:
<http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

Zelada Flores, Rene. (2012). *La etapa de Investigación Preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal, N°31.* Lima: Gaceta Penal.

A

N

E

X

O

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los</p>	

T E N C I A	DE	PARTE	Motivación de los hechos	<p>hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>

			<p><i>doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos</p>

		PARTE RESOLUTIVA	decisión	<i>que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</i> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	-----------------------------	-----------------	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	DE		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>

			<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales

son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja

...								[1 - 2]	Muy baja
-----	--	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ♣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ♣ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ♣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ♣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ♣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ♣ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja		Media na	Alta	Muy alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión							X	[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							X	[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 =
Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy
baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta

50

		principio de congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

📁 ① Recoger los datos de los parámetros.

📄 ② Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

📄 ③ Determinar la calidad de las dimensiones.

📄 ④ Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60
= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48
= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36
= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24
= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12
= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
 - La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, en el Expediente N° 01168-2010-0-1903-JR-PE-02, perteneciente a la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Iquitos 22 de febrero de 2018.

Martin Jesús ORDOÑEZ FLORES

DNI N° 20406057– Huella digital

ANEXO 4
SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SENTENCIA

Exp. N° 01168 - 2010 — 0 — 1903 —JR-PE - 02

Segundo Juzgado Penal de Maynas

SS. A. L.

B. Z.

C. L.

Iquitos, dieciséis de octubre

Julio del Dos Mil trece.

VISTA, la presente causa seguida contra M. O. T. A; y M. J. P. S. (reos libres) cuyas generales de ley obran en autos acusados por el delito Contra el patrimonio — robo agravado- Grado de tentativa - delito previsto y sancionado el artículo ciento ochenta y ocho, y ciento ochenta y nueve; inciso 3° y 4°, modificado por la ley 29407, concordante con el artículo 16° del código penal en agravio de K. M. Z. T.

RESULTA DE AUTOS.

Que, según la acusación fiscal se tiene que se les imputa a los procesados que el día 25 de Abril del 2010, en circunstancias que el personal de Serenazgo, tuvo conocimiento que se había producido un robo a la altura del parque Zonal de Iquitos, por lo que inmediatamente procedieron a la búsqueda de los delincuentes, dando con su paradero en la Calle Diego de Almagro con Iquitos, por lo que con ayuda de un grupo de vecinos del lugar lograron la intervención de tres personas de sexo masculino a bordo de un vehículo auto

men trimovil de pasajeros, que era conducido por el procesado M. O.T. A, teniendo como pasajeros a su co procesado M. J. P. S. y at menor S. V. L. V, encontrando en su poder del Ultimo de los nombrados un celular marca Nokia "Movistar", color negro con plata materia de robo, y un arma blanca cuchillo de unos 20 centímetros, por lo que fueron conducidos a la comisaria, en donde la agraviada K. M. C. T. refiere haber sido víctima de robo de su celular cuando se encontraba caminando por la calle Yavari — altura del parque Zonal, a hora 14.30 aproximadamente siendo el que le arrebató una persona que vestía polo blanco con gorra y que lo amenazo con un cuchillo y le propina una cachetada, características que correspondían al menor de edad.

Que por tales hechos se les denuncian y abrió instrucción por el delito Contra el Patrimonio —Robo Agravado, delito previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho concordante con el ciento ochenta y nueve del Código Penal numerales dos y cuatro; primer y segundo párrafo, inciso primero del articulo ciento ochenta y nueve modificado por la ley 29407, concordante con el articulo ciento ochenta y ocho (tipo Base), y Artículo 16°, del Código Penal.

Que, durante las investigaciones se han efectuado las diligencias pertinentes y terminados los plazos de ley, se elevó el proceso a la Sala Penal con los informes penales respectivos, y el señor Fiscal ha emitido la acusación correspondiente, se fijó fecha de audiencia y el señor Fiscal efectuó su requisitoria Oral, habiéndoseles invitado al procesado a acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral, el mismo que no fue aceptado por lo que la Sala Penal continuo con el proceso oral; y

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS:

PRIMERO.- Que, según la acusación fiscal se tiene que se les imputa a los procesados que el día 25 de Abril del 2010, en circunstancias que el personal de Serenazgo, tuvo conocimiento que se había producido un robo a la altura del Parque Zonal de Iquitos, por lo que inmediatamente procedieron a la

búsqueda de los delincuentes, dando con su paradero en la Calle Diego de Almagro con Iquitos, por lo que con ayuda de un grupo de vecinos del lugar lograron la intervención de tres personas de sexo masculino a bordo de un vehículo auto men trimovil de pasajeros, que era conducido por el procesado M. O. T. A, teniendo como pasajeros a sus co procesado M. J. P. S, y al menor S. V. y L. V., encontrando en su poder del Ultimo de los nombrados un celular marca Nokia "Movistar", color negro con plata materia de robo, y un arma blanca cuchillo de unos 20 centímetros, por lo que fueron conducidos a la comisaria, en donde la agraviada K. M. Z. T. refiere haber sido víctima de robo de su celular cuando se encontraba caminando por la calle Yavari — altura del parque Zonal, a hora 14.30 aproximadamente siendo el que le arrebató una persona que vestía polo blanco con gorra y que lo amenazó con un cuchillo y le propinó una cachetada, características que corresponden al menor de edad

IMPUTACIÓN DEL DELITO

SEGUNDO: Que, por tales hechos se les denunció y abrió instrucción a procesados por el delito de acusados por el delito Contra el patrimonio - robo agravado- Grado de tentativa - delito previsto y sancionado el articulo ciento ochenta y ocho, y ciento ochenta y nueve; inciso 3° y 4°, modificado por la ley 29407, concordante con el artículo 16° del código penal en agravio de K. M. Z. T.

MEDIOS PROBATORIOS Y DE DEFENSA

TERCERO.- Que, durante la investigación preliminar y judicial se han incorporado los siguientes actos de investigación y medios probatorios:

A fojas 25 Obra la Declaración de la agraviada K. M. C. T., donde manifiesta que cuando caminaba por el parque zonal, de un motokar se bajó una persona de polo blanco y le quitó su celular Marca Nokia, dándole una cachetada y para que no reaccione le amenazó con un cuchillo, habiéndose dado a la fuga subiéndose en un motokar donde había otra persona, y al seguirlos el motokar

se paró en la Diego de Almagro, donde con la ayuda de la gente los intervino y luego llegó el Serenazgo llevándolos a la Delegación Policial.

A fojas 12 obra la Declaración de la testigo E. K. I. F, donde dice que se encontraba junto a K. I. en el momento que fue asaltada y sustraída de su celular y que los han seguido y los han detenido.

A fojas 14 obra la declaración de M. O. T. A. y en su declaración instructiva de fojas 71 donde manifiesta que efectivamente el día de los hechos se había encontrado con sus dos amigos para ir a comer ceviche, y cuando se encontraba a la altura del parque zonal el menor de edad se bajó del motokar y luego vio como le sustraía un celular a una señorita, luego se subió en el motokar, y como él manejaba arrancó y se dieron a la fuga, pero a la Altura de la calle Diego de Almagro se paró el vehículo por falta de gasolina y ahí fueron intervenidos por la gente y luego fueron entregados al Serenazgo, pero que fue el menor el que hizo todo ello.

A fojas 15 y 74 obra la declaración policial e instructiva de M. J. P. S, señalando que él estaba con su amigo O. T. y el menor de edad, y cuando iban por el parque zonal el menor se bajó del vehículo y vio como le arrebató el celular a una mujer, y subiéndose a dicho vehículo la emprendieron la fuga, habiéndose parado dicho vehículo y fueron intervenidos por las agraviadas que los habían seguido y junto a unos vecinos, luego los llevaron a la delegación policial.

A fojas 34 obra el Acta de Registro Personal efectuada al menor de edad S.V.L.V. encontrándole en su bolsillo un celular color negro y plateado marca Nokia Movistar, así como un cuchillo de 20 centímetros aproximadamente, con mango de madera. Quedando de esta manera establecida la pre existencia del Celular sustraído a la agraviada y la existencia de un arma blanca.

A fojas 37 obra el certifiCAD médico legal efectuada a la agraviada K. M. Z. T., donde se establece que hay lesiones contusas en cara, a predominio de articulación temporal mandibular izquierdo. Dos días de atención por seis de incapacidad. Estableciéndose de esa manera el ejercicio de la violencia sobre la persona para la sustracción de un elemento material.

Que en audiencia O. T. ha manifestado que ha sido el menor quien ha efectuado el robo, no sabiendo que eso iba a ocurrir ello sin embargo manifiesta que si vio el momento que el menor sustrajo el celular y cuando vino corriendo, se subió al vehículo, él emprendió la marcha acelerando la velocidad del vehículo, fueron perseguidos por la gente, la misma que los retuvo y luego fueron entregados al serenazgo quien los trasladó a la comisaria.

De igual manera M. J. P. S. se ratifica de todo su dicho ante la policía y el juzgado, reiterando que ha sido el menor de edad quien se bajó del vehículo ha sustraído el celular, se subió al motokar, y de qué manera se fugaban del lugar de los hechos, contribuyendo de esa manera a la consumación del hecho delictivo, que por ello han sido perseguidos por las agraviadas y los vecinos los agarraron, para ser entregados a Serenazgo quien los llevó a la delegación policial.

Por su parte el menor agraviado ante la Policía y el Juzgado ha manifestado que efectivamente son amigos de los imputados desde hace tiempo, que habían estado comiendo ceviche, y que después se pusieron de acuerdo para robar el celular, que el de la idea fue T, que el gordo era quien lo influenciaba, que es verdad que ha sustraído el celular que le han incautado en su bolsillo, pero que no ha usado ningún arma, que eso lo ha puesto la policía.

También se ha presentado la agraviada quien ha reconocido a los imputados como las personas que iban en el motokar, uno como chofer y el otro como pasajero y fue de este vehículo de donde bajo el menor que le sustrajo el celular y le dio una cachetada, y la amenazó con un cuchillo, que los ha seguido a los imputado y un grupo de vecinos los ha intervenido y ha ayudado a capturarlos, llegando posteriormente el serenazgo llevándolos a la Delegación Policial donde le han devuelto su celular.

EVALUACION DE LOS HECHOS

Que, de la evaluación que hacemos de los pocos medios de prueba incorporados al proceso, ha quedado establecido que efectivamente el día 21 de Abril del 2010 siendo las 014.30 de la tarde aproximadamente cuando la

víctima se encontraba en la Calle Yavari junto a su amiga un sujeto se bajó de un motokar y le arrebató su celular, dándole una cachetada, y amenazándola con un chuchillo, habiéndose subido al motokar que lo esperaba listo para huir, y efectivamente el vehículo con dos ocupantes más lo esperaba con el motor prendido habiendo emprendido la fuga velozmente, sin embargo fueron perseguidos por las agraviadas, y habiendo participado los vecinos del lugar quienes han intervenido a los tres sujetos y entregados al Serenazgo quien los llevó a la comisaria del sector donde devolvieron el celular a la agraviada.

Que así mismo es menester evaluar que los imputados a nivel de la investigación preliminar han manifestado que si vieron como el menor de edad le arrebataba el celular a la agraviada y ellos estaban esperando en el motokar, habiendo esperado al menor y cuando este subió al vehículo se dieron a la fuga, esto es que así mismo en su declaración del menor manifiesta que se pusieron de acuerdo para cometer el ilícito penal, es decir que si sabían lo que iba a cometer el menor de edad, de igual manera si bien es cierto que M. O. T. A., y M. J. P. S. no han participado de manera directa, sin embargo sí lo han hecho colaborando con el infractor prestándole ayuda, pues lo esperaron hasta que se suba al vehículo y emprendieron la marcha a toda velocidad, y solo la falta de gasolina o el desperfecto del vehículo es que los pudo detener, ello significa que el delito se consumó pero quedo frustrado cuando a raíz de la persecución fueron detenidos ,si bien es cierto no han participado de manera directa pero si han colaborado para la fuga del actor, más aun que ellos sabían lo que iba a cometer el actor, por ello su actuación en condiciones de cómplices estaría acreditada; habiéndolos detenido en fragancia del delito, puesto que los intervino cuando ellos intentaban fugarse, es decir no había solución de continuidad, pues tanto en el tiempo como en el espacio ha existido continuidad; habiendo encontrado en poder del menor de edad el celular y el cuchillo de aproximadamente 20 centímetros, el mismo que ha sido devuelto inmediatamente a su propietario. Es decir que dicho ilícito se consumó pero la intervención de la los vecinos lo frustró habiendo quedado en grado de tentativa, pues no han logrado disponer del bien sustraído, puesto que fueron intervenidos de manera inmediata.

Que, reiteramos si se ha establecido que han sido tres personas que han participado de manera en el acto de la sustracción, se ha ejercido violencia contra la persona agraviada por lo que la calificación de robo es correcta, con el concurso de tres personas, incluso la participación de un menor de edad, esto es ha quedado establecido que el menor se apodero momentáneamente del celular de la agraviada, no habiendo dispuesto de dicho bien por cuanto fue retenido por la ciudadanía luego entregado al serenazgo y posteriormente llevado a la policía Nacional, también es cierto que ha ocasionado las lesiones descritas por el certificado médico legal a la agraviada esto ha sido producto de la intervención violenta, sin embargo esto ha sido de escasa intensidad, no obstante no podemos dejar de señalar que estos hechos generan mucha alarma social, más aun cuando se trata del ataque en las condiciones que se ha producido, lo cual de por sí ya resulta intolerable.

Que estos hechos conforme han sido aceptados son peligrosos, pues se violenta la paz social y tranquilidad pública el hecho que jóvenes como el que hoy juzgamos generen actos de esta naturaleza atentando no solo contra el patrimonio, sino también la integridad física, por lo que merece una sanción acorde a la naturaleza del hecho, la forma y modo como han ocurrido los hechos y el daño ocasionado.

Que, si bien es cierto que los hechos han sido debidamente tipificados, por el Ministerio Público como Delito de Robo Agravado, el cual se encuentra tipificado en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, el cual se concuerda con el tipo base ciento ochenta y ocho; y dieciséis del mismo cuerpo legal que señala "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad (...), con la agravante señalada en el primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, como veremos estamos ante un delito de resultado pues este se consuma; con el desapoderamiento del bien mueble logrando sacar el bien de la esfera del dominio del agraviado, sin embargo se tiene que se consuma cuando el sujeto tiene la posibilidad de

hacer actos de dominio con el bien, siendo necesario para configurar el tipo que ya habido violencia o amenaza al momento de revisar el acto, situación de que de no cumplirse queda en calidad de tentativa, como en el presente caso que sin embargo la frustración del mismo se ha producido por la intervención de un tercero.

Que así mismo debemos manifestar que la pre existencia del celular ha quedado debidamente establecida con el acta de incautación que se ha levantado y que obra en el presente proceso.

GRADUACION DE LA PENA

Que una vez comprobada la existencia del delito, y la responsabilidad de los imputados solo queda aplicar las consecuencias jurídicas de estos hechos y una de ellas es la pena, cuya finalidad es la de resocializar y reincorporar al individuo a la sociedad según el mandato Constitucional, y los aspectos doctrinarios, la misma que debe estar planteada desde el principio de humanidad de las penas, la que debe ser proporcional al daño ocasionado y así mismo razonable, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 45° y 46° del código penal, donde se establece la necesidad de evaluar, las carencias que ha tenido el imputado pues se trata de tres joven de educación media incompleta, de escaso nivel económico, así mismo valoramos que se trata de personas que carece de antecedentes judiciales, penales y policiales, Que se tiene en cuenta para graduar la pena también lo establecido en el artículo 22 del Código penal, referente a la responsabilidad restringida pues se trata de personas de 19 y 18 arios de edad, así como su disposición de colaborar con la Justicia, y consideramos que esta persona ha de valorar el hecho en el que ha participado de una manera crítica y lo que ello significa socialmente, debiendo asimilar este nivel de experiencia, lo que deberá servir para que no se involucre en hechos de esta naturaleza; Que así mismo tenemos en cuenta la escasa intensidad de violencia que se ha producido sobre la persona, lo que no ha generado un daño mayor a las personas agraviadas, que su patrimonio se le ha restituido, todo ello nos lleva a plantear que la pena a imponerse deberá ser suspendida dada la escasa dañosidad social generado por estos hechos,

dándole de esa manera una nueva oportunidad para que este joven se desarrolle socialmente, se reintegre socialmente, pero debiendo entender que sus acciones generan daños personales que se sancionan con penas privativas de libertad y que esperamos no vuelva a cometer por el peligro que ello significa para la sociedad.

DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

Que, para fijar la reparación civil deberá tenerse en cuenta el daño ocasionado, esto es que deberá imponerse la sanción económica en función del daño ocasionado, y los intereses de la víctima en cuanto a resarcir el daño recibido, lo que deberá comprender conforme lo señala la norma legal, la restitución del bien, y si no es posible el pago de su valor, la indemnización del daño ocasionado, los perjuicios recibidos.

En la presente causa se trata de un delito en grado de tentativa es decir que la cartera con el dinero sustraída ha sido devuelta a su propietario; pero también se valoran las lesiones ocasionadas al agraviado, y que si bien estas lesiones no son graves debe ser atendidas medicamente, por lo que dicha reparación civil deberá cubrir min imante estos daños ocasionados.

Por estos fundamentos, la Sala Penal de Apelaciones y liquidadora de Loreto administrando justicia a nombre de la Nación con criterio de conciencia que la ley establece de conformidad con lo establecido en los artículos uno, doce, cuarenta y cinco, cuarentiseis, noventidos, ciento ochenta y nueve, inciso uno, dos y cuatro; trescientos diecisiete del código penal, concordantes con los artículos, doscientos ochenta, doscientos ochenta y uno, doscientos ochentidos, doscientos ochentitres, Doscientos ochenta y cuatro, doscientos ochenticinco, del código de procedimientos: **FALLO: DECLARANDO A M. O. T. A, Y M. J. P. S, REOS CONVICTOS DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA;** y le impone **CUATRO años de pena privativa de libertad, SUSPENDIDA POR EL PLAZO DE TRES AÑOS,** debiendo cumplir el sentenciado con las siguientes reglas de

conducta, no frecuentar lugares de dudosa reputación, no salir de la ciudad sin autorización de la sala penal ante quien se ha de controlar cada treinta días dando cuenta de sus actividades cotidianas. FIJARON en Quinientos nuevos soles que han de pagar cada uno de los sentenciados al agraviado. Dejaron constancia que la causa ha sido regularmente tramitada. MANDARON que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se comunique a la Corte Suprema de la Republica, se transcriba la parte resolutive al Juez de la causa. Notificándose en la presente lectura de sentencia de manera pública. Dejaron constancia que la causa ha sido regularmente tramitada. – Siendo vocal ponente el señor **A. L.**

A. A. L.

VOCAL SUPERIOR

G. B. Z.

VOCAL SUPERIOR

J. C. L.

VOCAL SUPERIOR

En la ciudad de Iquitos, siendo la siete horas con cincuenta minutos de la mañana, del día miércoles dieciséis de octubre del año dos mil trece, en la Sala de Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidaciones se **CONTINUA** con el Juicio Oral en el Expediente N° 1168-2010 seguido contra los acusados que tiene la condición de reo libre: M. O. T. A, Y M. J. P. S. como cómplices del delito contra el patrimonio- robo agravado en agravio d K. M. Z. T.-----

Intervienen los señores A. A. L, Presidente de Sala y DIRECTOR DE DEBATES.-----

G. B. C, Juez Superior.-----

J. C. L, Juez Superior.-----

E. V. C, Fiscal Superior Adjunta.-----

V. A. C, Abogado del Acusado.-----

Se dio lectura al acta anterior, la misma que se aprobó sin observaciones. Secretaria da cuenta que no hay despacho.-----

CONTINUANDO CON EL JUICIO ORAL EL SEÑOR DIRECTOR DE DEBATES PROCEDE A DAR LECTURA A LA SENTENCIA RECAÍDA EN ESTE PROCESO.-----

FALLO: DECLARANDO A M. O. T. A, Y M. J. P. S, REOS CONVICTOS DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA; y le impone **CUATRO años de pena privativa de libertad, SUSPENDIDA POR EL PLAZO DE TRES AÑOS**, debiendo cumplir el sentenciado con las siguientes reglas de conducta, no frecuentar lugares de dudosa reputación, no salir de la ciudad sin autorización de la sala penal ante quien se ha de controlar cada treinta días dando cuenta de sus actividades cotidianas. **FIJARON** en Quinientos nuevos soles que han de pagar cada uno de los sentenciados al agraviado. Dejaron constancia que la causa ha sido regularmente tramitada. **MANDARON** que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se comunique a la Corte Suprema de la Republica, se transcriba la parte resolutive al Juez de la causa. Notificándose en la presente lectura de sentencia de manera pública. Dejaron constancia que la causa ha sido regularmente tramitada. – Siendo vocal ponente el señor **A. L.**-----

Culminado el acto de lectura de sentencia, se preguntó a la señorita Fiscal Superior, si se encuentra conforme con la sentencia, manifestando que se encuentra conforme; a su turno los sentenciados, luego de consultar con su Abogado defensor, manifiestan que interponen recurso de nulidad.-----

El colegiado dispone que se tenga por interpuesto el recurso de nulidad, debiendo fundamentarlo dentro del plazo de ley.-----

---firmaron certificado.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL TRANSITORIA**

R. N. N° 114-2014, LORETO

Lima, veintidós de septiembre de dos mil quince

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados **M. O. T. A.** y **M. J. P. S.**, contra la sentencia de fojas trescientos, del dieciséis de octubre de dos mil trece, que los condenó como autores del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa (ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, numerales tres y cuatro, del primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio de **K. M. Z. T.**, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el término de tres años, bajo determinadas reglas de conducta, y al pago de **quinientos nuevos soles** por concepto de reparación civil que deberán abonar cada uno de los sentenciados a favor de la agraviada.

Interviene como ponente la señora jueza suprema **E. B. A.**

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que los encausados **M. Ó. T. A.** y **M. J. P. S.**, en su recurso formalizado de fojas trescientos quince, instan la nulidad de la sentencia. Alegan que no se consideraron las contradicciones del menor de edad **S. V. L. V.** al momento de brindar su declaración-policial y que en el caso de **M. J. P. S.** no existe incriminación directa ni indirecta por parte del testigo antes mencionado; que no se ha acreditado la **preexistencia de lo supuestamente robado** y que la denominada acta de incautación no es un documento idóneo para demostrar la preexistencia o titularidad de un bien; que fueron condenados en calidad de autores cuando en realidad fueron acusados y juzgados en calidad de cómplices del delito materia del presente recurso de nulidad.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veinticinco de abril de dos mil diez, a las dos y treinta de la tarde, aproximadamente, cuando la agraviada **K. M. Z. T.** caminaba por inmediaciones de la calle **Yavarí** (altura del Parque Zonal), bajó de un vehículo el menor **S. V. L. V.**, quien la amenazó con un cuchillo, propinó una cachetada y le arrebató su celular para luego darse a la fuga en el vehículo antes mencionado. Circunstancias en las que personal de Serenazgo tomó conocimiento del hecho y procedió a la búsqueda de los malhechores, dando con su paradero en la intersección de la calle Diego de Almagro con Iquitos, por lo que con ayuda de un grupo de moradores del lugar intervinieron a tres personas de sexo masculino, los mismos que se encontraban a bordo de un vehículo auto men trimóvil (sic) de pasajeros, el cual era conducido por el procesado **M. O. T. A.**, teniendo como pasajeros a las personas de **M. J. P. S.** y al menor **S. V. L. V.**, encontrando en poder de este último un celular marca Nokia, color negro con plata, de propiedad de la agraviada y un arma blanca de veinte centímetros (cuchillo), motivos por los que fueron conducidos a la comisaría del sector.

TERCERO. Que de la revisión de autos se advierte que la responsabilidad de los encausados **M. O. T. A.** y **M. J. P. S.**, en la perpetración del asalto descrito, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso; en principio, al haber sido capturados por los pobladores de la zona y puestos a disposición de la Unidad de Serenazgo, lo que se produjo sin solución de continuidad tras el asalto incriminado, cuando **M. O. T. A.**, **M. J. P. S.**, junto al menor edad **S. V. L. V.**, se dieron a la fuga de la escena del delito y por la falta de gasolina es que se detuvieron, respecto de lo cual también se cuenta con la sindicación directa y categórica que efectuó, en sede preliminar, el menor de edad **S. V. L. V.** —véase folios diecisiete—, quien en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor señaló haberse puesto de acuerdo con los procesados **T. A.** y **P. S.** para robar el celular a la agraviada, siendo él quien ejecutó el hecho delictivo mientras que los antes mencionados lo esperaban en una esquina a

bordo de un vehículo menor, lugar al cual llegó y se dieron a la fuga. Declaración que cumple con lo establecido en el **Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis**, de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, en tanto la declaración testimonial del menor **L. V.** se encuentra desprovista de ánimo espurio alguno y fue corroborada con otros elementos de prueba.

CUARTO. Que tal como lo hemos señalado, existen otras pruebas que corroboran la participación de los procesados en el evento delictivo, como son:

i) La declaración oportuna, detallada, circunscrita y coherente, de la agraviada **K. M. Z. T.**, quien en sede preliminar y ratificada en sede plenarial formula cargos directos contra los procesados **M. O. T. A.** y **M. J. P. S.**— véase folios nueve y doscientos noventa, respectivamente—, y el /acta de reconocimiento de persona —obrante a folios veintiséis, llevada a cabo en presencia del representante del Ministerio Público—, quien en lo esencial señaló que fue asaltada por tres sujetos, sindicando al menor **S. V. L. V.** como la persona que le arrebató su celular y amenazó con un cuchillo, mientras que los procesados **M. O. T. A.** y **M. J. P. S.** esperaban al menor a bordo de una motokar en el que se dieron a la fuga;

ii) Esa misma versión la corrobora la testigo **E. K. I. F.**, en sede preliminar de fojas once, quien sostiene que llegaron tres personas en una motokar; luego uno de los ocupantes se bajó, se les acercó y metió una cachetada a su amiga, logrando arrebatarle su celular para luego amenazarlas con un cuchillo;

iii) El atestado policial N.º 85-10-V-DITERPOL/RPL-CPNP-PUNCHANA, obrante a folios dos, que da cuenta de la ocurrencia número mil veintitrés, efectuada por el efectivo policial **J. S. P.**, en la que se consignó la intervención policial de los procesados **T. A.** y **P. S.**. Indica el efectivo policial interviniente que cuando se encontraba de apoyo en la unidad móvil

de Serenazgo, a mérito de una llamada telefónica, le comunicaron que se había producido un asalto, por lo que procedió a la búsqueda de los malhechores y con ayuda de los pobladores de la zona lograron la captura de los antes mencionados, conjuntamente con un menor de edad. Agregó, además, que una vez en la comisaría la agraviada reconoció a las personas intervenidas;

¡v) El certificado médico legal número cero cero tres seis siete tres guion L, obrante a folios treinta y cinco y ratificado en el plenario a folios doscientos ochenta y cuatro, mediante los cuales se acreditan las lesiones sufridas por la agraviada **K. M. Z. T.**, a consecuencia del robo. Pruebas que conjuntamente valoradas confirman la versión de la agraviada y la sindicación que efectúa contra los procesados **M. O. T. A.** y **M. J. P. S.**

QUINTO. Que en cuanto al agravio expresado por los recurrentes, respecto a la **no acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos** por medio documental, ha de tenerse en cuenta el criterio establecido por el **Tribunal Constitucional**, en la sentencia recaída en el expediente número **0198-2005-HC/TC**, del dieciocho de febrero de dos mil cinco, donde expresó que: “Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el **sistema de valoración razonable y proporcional** —sana crítica—. En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado”; de modo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal, de tal forma de que en el presente caso cumplen dicha finalidad probatoria la declaración testimonial

del menor de edad **S. V. L. V**, quien ha aceptado haber robado el celular a la agraviada; las declaraciones de la agraviada, quien en todo momento, a nivel policial y judicial ha señalado haber sido objeto del robo de su celular, la declaración de la testigo **E. K. I. F**, quien señaló haber observado cómo le arrebataban el celular a la agraviada, así como el acta de registro personal efectuada al menor **L. V.** en el que se consigna que se le encontró en su poder el celular de la agraviada.

SEXTO. Finalmente, es preciso señalar que de la revisión de los autos se advierte que los procesados **M. O. T. A.** y **M. J. P. S.**, si bien fueron acusados en calidad de autores del delito de robo agravado, en grado de tentativa, también lo es que el señor Fiscal afirmó que la intervención delictiva de los encausados **T. A.** y **P. S.** (sostenida en su presentación de cargos inicial del plenario de fojas ciento ochenta y ocho, del ocho de julio del dos mil trece) fue en calidad de cómplices, por lo que integró su acusación, la misma que se mantuvo en la acusación oral de fojas doscientos noventa y siete, del diez de octubre de dos mil trece; y si bien la Sala los condenó como autores, no obstante ello de modo alguno puede importar la anulación de la causa, pues se trata, evidentemente, de un error material; por lo que analizando el caso de autos a la luz de los agravios expuestos por los procesados **T. A.** y **P. S.**, se tiene que nuestro ordenamiento penal distingue entre autores y partícipes, definiendo al primero como aquel que realiza el hecho y del que se puede afirmar que es suyo, mientras que la complicidad puede ser primaria — conocida comúnmente como necesaria—, puesto que su contribución resulta ser determinante para la ejecución del delito; caso contrario en lo que sucede con la complicidad secundaria, en tanto la colaboración del partícipe no es necesaria y aun cuando el autor prescinda de su participación, la comisión del delito no se verá afectada. En este contexto, se aprecia que los encausados no tuvieron el dominio del hecho, pero su participación fue determinante para la resolución criminal, de ahí su calidad de cómplices primarios, pues movilizaron al ejecutor material, acompañaron además a quien sustrajo el celular, huyendo conjuntamente con él. Que dicha variación de su calidad de

autores a cómplices primarios no crea indefensión material en los imputados, pues los cargos fueron claramente expuestos, y sobre ellos se defendieron. No correspondiéndoles una pena menor a la expedida por el Tribunal Superior, en tanto la sanción impuesta resulta ser extremadamente benigna; sin embargo, esta no puede ser incrementada al no haber impugnado el representante del Ministerio Público, en concordancia con el principio de interdicción a la “**reformatio in peius**”.

SÉPTIMO. En consecuencia, la prueba de cargo es notoriamente suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia, por lo que es del caso confirmar la sentencia venida en grado.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon:

I. **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos, del dieciséis de octubre de dos mil trece, en el extremo que condenó a **M. O. T. A.** y **M. J. P. S.** como autores del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa (ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, numerales tres y cuatro, del primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio de **K. Mirella Z. T.** —y no **K. Mirilla Z. T.**, como erróneamente se consignó en la sentencia recurrida— **REFORMÁNDOLA**, condenaron a **M. O. T. A.** y **M. J. P. S.** como cómplices primarios del delito contra el **Patrimonio-robo agravado**, en grado de tentativa (ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, numerales tres y cuatro, del primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio de **K. M. Z. T.**.

II. **NO HABER NULIDAD** en cuanto le impuso a **M. O. T. A.** y **M. J. P. S.**, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años, bajo determinadas reglas de conducta; y al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar cada uno de los

sentenciados a favor de la agraviada. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema.

Interviene el señor juez supremo **L. B.**, por licencia del señor juez supremo **P. S.**

SS. S. M. C, S. A, B. A, P. T, L. B.